



UNIVERSIDAD
PRIVADA
DEL NORTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXPEDIENTE LABORAL NRO. 6693-2010: “PAGO DE
BENEFICIOS SOCIALES”

Sustentación de expedientes para obtener el grado académico de:
Abogado

Autor:

Br. Omar Rodrigo Zavaleta Pow Sang

Asesor:

Dr. Javier Reyes Guerra

Trujillo – Perú

2016

APROBACIÓN DE INFORME DE EXPEDIENTE

El asesor y los miembros del jurado evaluador asignados, **APRUEBAN** el análisis del Expediente Laboral Nro. 6693-2010: Pago de Beneficios Sociales, desarrollada por el Bachiller Omar Rodrigo Zavaleta Pow Sang.

Asesor: Dr. Javier Arturo Reyes Guerra

Jurado 1: Dr. Robinson Gustavo Vicuña Gonzales

Jurado 2: Dra. Sara Ysabel del Carmen Chávez Gutiérrez

Jurado 3: Dra. Susan Liz Rodríguez Rodríguez

DEDICATORIA:

*En primer lugar, dedico este trabajo a **Dios**, ya que, a pesar de los problemas y mis errores, siempre ha puesto en mi camino, circunstancias y personas que me han ayudado a intentar ser mejor cada día.*

*Asimismo, a **mis queridos padres**, quienes han sido en todo momento, mis guías y motores para intentar ser mejor persona, poniendo en todo momento mi bienestar y desarrollo personal como uno de los objetivos principales en sus vidas, y brindándome muchísimo amor a lo largo de la mía.*

AGRADECIMIENTOS:

A Dios, por permitirme seguir desarrollándome de manera integral, y por poner en mi camino, las circunstancias y personas idóneas.

A mis padres, por el apoyo incondicional que siempre me han brindado, a pesar, de algunos sinsabores y tropiezos que he tenido en mi vida, pero sobre todo agradecerles por ese amor tan puro, hermoso e inexplicable que, en todos los momentos - sea físicamente juntos o separados, en la felicidad o en la tristeza - de mi vida he sentido por parte de ellos.

Finalmente, a mi tío Lucio y mi tía Carmen, porque a lo largo de mi vida han sido como unos padres adicionales para mí.

PRESENTACIÓN

Estimados Señores Miembros del Jurado:

Me es grato poner a vuestra consideración el presente informe proveniente del análisis del Expediente Laboral Nro. 6693-2010, tramitado ante el Cuarto Juzgado Laboral de La Libertad, sobre Pago de Beneficios Sociales, interpuesto por Santos Antonio Mariano Bada contra Fármacos SAC, Álvaro Andrés Pinillos Llaury, AP Representaciones EIRL y MEDCO SAC.

El presente informe ha sido elaborado en cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Privada del Norte para obtener el título profesional de Abogado.

Para la elaboración de este informe se ha abordado el estudio normativo, doctrinario y jurisprudencial de los hechos sustantivos y procesales vinculados al caso en concreto.

Esperando cumplir con los requisitos de aprobación, agradezco de antemano su atención y criterio objetivo al emitir su dictamen correspondiente al contenido de este informe. Expreso mis más sinceras consideraciones.

ÍNDICE

	Pág.
Lista de miembros del Jurado del Informe de Expediente.....	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimientos.....	iv
Presentación	v
Índice	vi
CAPÍTULO I	10
I REFERENCIA DE LA SITUACIÓN PLANTEADA	10
II DETERMINACIÓN DEL LITIGIO	12
III CALIFICACIÓN DE LA MATERIA CONTROVERTIDA	12
3.1. A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN DEL PERÚ.....	12
3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.....	12
3.1.2. DECRETO SUPREMO 003-97-TR.....	13
3.1.3. DECRETO LEGISLATIVO N° 713 Y SU REGLAMENTO DECRETO SUPREMO N° 012-92-TR – VACACIONES	14
3.1.4. LEY N° 27735 Y SU REGLAMENTO DECRETO SUPREMO N° 005- 2002-TR – GRATIFICACIONES POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD	15
3.1.5. DECRETO SUPREMO N° 001-97-TR Y SU REGLAMENTO DECRETO SUPREMO N° 004-97-TR - COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIO	16
3.1.6. LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE TERCERIZACIÓN – LEY N° 29245	17
3.1.7. DECRETO LEGISLATIVO 1038 - QUE PRECISA LOS ALCANCES DE LA LEY N° 29245	18
3.1.8. REGLAMENTO DE LA LEY N° 29245 Y DEL DECRETO LEGISLATIVO 1038 - DECRETO SUPREMO N° 006-2008-TR.....	19
3.1.9. NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO – Ley 29497.....	19
3.2. A LA LUZ DE LA DOCTRINA.....	21
3.2.1. PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO	21
3.2.2. CONTRATO DE TRABAJO	28
3.2.3. BENEFICIOS SOCIALES.....	29
3.2.4. COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS - CTS.....	30
3.2.5. VACACIONES	33
3.2.6. GRATIFICACIONES	37
3.2.7. TERCERIZACIÓN LABORAL.....	39
3.2.8. GRUPO DE EMPRESAS.....	42

3.2.9. SUCESIÓN EMPRESARIAL EN DERECHO LABORAL.....	48
3.2.10. DEFINICIÓN DE LA UTILIZACIÓN FRAUDULENTE DE LA PERSONA JURÍDICA.....	50
CAPÍTULO II	53
I EL PROCESO	53
1.1. DEFINICIÓN	53
1.1.1. EL PROCESO LABORAL	54
II ELEMENTOS DEL PROCESO	54
2.1. EL ACTO JURÍDICO PROCESAL.....	54
2.2. SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL	56
2.2.1. LOS MAGISTRADOS	56
2.2.2. LAS PARTES.....	58
2.2.3. AUXILIARES JURISDICCIONALES.....	59
III EL LITIGIO.....	60
IV EL JUICIO	61
V ETAPAS DEL PROCESO	63
5.1. ETAPA POSTULATORIA	63
5.1.1. LA DEMANDA	63
5.1.2. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA.....	66
5.1.3. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.....	68
5.1.4. DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA	70
5.2. ETAPA PROBATORIA	80
5.2.1. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	81
5.3. ETAPA DECISORIA	92
5.4. ETAPA IMPUGNATORIA	95
5.5. ETAPA EJECUTIVA	110
CAPÍTULO III	113
I PROBLEMAS SUSTANTIVOS.....	113
1.1. DETERMINAR EL TIPO DE RELACIÓN QUE EXISTIÓ ENTRE LA CODEMANDADA MEDCO SAC Y EL DEMANDANTE SANTOS ANTONIO MARIANO BADA	113
II PROBLEMAS ADJETIVOS	115
2.1. LA DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS DEL PROCESO LABORAL	115
2.2. RESPECTO DE LA OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LAS CUESTIONES PROBATORIAS EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO .	118

CAPÍTULO IV	125
I EVALUACIÓN GLOBAL DEL PROCESO, PROCEDIMIENTO Y ACTUACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES	125
1.1. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE	125
1.1.1. RESPECTO DE LA DEMANDA	125
1.1.2. RESPECTO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (30 de Marzo del 2011).....	127
1.1.3. RESPECTO DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	128
1.1.4. RESPECTO DEL ESCRITO DE APELACIÓN DE SENTENCIA	133
1.1.5. RESPECTO DE LA AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA (02 DE SEPTIEMBRE DEL 2011).....	135
1.2. ACTUACIÓN DE LA DEMANDADA AP REPRESENTACIONES EIRL	138
1.2.1. RESPECTO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (30 de Marzo del 2011).....	138
1.2.2. RESPECTO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN.....	139
1.2.3. RESPECTO DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	141
1.2.4. RESPECTO DE LA APELACIÓN DE SENTENCIA	143
1.2.5. RESPECTO DE LA AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA (02 DE SEPTIEMBRE DEL 2011).....	146
1.3. ACTUACIÓN DE LA DEMANDADA CORPORACIÓN MEDCO SAC	146
1.3.1. RESPECTO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (30 de Marzo del 2011).....	146
1.3.2. RESPECTO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, EXCEPCIONES Y TACHAS DEDUCIDAS.....	147
1.3.3. RESPECTO DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	151
1.3.4. RESPECTO DEL ESCRITO DE APELACIÓN DE SENTENCIA	157
1.3.5. RESPECTO DE LA AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA (02 DE SEPTIEMBRE DEL 2011).....	163
1.4. ACTUACIÓN DEL DEMANDADO ALVARO ANDRES PINILLOS LLAURY ...	167
1.4.1. RESPECTO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (30 de Marzo del 2011).....	167
1.4.2. RESPECTO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN.....	167
1.4.3. RESPECTO DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	169
1.4.4. RESPECTO DE LA APELACIÓN DE SENTENCIA	171
1.4.5. RESPECTO DE LA AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA (02 DE SEPTIEMBRE DEL 2011).....	174

1.5. RESPECTO DE LA DEMANDADA FARMACOS SAC	174
1.6. ACTUACIÓN DEL JUEZ LABORAL	174
1.6.1. RESPECTO DEL AUTO ADMISORIO.....	174
1.6.2. RESPECTO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (30 de Marzo del 2011).....	175
1.6.3. RESPECTO DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	178
1.6.4. RESPECTO DE LA SENTENCIA	181
1.7. ACTUACIÓN DEL JUEZ SUPERIOR LABORAL.....	183
1.7.1. RESPECTO DE LA AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA (02 DE SEPTIEMBRE DEL 2011).....	183
1.7.2. RESPECTO DE LA SENTENCIA DE VISTA	185
II CONSECUENCIAS JURÍDICO SOCIALES	190
BIBLIOGRAFÍA	192

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO

I. REFERENCIA DE LA SITUACIÓN PLANTEADA:

La realización del presente informe versa sobre el análisis del Proceso Laboral signado bajo el Expediente 6693-2010, tramitado ante el Cuarto Juzgado Especializado en lo Laboral de Trujillo, en el cual participaron las siguientes partes:

Demandante	SANTOS ANTONIO MARIANO BADA
Demandados	<ul style="list-style-type: none"> ✓ FARMACOS SAC. ✓ ALVARO ANDRES PINILLOS LLAURY. ✓ AP REPRESENTACIONES EIRL. ✓ MEDCO SAC.
Pretensión o Materia	PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES.

El accionante interpone la demanda de pago de beneficios sociales con fecha 07 de diciembre del 2010, alegando que ingresó a laborar para la empresa FÁRMACOS S.A.C. el día 01 de agosto del año 2002, en calidad de representante de ventas y cobranzas, siendo su fecha de cese el 30 de diciembre del 2009, por lo que solicita lo siguiente:

- ✓ Pago de Compensación por tiempo de Servicios.
- ✓ Pago de vacaciones no gozadas.

- ✓ Pago de vacaciones truncas.
- ✓ Pago de gratificaciones.

Refiere el demandante que si bien inicia sus labores en FÁRMACOS SAC el día 01 de agosto del año 2002, era la codemandada Corporación Medco SAC quién presenta al demandante como su representante de ventas; señala además que a partir de noviembre del 2006 pasó a trabajar para el codemandado Álvaro Pinillos Llaury, pero siempre era Medco SAC quien aparecía como su verdadero empleador; sostiene que durante el tiempo que laboró para FÁRMACOS SAC y para Álvaro Pinillos Llaury estuvo sujeto a un fraudulento contrato de locación de servicios, pues las labores que desarrollaba estaban subordinadas y sujetas a un control y fiscalización por parte de sus empleadores (características propias de una relación laboral), indica que lo manifestado concuerda con el hecho de que posteriormente el codemandado Álvaro Pinillos constituye una persona jurídica denominada AP Representaciones Trujillo EIRL y lo ingresa recién a planillas a partir del 01 de Agosto del 2009; alude que mientras estuvo trabajando bajo contrato de locación de servicios emitió recibos por honorarios para corporación Medco S.A.C., para FÁRMACOS S.A.C. y para Álvaro Pinillos Llaury; siendo que era Medco SAC quién vendía y cobraba directamente a sus clientes a través del demandante y posteriormente MEDCO SAC informa a sus clientes que ya no facturaría directamente, sino que lo haría a través de AP Representaciones Trujillo E.I.R.L., por lo que afirma que era MEDCO SAC quien dirigía y fiscalizaba directamente las ventas y cobranzas realizadas por su persona.

Afirma que ha desarrollado sus labores sin solución de continuidad durante todo su tiempo de servicios, por lo que las codemandadas deben responderán de manera solidaria.

II. DETERMINACIÓN DEL LITIGIO

En el proceso objeto de análisis se identifica que la controversia radica en la pretensión del demandante de que se reconozca el derecho de pago de sus beneficios sociales desde el 01 de agosto del año 2002 hasta 30 de diciembre del 2009, siendo esta una relación laboral que se desarrolló de manera continua e ininterrumpida, debiendo los codemandados cancelar de manera solidaria. Por su parte las codemandadas refieren lo siguiente:

- ✓ MEDCO SAC: Que nunca ha existido relación laboral con el demandante, ni ha existido vinculación económica con las codemandadas como para que se encuentre en la obligación asumir algún tipo de pago por concepto de beneficios sociales.
- ✓ ALVARO PINILLOS LLAURY: Que a pesar de que el demandante no estuvo en planilla cuando fue su trabajador, se ha cumplido con cancelar todos sus beneficios sociales con posterioridad.
- ✓ AP REPRESENTACIONES EIRL: Que ha cumplido con el pago de sus beneficios sociales conforme a ley y de acuerdo al régimen al que se encuentra acogida, que es el régimen de Microempresa.

III. CALIFICACIÓN DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

3.1. A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN DEL PERÚ

Los extremos planteados en la presente demanda sobre Pago de Beneficios Sociales se encuentran normados en los siguientes dispositivos legales:

3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

- ✓ **Artículo 2° inciso 15**: Precisa que toda persona tiene derecho a trabajar libremente, con sujeción a ley.
- ✓ **Artículo 22°**: Prescribe que, el trabajo es un deber y un derecho.

Asimismo, que es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

- ✓ **Artículo 23°:** El cual prescribe que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. Asimismo, que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

- ✓ **Artículo 24°:** Prescribe que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que debe tener todo trabajador, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

- ✓ **Artículo 25°:** Que establece que la jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo, y el derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.
- ✓ **Artículo 26°:** El cual establece que en toda relación laboral se deben respetar los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación y el principio del carácter irrenunciabilidad en todo vínculo laboral.

3.1.2. DECRETO SUPREMO 003-97-TR

- ✓ **Artículo 4°:** Establece que, en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Los contratos pueden ser celebrados a tiempo indeterminado (verbal o escrito) o sujetos a modalidad.

- ✓ **Art. 77, Inc. d:** Que prescribe que los contratos sujetos a modalidad se consideran de duración indeterminada cuando se demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

3.1.3. DECRETO LEGISLATIVO N° 713 Y SU REGLAMENTO DECRETO SUPREMO N° 012-92-TR – VACACIONES

- ✓ **Artículo 10 de la Ley:** Señala que todo trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios.
- ✓ **Artículo 11 de la Ley:** Establece que el año de labor exigido se computará desde la fecha en que el trabajador ingresó al servicio del empleador o desde la fecha que el empleador determine, si compensa la fracción de servicios correspondiente.
- ✓ **Artículo 15 de la Ley:** Señala que la remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando.
- ✓ **Artículo 16 de la Ley:** Prescribe que, la remuneración vacacional será abonada al trabajador antes del inicio del descanso.
- ✓ **Artículo 20 de la Ley:** Establece la obligación del empleador de hacer constar expresamente en el libro de planillas, la fecha del descanso vacacional, y el pago de la remuneración correspondiente.
- ✓ **Artículo 22 de la Ley:** Prescribe que, los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicios y el correspondiente récord, sin haber disfrutado del descanso, tendrán derecho al abono del íntegro de la remuneración vacacional. El récord trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, respectivamente.
- ✓ **Artículo 23 de la Ley:** Establece que los trabajadores en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que

adquieren el derecho, percibirán lo siguiente:

- a) Una remuneración por el trabajo realizado;
- b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y,
- c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso”.

3.1.4. LEY N° 27735 Y SU REGLAMENTO DECRETO SUPREMO N° 005-2002-TR – GRATIFICACIONES POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD.

- ✓ **Artículo 1 de la Ley:** Establece que la Ley está dirigida al derecho de los trabajadores, sujetos al régimen laboral de la actividad privada, de percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad. Este beneficio resulta de aplicación sea cual fuere la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo de prestación de servicios del trabajador.
- ✓ **Artículo 2 de la Ley:** Prescribe que el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio. Para tal efecto, se considera como remuneración, a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición.
- ✓ **Artículo 5 de la Ley:** Establece la oportunidad de pago de las gratificaciones, las cuales serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre, según el caso.
- ✓ **Artículo 6 de la Ley:** Precisa que, para percibir las gratificaciones, es requisito que el trabajador deba encontrarse laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio o estar en uso del descanso vacacional,

de licencia con goce de remuneraciones percibiendo subsidios de la seguridad social o por accidentes de trabajo. En caso que el trabajador cuente con menos de seis meses, percibirá la gratificación en forma proporcional a los meses laborados, debiendo abonarse conforme al Artículo 5 de la Ley pertinente.

- ✓ **Artículo 7 de la Ley:** Prescribe que el trabajador no tiene vínculo laboral vigente en la fecha en que corresponda percibir el beneficio, pero hubiera laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente, percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente trabajados.

3.1.5. DECRETO SUPREMO N° 001-97-TR Y SU REGLAMENTO DECRETO SUPREMO N° 004-97-TR - COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIO

- ✓ **Artículo 1 de la Ley:** Prescribe que, la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia.
- ✓ **Artículo 2 de la Ley:** La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos. Asimismo, la norma alude a que, la CTS se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto.
- ✓ **Artículo 3 de la Ley:** Acota que la CTS que se devengue al cese del trabajador por período menor a un semestre le será pagada directamente por el empleador, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio, y la remuneración computable será la vigente a la fecha del

cese.

3.1.6. LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE TERCERIZACIÓN – LEY N° 29245

- ✓ **Art. 2:** Que prescribe que se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación.

Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal.

La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores.

- ✓ **Art. 3:** El cual prescribe que constituyen tercerización de servicios, entre otros, los contratos de gerencia conforme a la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo.
- ✓ **Art. 5:** Que cual prescribe que los contratos de tercerización que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 2º y 3º de la Ley de Tercerización y que impliquen una simple provisión de personal, originan que los trabajadores desplazados de la empresa tercerizadora tengan una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal, así como la cancelación del registro a que se refiere el artículo 8º de la presente Ley, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas

correspondientes.

- ✓ **Art. 8:** Para iniciar y desarrollar sus actividades, las empresas tercerizadoras se inscriben en un Registro Nacional de Empresas Tercerizadoras a cargo de la Autoridad Administrativa de Trabajo, en un plazo de treinta (30) días hábiles de su constitución.

La inscripción en el Registro se realiza ante la Autoridad Administrativa de Trabajo competente del lugar donde la empresa desarrolla sus actividades, quedando sujeta la vigencia de su autorización a la subsistencia de su registro.

- ✓ **Art. 9:** Que establece que la empresa principal que contrate la realización de obras o servicios con desplazamiento de personal de la empresa tercerizadora es solidariamente responsable por el pago de los derechos y beneficios laborales y por las obligaciones de seguridad social devengados por el tiempo en que el trabajador estuvo desplazado. Dicha responsabilidad se extiende por un año posterior a la culminación de su desplazamiento. La empresa tercerizadora mantiene su responsabilidad por el plazo establecido para la prescripción laboral.

3.1.1.7. DECRETO LEGISLATIVO 1038 - QUE PRECISA LOS ALCANCES DE LA LEY N° 29245

- ✓ **Art. 3:** Que establece que la solidaridad a que se refiere el artículo 9° de la Ley N° 29245 (Ley de tercerización) se contrae únicamente a las obligaciones laborales y de seguridad social de cargo de la empresa tercerizadora establecidos por norma legal, y no a las de origen convencional o unilateral.
- ✓ **Art. 4:** La empresa principal obligado a asumir obligaciones de la tercerista, en razón de la solidaridad establecida por la Ley N° 29245, tiene derecho de repetición contra ésta, y adquiere los derechos y privilegios del crédito

laboral en caso de insolvencia o quiebra.

3.1.8. REGLAMENTO DE LA LEY N° 29245 Y DEL DECRETO LEGISLATIVO 1038 - DECRETO SUPREMO N° 006-2008-TR.

- ✓ **Art. 1:** Que establece definiciones para la aplicación de La ley N° 29245 (Ley de Tercerización) y el Decreto Legislativo N° 1038.
- ✓ **Art. 5:** Que establece que la desnaturalización de la tercerización tiene por efecto que la empresa principal sea el empleador del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma.
- ✓ **Art. 7:** Que establece la extensión de responsabilidad a la que se refiere el artículo 9° de la Ley alcanza al empresario principal, al contratista y al subcontratista, quienes son deudores solidarios frente al trabajador impago o a la entidad de previsión social.

Las obligaciones laborales establecidas por norma legal incluyen el pago de las remuneraciones ordinarias y de los beneficios e indemnizaciones laborales previstas por ley.

3.1.9. NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO – Ley 29497

- ✓ **Art. 11:** Establece que el juez en las audiencias cuida especialmente las siguientes normas de conducta:
 - a) Respeto hacia el órgano jurisdiccional y hacia toda persona presente en la audiencia. Está prohibido agraviar, interrumpir mientras se hace uso de la palabra, usar teléfonos celulares u otros análogos sin autorización del juez, abandonar injustificadamente la sala de audiencia, así como cualquier expresión de aprobación o censura.
 - b) Colaboración en la labor de impartición de justicia. Merece sanción alegar hechos falsos, ofrecer medios probatorios inexistentes, obstruir la actuación de las pruebas, generar dilaciones que provoquen injustificadamente la suspensión de la audiencia, o desobedecer las

órdenes dispuestas por el juez.

- ✓ **Art. 13:** Establece que en los procesos laborales las notificaciones de las resoluciones que se dicten en el proceso se efectúan mediante sistemas de comunicación electrónicos u otro medio idóneo que permita confirmar fehacientemente su recepción, salvo cuando se trate de las resoluciones que contengan el traslado de la demanda, la admisión de un tercero con interés, una medida cautelar, la sentencia en los procesos diferentes al ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos. Las resoluciones mencionadas se notifican mediante cédula. Para efectos de la notificación electrónica, las partes deben consignar en la demanda o en su contestación una dirección electrónica, bajo apercibimiento de declararse la inadmisibilidad de tales actos postulatorios.
- ✓ **Art. 15:** Prescribe que en casos de temeridad o mala fe procesal el juez tiene el deber de imponer a las partes, sus representantes y los abogados una multa no menor de media (1/2) ni mayor de cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).
- ✓ **Art. 16:** Que prescribe que la demanda debe ser presentada por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, debiendo incluir, cuando corresponda, la indicación del monto total del petitorio, así como el monto de cada uno de los extremos que integren la demanda.
- ✓ **Art. 42:** Establece que, verificados los requisitos de la demanda, el juez emite resolución disponiendo:
 - a) La admisión de la demanda;
 - b) La citación a las partes a audiencia de conciliación, la cual debe ser fijada en día y hora entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda; y

c) El emplazamiento al demandado para que concurra a la audiencia de conciliación con el escrito de contestación y sus anexos.

- ✓ **Art. 43:** Establece el modo en que se lleva a cabo la audiencia de conciliación.

3.2. A LA LUZ DE LA DOCTRINA

3.2.1. PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO: Entendidos como ideas fundamentales e informadoras del ordenamiento jurídico laboral, cuya finalidad es la de orientar su actuación y cimentar su naturaleza tuitiva o protectora. El Tribunal Constitucional ha señalado respecto de los principios laborales lo siguiente: *"son reglas rectoras que informan la elaboración de las normas, amén de servir de fuente de la inspiración directa o indirecta en la solución de conflictos, sea mediante la interpretación, aplicación o integración normativas"* (la Sentencia del 12 de Agosto del 2005 en el expediente 0008-2005-AI/TC).

En esta línea, es de referir que los principios tienen las siguientes funciones:

- ✓ Función informadora: Ya que inspiran al legislador sirviendo como fundamento del ordenamiento jurídico.
- ✓ Normativa: Ya que actúan como una fuente supletoria en caso de ausencia de la ley.
- ✓ Interpretadora: Operan como criterios orientadores del juez o del interprete.

A) PRINCIPIO PROTECTOR: Como sostiene Plá, *"el principio protector se refiere al criterio fundamental que orienta el Derecho del Trabajo"*, y que *"responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes: el trabajador"*. En ese sentido, añade el mismo autor, *"el derecho común se caracteriza por su constante preocupación en garantizar la paridad jurídica entre los contratantes"*.

El principio protector -en los términos que se acaban de exponer líneas arriba- goza de reconocimiento constitucional en el ordenamiento peruano, encontrando que el artículo 23 de la Constitución señala lo siguiente: "el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria para el Estado... El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo".

1. **REGLA IN DUBIO PRO OPERARIO:** Nuestra constitución en el artículo 26°, inciso 3 de la Constitución, establece respecto de la relación laboral lo siguiente: "Interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma".

Respecto de este tema, Tribunal Constitucional Peruano ha sostenido lo siguiente: *"Hace referencia a la traslación de la vieja regla del derecho romano indubio pro reo. Nuestra Constitución exige la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, vale decir que se acredite que a pesar de los aportes de las fuentes de interpretación, la norma deviene indubitadamente en un contenido incierto e indeterminado. La noción de duda insalvable debe ser entendida como aquella que no puede ser resuelta por medio de la técnica hermenéutica. El principio indubio pro operario será aplicable cuando exista un problema de asignación de significado de los alcances y contenido de una norma. Ergo, nace de un conflicto de interpretación, mas no de integración normativa. La noción de "norma" abarca a la misma Constitución, los tratados, leyes, los reglamentos, los convenios colectivos de trabajo, los contratos de trabajo, etc."* (FJ24 en la Sentencia del 12 de agosto del 2005 en el expediente 0008-2005-AI/TC).

2. **LA REGLA DE LA NORMA MÁS FAVORABLE:** Cuando dos o más normas regulan un mismo supuesto de hecho de manera incompatible, o, dicho de otra manera, si en un caso determinado existe más de una norma aplicable, se opta por la que sea más favorable al trabajador. Este principio encuentra un límite que es importante señalar y son las **EXIGENCIAS DE ORDEN PÚBLICO**, es decir, se aplicará la norma más favorable siempre que no exista ley prohibitiva del Estado. Esto existe cuando el bien común exige sacrificios de ventajas aparentes de los trabajadores en general (Casación N° 1833-2000-Lima, fecha 08 de noviembre del 2002).
3. **REGLA DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA:** Cuya aplicación supone conservación de las mayores ventajas o derechos alcanzados por un trabajador en virtud de un evento anterior frente a otro posterior que pretende su eliminación o su sustitución peyorativa, dicho en otras palabras, este criterio implica que la aplicación de una nueva norma laboral nunca debe servir para disminuir las condiciones más favorables en las que pudiera hallarse un trabajador. Ahora bien, dichas condiciones o mayores ventajas, así como el acto de sustitución de las mismas, pueden tener origen contractual u origen normativo, cuando se trata de condiciones de origen contractual lo hacemos tanto a los beneficios estipulados en los contratos de trabajo - acto bilateral -, como a los otorgados de *motu proprio* por el empleador - acto unilateral - se entiende que en ambos casos se considera como un derecho adquirido del trabajador. Mientras que las condiciones de origen normativo son las que provienen de fuentes estatales (leyes, reglamentos); convencionales (convenios colectivos); o de la costumbre, que tiene la calidad de norma jurídica.

B) PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO: Doctrinariamente se asocia el término "igualdad" a una previa verificación fáctica. En efecto, el análisis de igualdad exige comparar a los individuos - no jurídicamente sino en los hechos - y determinar si su situación es semejante o no. Así se entiende que debe darse el trato correspondiente a cada individuo según la comparación efectuada: Si dos personas son objetivamente iguales, el principio de igualdad exigirá un trato igualitario para ambas; por el contrario, si esas personas son en los hechos desiguales, el mismo principio demandará un trato desigual para ella. Dicho de otra manera, el trato que se dé a las personas no puede ser desigual para los iguales ni igual para los desiguales. *"Por la forma de este principio, solo se podrá diferenciar entre las personas siempre que haya una causa objetiva y razonable que lo justifique".*

C) PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN: Lleva a excluir todas aquellas diferenciaciones que colocan a un trabajador en una situación inferior o más desfavorable que el conjunto, esto sin razón válida, ni legítima. Efectivamente el mandato de no discriminación busca evitar el trato social desventajoso que históricamente se les brinda a ciertos grupos que comparten ciertas características en común: raza, sexo, idioma, nacionalidad, religión, etc.

Para la calificación de una conducta como discriminatoria *"requiere de la concurrencia simultánea de dos requisitos: una diferencia de trato en el ejercicio de los derechos y una falta de justificación objetiva y razonable de esa diferencia"* (VALDES, s.f.)

D) EL PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS: Este principio tiene base constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú establece que este principio actúa respecto de los derechos reconocidos por la constitución

y por la ley. El principio de irrenunciabilidad opera como un mecanismo de autodefensa normativa en apoyo al trabajador, que por su inferior posición contractual frente al empresario podría terminar dejando de lado, aún contra su voluntad, derechos que se le conceden en el ordenamiento jurídico. Dentro de esta perspectiva, *"La Constitución protege pues al trabajador, aún respecto de sus actos propios, cuando pretenda renunciar a los derechos y beneficios que por mandato constitucional y legal corresponden, evitando que, por desconocimiento o ignorancia- y, sobre todo, en los casos de amenaza, coacción o violencia- se perjudique"* (Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 2906-2002-AA/TC).

E) PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD: El doctor Javier Neves (2000) considera que *"ante cualquier situación en que se produzca una discordancia entre lo que los sujetos dicen que ocurre y lo que efectivamente sucede, el derecho prefiere esto sobre aquello. Un clásico aforismo del Derecho Civil dice que las cosas son lo que su naturaleza y no su determinación determina. Sobre esta base, el Derecho del Trabajo ha formulado el llamado principio de primacía de la realidad"* (p.35).

Nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 5 de Julio del 2004, recaída en el expediente 0090-2005-AA/TC ha establecido lo siguiente: *"En el caso autos, es aplicable el principio de primacía de la realidad, que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos"*.

Mario de la Cueva, establece lo siguiente: *"El contrato de trabajo es un contrato realidad"*

F) PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD: Se entiende a aquello que guarda o tiene equivalencia, correspondencia, equilibrio. Este principio tiene su base

o fundamento valorativo en el orden constitucional, en tanto, se convierte en el criterio de equilibrio o modulación entre las acciones que el Estado realiza en el cumplimiento de sus fines y el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana. Lo que significa que el principio de proporcionalidad adquiere plena justificación en el ámbito de la actuación de los poderes públicos, en tanto, funciona como filtro de armonía que impide que la actividad del Estado sobrepase los límites exigibles para la consecución de los intereses colectivos cuando los derechos individuales son afectados o menoscabados infundadamente.

G) PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD: *"Es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias"* (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 535-2009-PA/TC).

Por este principio se puede entender que el ser humano en sus relaciones laborales, procede y debe proceder conforme a la razón.

A modo de ejemplo, se puede notar la aplicación de este principio en el "*Jus Variandi*", que es la posibilidad que tiene el empleador de variar las condiciones de trabajo dependiendo de las necesidades del empleador, pero sin que ello signifique una arbitrariedad, es decir, se debe justificar razonablemente ese cambio.

H) PRINCIPIO DE CONTINUIDAD: El principio de continuidad opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado. Por ello, el TC en el Exp. N° **04287-2010-PA/TC** precisa lo siguiente: *"en el régimen laboral peruano el principio de continuidad opera como un límite a la contratación*

laboral por tiempo determinado. Por ello, este Tribunal, en la STC 1874-2002-AA/TC, precisó que hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando las labores que se van a prestar (objeto del contrato) son de naturaleza temporal o accidental”.

I) PRINCIPIO DE GRATUIDAD: Si el trabajador es la parte más débil de la relación laboral, éste debe estar exonerado del pago de tasas y derechos judiciales. Doctrinariamente este principio beneficia al trabajador, a nivel legislativo beneficia a ambos.

J) PRINCIPIO DE BUENA FE: La buena fe es principio fundamental del derecho, por lo que debe ser admitido en el todo el ordenamiento jurídico.

En este sentido el Tribunal Constitucional ha establecido en el EXP. N° 00936-2009-PA/TC, en el fundamento 15: *“Dicha conducta del empleador no se condice y quebranta más bien el principio de buena fe laboral, el cual no debe ser entendido, en modo alguno, sólo como una obligación que le corresponde al trabajador, cuyo incumplimiento dé pie al despido previsto en el artículo 25, inciso a) de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, sino como un deber que se desprende del propio contrato de trabajo y que impone por igual, tanto al trabajador como al empleador, una obligación de lealtad en el desarrollo de la relación laboral.”*

Queda claro que están obligados a observar el principio de buena fe laboral, tanto el empleador como el trabajador, siendo que el ámbito en particular del derecho laboral, las partes deben cumplir y adecuar su conducta a deberes de honestidad, lealtad y veracidad.

3.2.2. CONTRATO DE TRABAJO

CONCEPTO

Es un acuerdo de voluntades entre dos partes, denominadas empleador y trabajador, por el cual una de ellas -el trabajador- se compromete a prestar sus servicios en forma personal y remunerada, y, por otro lado, la otra parte -el empleador- se obliga al pago de la remuneración correspondiente. El contrato de trabajo genera un vínculo de subordinación, gozando el empleador de las facultades directrices, es decir, dispone el horario de trabajo, sanciona a los trabajadores, entre otras facultades.

ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRABAJO

Los elementos esenciales de un Contrato de Trabajo son los que se detallan a continuación:

1. La prestación personal del servicio: Es la obligación que tiene el trabajador de brindar sus servicios de manera personalísima y directa, es decir, no puede ser delegada a tercero, ni ser sustituido o auxiliado, salvo en el caso que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores (Artículo 5 del Decreto Supremo No. 003-97-TR).
2. El vínculo de subordinación: Es el vínculo de sujeción que tiene el trabajador hacia el empleador en una relación laboral, por el cual el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo de dicho vínculo nace el poder de dirección que faculta al empleador a dirigir, fiscalizar y sancionar dentro de los criterios de razonabilidad (Artículo 9 del Decreto Supremo No. 003-97-TR).

Este es el principal elemento distintivo entre el contrato de trabajo y el contrato de locación de servicios, ya que el contrato de locación solo presenta dos elementos, la prestación del servicio y la remuneración, nunca se podrá encontrar el elemento subordinación, caso contrario, nos encontraremos ante una desnaturalización de dicho contrato, por lo que, en aplicación del principio de primacía de la realidad se determinaría la existencia de un contrato de trabajo.

3. La remuneración (Artículo 5 del Decreto Supremo No. 003-97-TR): Es el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios como contraprestación, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición.

3.2.3. BENEFICIOS SOCIALES

BENEFICIOS SOCIALES: *“Están dados por todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores con ocasión de sus labores prestadas de manera dependiente”* (TOYAMA, 2011). No importa su carácter remunerativo –el monto o la periodicidad del pago– pues lo relevante es que lo percibe el trabajador por tener tal condición, lo cual, es impuesto por mandato de la ley.

Javier Dolorier (2004) refiere: *“se denomina beneficios sociales a todos aquellos ingresos que recibe el trabajador con motivo de las labores*

prestadas a favor del empleador, sin considerar su origen (legal o voluntario), el importe o la periodicidad del pago (regular o extraordinario) o su naturaleza remunerativa” (p. 120).

3.2.4. COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS - CTS

DEFINICIÓN

“La Compensación por Tiempo de Servicios es el beneficio social más característico del ordenamiento laboral erigiéndose como un elemento de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo para el trabajador dando una protección mediata a su familia” (TOYAMA Y VINATEA, 2003, p. 180). En tal sentido, la Compensación por Tiempo de Servicio es un beneficio que se otorga al trabajador para que afronte una eventual situación de desempleo.

De conformidad con lo establecido por el TUO de la Ley de CTS (Decreto Supremo N° 001-97-TR) y su Reglamento (Decreto Supremo N° 004-97-TR), la CTS es un beneficio social que se otorga al trabajador con la finalidad de que pueda cubrir sus necesidades y las de su familia en caso de desempleo. El monto de la CTS, sus intereses, depósitos, traslados, retiros parciales y totales se encuentran inafectos de todo tributo creado o por crearse, incluido el Impuesto a la Renta. De igual manera, se encuentra inafecta al pago de aportaciones al régimen contributivo de la seguridad social, tanto para el Sistema Nacional como para el Sistema Privado de Pensiones

TRABAJADORES COMPRENDIDOS

Están comprendidos en el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios todos los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que cumplan cuando menos una jornada mínima de cuatro horas

diarias. Por excepción, cuando la jornada semanal es inferior a cinco días, el requisito se considera cumplido cuando el trabajador labora veinte 20 horas a la semana como mínimo.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27626, los trabajadores y los socios trabajadores de las empresas de servicios y de las cooperativas gozan de los derechos y beneficios que corresponden a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, en este sentido, estos trabajadores tienen derecho a la CTS en caso cumplan con lo establecido para adquirir el derecho.

SUJETOS EXCLUIDOS PARA PERCIBIR LA CTS (Artículo 4° y 6° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, Artículo No. 8° del Decreto Supremo N° 003-97-TR)

Se encuentran excluidos de percibir los beneficios de la CTS los siguientes grupos de trabajadores:

- 1) Trabajadores que no cumplan, cuando menos, una jornada mínima de cuatro horas diarias o de veinte horas semanales (trabajadores a tiempo parcial).
- 2) Trabajadores que perciban el 30% o más del importe de las tarifas que paga el público por los servicios prestados por el empleador (no se considera tarifa las remuneraciones de naturaleza imprecisa tales como la comisión y el destajo).
- 3) Trabajadores sujetos regímenes especiales de CTS, tales como los de construcción civil, pescadores, artistas, trabajadoras del hogar y casos análogos, se rigen por sus propias normas.
- 4) Trabajadores que hayan suscrito con sus empleadores convenios de remuneración integral anual en el cual se incluya la CTS, éstos no

tendrán derecho a percibir la CTS de manera semestral. La remuneración integral se computa por periodo anual y comprende los beneficios legales y convencionales aplicables a la empresa, con excepción de la participación en las utilidades, el monto mínimo de la remuneración integral es de 02 UIT. En el convenio de remuneración integral debe especificarse si comprende todos los beneficios sociales o si excluye uno o más de ellos, en caso de no especificarse se entiende que la remuneración integral comprende todos los beneficios sociales.

INICIO DEL CÁMPUTO DE LA CTS (Artículo 2º y 7º del Decreto Supremo N° 001-97-TR.)

El derecho a la CTS nace desde que el trabajador alcanza el primer mes de iniciado el vínculo laboral, cumplido este requisito toda fracción laborada dentro del mes se computa por treintavos. Para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios se debe considerar el tiempo de servicios efectivamente laborado por el trabajador dentro del territorio peruano o en el extranjero cuando el trabajador mantenga vínculo laboral vigente con el empleador que lo contrata en el Perú.

CUÁNDO DEBE EFECTUARSE EL DEPÓSITO DE LA CTS (Artículo 21 y 22º del Decreto Supremo N° 001-97-TR)

Los depósitos que efectúe el empleador deben realizarse dentro de los primeros quince (15) días naturales de los meses de mayo y noviembre de cada año. Si el último día es inhábil, el depósito deberá efectuarse el primer día hábil siguiente.

Para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios se tomará en cuenta lo siguiente: para el depósito de mayo, desde el 01 noviembre pasado hasta el 30 de abril y para el depósito de noviembre, desde el 01

mayo pasado al 31 de octubre.

REMUNERACIÓN COMPUTABLE PARA EL CÁLCULO DE LA CTS (Artículo 9º del Decreto Supremo N° 001-97-TR)

La remuneración computable que sirve como remuneración de referencia para el cálculo de la CTS, es la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación por su labor, cualquiera que sea la denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición.

3.2.5. VACACIONES

CONCEPTO

Se denomina vacaciones al período de descanso remunerado que la ley otorga al trabajador luego de que éste haya cumplido un año continuo de labores.

Es el derecho que todo trabajador tiene luego de cumplir con ciertos requisitos, a disfrutar de 30 días calendario de descanso físico remunerado de manera ininterrumpida por cada año completo de servicios. La remuneración vacacional se abonará antes del inicio del descanso del trabajador, lo cual constará en la Planilla y Boleta de Pago.

ÁMBITO DE APLICACIÓN (Artículo 11º del Decreto Supremo N° 012-92-TR, Reglamento del Decreto Legislativo 713, Convenio 52 OIT)

Tendrán derecho a vacaciones los trabajadores que cumplan cuando menos una jornada ordinaria mínima de 04 horas diarias; en consecuencia, los trabajadores a tiempo parcial que tienen una jornada promedio diaria menor de 04 horas diarias están excluidos de este beneficio.

Sin embargo, conforme lo establece el Convenio 52 de las Organización Internacional de Trabajo OIT, ratificado por el Perú, se establece que todo trabajador debe tener por lo menos 06 días de vacaciones remuneradas.

REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL TRABAJADOR PARA GOZAR DE LAS VACACIONES

El trabajador, para que pueda gozar de vacaciones, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Tener una jornada mínima de 4 horas.
- b. Haber laborado durante un año.
- c. Haber cumplido el récord vacacional.

OTROGAMIENTO DE LAS VACACIONES AL TRABAJADOR (Artículo 14° del Decreto Legislativo 713)

"Las vacaciones serán otorgadas al trabajador en el período anual siguiente a aquel en el que alcanzó el derecho al goce, es decir, el trabajador tendrá expedito su derecho para gozar del descanso vacacional correspondiente a 30 días calendario por cada año completo de servicios, los cuales deben gozarse dentro del año siguiente a aquel en el que adquirieron el derecho" (CÁNOVA, 2007, p. 9). La oportunidad del descanso será fijada de común acuerdo entre el empleador y el trabajador, teniendo en cuenta: i) la necesidad de funcionamiento de la empresa y, ii) los intereses propios del trabajador. Sin embargo, en el supuesto caso que ambas partes no logran ponerse de acuerdo, será el empleador quien decidirá la fecha en la cual se hará efectivo el descanso vacacional, en uso de su facultad de directriz.

OPORTUNIDAD DE PAGO

Debe ser abonada antes del inicio del descanso vacacional, dicho de otro modo, a un trabajador que goza de su descanso vacacional durante el mes de enero, por ejemplo, se le deberá reconocer el pago de la remuneración

vacacional en el mes de diciembre ya que, como se dijo anteriormente, esta debe pagarse antes del inicio del descanso vacacional.

ACUMULACIÓN Y REDUCCIÓN DE VACACIONES (Artículo 18° Y 19° del Decreto Legislativo 713)

Por regla general, el trabajador debe disfrutar del descanso vacacional en forma ininterrumpida; sin embargo, es posible que el trabajador solicite al empleador el fraccionamiento de dicho descanso, en ese caso presentará una solicitud escrita al empleador para que éste lo autorice, no pudiendo otorgarse el descanso vacacional en periodos inferiores a 7 días naturales.

El descanso físico vacacional puede reducirse de treinta (30) días a quince (15) días con la respectiva compensación económica por los días laborados. Es decir, para la reducción de vacaciones, el trabajador dispone de quince (15) días como máximo de su descanso vacacional (30 días) para poder "vender" sus vacaciones al empleador, esta "venta" reducirá de treinta (30) días a quince (15) días el descanso físico vacacional con la respectiva compensación económica por los 15 días adicionales que el trabajador laborará a favor de su empleador, este acuerdo debe constar por escrito.

INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE DESCANSO VACACIONAL (Artículo 23° del Decreto Legislativo 713)

Respecto de la indemnización por falta de descanso vacacional, TOYAMA refiere lo siguiente: *"Cuando un trabajador no goza de su descanso físico dentro del año siguiente al del cumplimiento del récord vacacional, el empleador deberá cancelar lo siguiente:*

- ✓ *Una remuneración por el trabajo realizado durante el mes en el que debió gozar del descanso vacacional.*
- ✓ *Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado.*

✓ *Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso vacacional.*

"La triple vacacional deberá abonarse sobre la base de la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad del pago" (TOYAMA, 2004, p. 429-430).

Esta indemnización por falta de descanso vacacional no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación; sin embargo, ella no corresponderá a los gerentes o representantes de la empresa que hayan decidido no hacer uso del descanso vacacional.

VACACIONES TRUNCAS (Artículo No. 22 del Decreto Legislativo 713 y Artículo 23 del Decreto Supremo N° 012-92-TR)

Son vacaciones trucas cuando el trabajador ha cesado sin haber cumplido con el requisito de un año de servicios y el respectivo récord vacacional para generar derecho a vacaciones; en ese caso, se le abonará como vacaciones trucas tantos dozavos de la remuneración vacacional como meses efectivos haya laborado, las fracciones de mes (días) se calcularán por treintavos. Para que proceda el abono del récord trunco vacacional el trabajador debe acreditar por lo menos un mes de servicios a su empleador.

SANCIONES APLICABLES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (Decreto Supremo N° 019-2006-TR) modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR, se ha dispuesto que el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el descanso vacacional y otros descansos, licencias, permisos y el tiempo de trabajo en general es considerado como una infracción grave. Tal infracción es sancionada por el Ministerio de Trabajo, según el número de trabajadores afectados y la gravedad de la sanción (CÁNOVA, 2007, p. 19)

3.2.6. GRATIFICACIONES

CONCEPTO

Cabanellas (2002) cataloga a las gratificaciones como: *"el galardón y recompensa pecuniaria de un servicio o mérito extraordinario"* (p. 180), es decir, que la gratificación representa una forma de retribución que el empleador proporciona por encima del salario y a título de recompensa o remuneración excepcional, en la actualidad no por voluntad del otorgante sino de la ley.

Las gratificaciones constituyen un beneficio social que se otorga dos veces al año y que, justamente por la coincidencia de fechas, es que se denominan gratificaciones por Fiestas Patrias, en el mes de julio, y gratificaciones por Navidad, en el mes de diciembre. Se otorga en estos meses pues supuestamente servirían para cubrir los gastos incurridos por el trabajador en las festividades indicadas que, tradicionalmente, se incrementan por motivos de recreación del trabajador y su familia.

AMBITO DE APLICACIÓN (Artículo 1° de la Ley No. 27735 y el artículo 1° del Decreto Supremo No. 005-2002-TR)

Tienen derecho a percibir este beneficio los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, sean que se encuentren con contratos a plazo indeterminado, sujetos a modalidad o de tiempo parcial. También tienen derecho los socios trabajadores de las cooperativas de trabajadores.

PLAZO, PERIODO COMPUTABLE Y REMUNERACIÓN COMPUTABLE DE LAS GRATIFICACIONES (Artículo 1 de las Ley No. 27735 y Artículo 3°, numeral 3.2 y Artículo 4° del Decreto Supremo No. 005-2002-TR)

Los trabajadores deben percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias (28 de julio) y la otra con ocasión de la Navidad (25 de diciembre).

El plazo para pagar las gratificaciones vence en la primera quincena de julio para las gratificaciones de Fiestas Patrias y en la primera quincena de diciembre para las gratificaciones de Navidad, este plazo es indisponible para las partes.

El período computable comprende los semestres enero-junio y julio-diciembre de cada año, para las gratificaciones por Fiestas Patrias y por Navidad, respectivamente.

La remuneración computable para las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad es la remuneración vigente al 30 de junio y 30 de noviembre, respectivamente.

REQUISITOS PARA PERCIBIR LA GRATIFICACIÓN (Artículo 3.3 del Decreto Supremo No. 005-2002-TR)

Para tener derecho a la gratificación es requisito que el trabajador se encuentre efectivamente laborando durante la quincena de julio o diciembre o encontrarse en uso del descanso vacacional, la licencia con goce de haber, los descansos o licencias establecidos por las normas de seguridad social y que originan el pago de subsidios o el descanso por accidente de trabajo que esté remunerado o pagado con subsidios de la seguridad social. En caso no se encuentre laborando durante la primera quincena de julio o diciembre, el trabajador percibirá la parte proporcional de este beneficio.

GRATIFICACIÓN TRUNCA (Artículo 5º, numeral 5.4 del Decreto Supremo No. 005-2002-TR)

Las gratificaciones truncas comprenden dos supuestos:

- 1) Cuando el trabajador cuente con una relación laboral menor a 6 meses con el empleador,

- 2) Cuando el trabajador no tiene vínculo laboral vigente en la fecha en que corresponde percibir el beneficio, pero hubiera laborado como mínimo un mes en el semestre respectivo.

En estos casos, percibirá la gratificación en forma proporcional a los meses efectivamente trabajados en los períodos enero-julio o julio-diciembre.

La gratificación trunca se paga conjuntamente con todos los beneficios sociales dentro de las 48 horas siguientes de producido el cese

INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO

Para los fines de la fiscalización del trabajo el incumplimiento de pago de las gratificaciones legales está considerado como falta grave, tal como lo dispone el Artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, que reglamenta la Ley General de Inspección del Trabajo, que incluso dispone la posibilidad de sancionar con una multa cuyo monto dependerá del número de trabajadores afectados con dicho incumplimiento.

3.2.7. TERCERIZACIÓN LABORAL

La tercerización según Antonio Romero (2002) es definida como la *"técnica innovadora de administración, que consiste en la transferencia a terceros de ciertos procesos complementarios que no forman parte del giro principal del negocio, permitiendo la concentración de los esfuerzos en las actividades esenciales a fin de obtener competitividad y resultados tangibles. Esta técnica se fundamenta en un proceso de gestión que implica cambios estructurales de la empresa en aspectos fundamentales tales como la cultura, procedimientos, sistemas, controles y tecnología cuyo objetivo es obtener mejores resultados concentrando todos los esfuerzos y energía de la empresa en la actividad principal"*.

Ahora bien, es de vital importancia poder analizar en la práctica como se debe estudiar si se está ante una efectiva tercerización o si se trata de una desnaturalización de la misma, para lo cual, lo referido en la Resolución expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de La Libertad, en el expediente materia del presente análisis (Exp. 6693-2010), prescribe en el Cuarto considerando que, para determinar la cuestión planteada es necesario evaluar si es que existe descentralización productiva, externalización de servicios o subcontratación y el uso ilícito de estos o fraude en su empleo, de ser el caso, para cual se deberá tener en cuenta lo referido por el profesor Cruz Villalón, citado por Iván Paredes (2008), quien refiere que se entiende por **descentralización productiva** a *"Aquella forma de organización del proceso de elaboración de bienes o de prestación de servicios para el mercado final de consumo, en virtud de la cual una empresa – que denominaremos empresa principal – decide no realizar directamente a través de sus medios materiales y personales ciertas fases o actividades precisas para alcanzar el bien final de consumo, optando en su lugar por desplazarlas a otras empresas o personas individuales – que llamaremos empresas auxiliares – con quienes establece acuerdos de cooperación de muy diverso tipo. Vía descentralización productiva, la empresa principal opta por no realizar el conjunto del ciclo productivo con sus trabajadores, pues deriva parte de su actividad para que la lleve a cabo otras empresa o profesionales autónomos con su organización, personalmente o con asalariados a su servicio"* (p. 32-33); por su parte, el profesor nacional Wilfredo Sanguinetti Raymond (s.f.), señala que la descentralización productiva: *"constituye una estrategia de gestión empresarial basada en la combinación de tres elementos: a) la fragmentación y externalización de las actividades que integran un único*

*ciclo de producción; b) el empleo de contratista y proveedores externos en vez de trabajadores dependientes para su atención; y c) la coordinación global de la actividad de estos últimos por parte de la empresa principal, que mantiene así el control del entero proceso de producción pese a su disgregación” (p. 410-411); en cuanto a la **externalización de servicios o subcontratación** Elmer Arce (2006) señala que “...la subcontratación ha de permitir que el empresario principal encomiende un servicio o actividad al empresario contratista con el objeto de cumplir con un cliente. El cliente tiene la relación directa con la empresa principal y puede que nunca se entere quién es el contratista que este último utilizó para cumplir un compromiso empresarial. De este modo, la empresa principal mantiene, como ya se dijo, la imagen empresarial ante la clientela, pero es la contratista la que realiza autónomamente su trabajo. Ahora bien, si los trabajadores de la contratista, o empresa auxiliar, siguen las pautas que aquella les brinda para que cumplan su labor, la relación de colaboración será lícita. Esto es, si la contratista ejerce el poder de dirección sobre sus trabajadores y simplemente cumple con el encargo hecho por la otra empresa con su propia organización, la subcontratación existirá de manera lícita...” (25); por su parte Jorge Toyama refiere que “Por externalización de servicios laborales entendemos todo fenómeno por el cual el empleador se desvincula de una actividad o proceso del ciclo productivo que venía realizando para trasladarla a un tercero. Este proceso de desvinculación podría ser solamente de mano de obra (intermediación laboral) o de un servicio integral (tercerización u outsourcing), pero, en ambos casos, siempre estaríamos ante un mecanismo de control de la actividad tercerizada para que no nos encontremos ante una simple sustitución de empresas.”; finalmente, en cuanto concierne al **uso ilícito de la***

subcontratación o fraude a la ley en la externalización de servicios laborales, resulta pertinente citar a Elmer Arce (2006) cuando señala en contraposición a la subcontratación lícita que *"...si la empresa principal encarga a la empresa B la realización de un servicio, a pesar de que es ella misma la que dirige la prestación de los trabajadores de B, entonces el proceso de subcontratación será ilícito. La empresa B, al no ejercer el poder de dirección que le confiere su condición empresarial (dependencia funcional) o no tener una estructura organizativa propia (dependencia organizativa), estaría funcionando como una empresa de "pantalla" o de mero "artificio". En estos supuestos quien sigue organizando la labor de los trabajadores, quien los fiscaliza y quien los sanciona es la empresa principal, y sólo que la empresa B mantendría formalmente el vínculo jurídico contractual. La empresa B requiere independencia en el ejercicio de su poder de dirección, sin ningún tipo de interferencia e independencia de tipo organizativo, lo que significa actuar con sus propios elementos personales y/o materiales"* (p. 25-26).

3.2.8. GRUPO DE EMPRESAS

En la doctrina peruana, Hundskopf señala que los grupos de empresas son uniones de empresas que conservan por sí solas su individualidad, es decir, su independencia por lo menos formal, aunque en algunas ocasiones no en el aspecto funcional, en donde prima una relación de subordinación-dependencia, que se ejerce sometiendo a las mismas a una dirección unificada.

La concepción jurídica del grupo de sociedades no es, ni ha sido de elaboración doctrinal sencilla y/o pacífica. Aspectos como la relación de dependencia o la dirección unitaria, como elementos constitutivos del grupo,

siguen sin aportar claridad al concepto y, por el contrario, han contribuido a oscurecer su comprensión.

No obstante, de la existencia de la dificultad de claridad del concepto, la doctrina destaca ciertos aspectos comunes, como es el mantenimiento de la personalidad jurídica de las empresas agrupadas, así como la existencia de una dirección unitaria en el Grupo. De este modo, se ha determinado un mínimo conceptual, entendiéndose que el grupo de sociedades representa un subtipo del fenómeno más amplio de Concentración Empresarial, mediante el cual un conjunto de empresas se unen manteniendo su independencia en un plano jurídico, aunque sometidas a una dirección unitaria en el plano económico.

En la legislación peruana, el Reglamento de Propiedad Indirecta, vinculación y grupos económicos (Resolución CONASEV N° 90-2005-EF/94.10), prescribe respecto de Grupo Económico en el Artículo 7 lo siguiente: *"Grupo Económico es el conjunto de personas jurídicas, cualquiera sea su actividad u objeto social, que están sujetas al control de una misma persona natural o de un mismo conjunto de personas naturales.*

Por excepción, se considera que el control lo ejerce una persona jurídica cuando, por la dispersión accionaria y de los derechos de voto de dicha persona jurídica, ninguna persona natural o conjunto de personas naturales ostente más del 30% de los derechos de voto ni la capacidad para designar a más del 50% de los miembros del directorio."

En este sentido, el Reglamento de la Ley de Impuesto General a la Renta (Decreto Supremo N° 122-94-EF) opta por definir: *"a las empresas o entidades vinculadas cuando se dé cualquiera de las siguientes situaciones:*

1. *Una persona natural o jurídica posea más del treinta por ciento (30%) del capital de otra persona jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.*
2. *Más del treinta por ciento (30%) del capital de dos (2) o más personas jurídicas pertenezca a una misma persona natural o jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.*
3. *En cualesquiera de los casos anteriores, cuando la indicada proporción del capital pertenezca a cónyuges entre sí o a personas naturales vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.*
4. *El capital de dos (2) o más personas jurídicas pertenezca, en más del treinta por ciento (30%), a socios comunes a éstas.*
5. *Las personas jurídicas o entidades cuenten con uno o más directores, gerentes, administradores u otros directivos comunes, que tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten.*
6. *Dos o más personas naturales o jurídicas consoliden Estados Financieros.*
7. *Exista un contrato de colaboración empresarial con contabilidad independiente, en cuyo caso el contrato se considerará vinculado con aquellas partes contratantes que participen, directamente o por intermedio de un tercero, en más del treinta por ciento (30%) en el patrimonio del contrato o cuando alguna de las partes contratantes tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, comerciales u operativos que se adopten para el desarrollo del contrato, caso en el cual la parte contratante que*

ejerza el poder de decisión se encontrará vinculado con el contrato.

8. *En el caso de un contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente, la vinculación entre cada una de las partes integrantes del contrato y la contraparte deberá verificarse individualmente, aplicando alguno de los criterios de vinculación establecidos en este artículo.*

Se entiende por contraparte a la persona natural o jurídica con la que las partes integrantes celebren alguna operación con el fin de alcanzar el objeto del contrato

9. *Exista un contrato de asociación en participación, en el que alguno de los asociados, directa o indirectamente, participe en más del treinta por ciento (30%) en los resultados o en las utilidades de uno o varios negocios del asociante, en cuyo caso se considerará que existe vinculación entre el asociante y cada uno de sus asociados.*

También se considerará que existe vinculación cuando alguno de los asociados tenga poder de decisión en los aspectos financieros, comerciales u operativos en uno o varios negocios del asociante.

10. *Una empresa no domiciliada tenga uno o más establecimientos permanentes en el país, en cuyo caso existirá vinculación entre la empresa no domiciliada y cada uno de sus establecimientos permanentes y entre todos ellos entre sí.*

11. *Una empresa domiciliada en territorio peruano tenga uno o más establecimientos permanentes en el extranjero, en cuyo caso*

existirá vinculación entre la empresa domiciliada y cada uno de sus establecimientos permanente.

12. Una persona natural o jurídica ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de una o más personas jurídicas o entidades. En tal situación, se considerará que las personas jurídicas o entidades influidas están vinculadas entre sí y con la persona natural o jurídica que ejerce dicha influencia.

Se entiende que una persona natural o jurídica ejerce influencia dominante cuando, en la adopción del acuerdo, ejerce o controla la mayoría absoluta de votos para la toma de decisiones en los órganos de administración de la persona jurídica o entidad.

En el caso de decisiones relacionadas con los asuntos mencionados en el Artículo 126° de la Ley General de Sociedades, existirá influencia dominante de la persona natural o jurídica que, participando en la adopción del acuerdo, por sí misma o con la intervención de votos de terceros, tiene en el acto de votación el mayor número de acciones suscritas con derecho a voto, siempre y cuando cuente con, al menos, el diez por ciento (10%) de las acciones suscritas con derecho a voto.

También se otorgará el tratamiento de partes vinculadas cuando una persona, empresa o entidad domiciliada en el país realice, en el ejercicio gravable, anterior, el ochenta por ciento (80%) o más de sus ventas de bienes, prestación de servicios u otro tipo de operaciones, con una persona, empresa o entidad domiciliada en el país o con personas, empresas o entidades vinculadas entre sí,

domiciliadas en el país, siempre que tales operaciones, a su vez, representen por lo menos el treinta por ciento (30%) de las compras o adquisiciones de la otra parte en el mismo período. Tratándose de empresas que tengan actividades por períodos mayores a tres ejercicios gravables, tales porcentajes se calcularán teniendo en cuenta el porcentaje promedio de ventas o compras, según sea el caso, realizadas en los tres ejercicios gravables inmediatos anteriores. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación a las operaciones que realicen las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado, en las cuales la participación del Estado sea mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital.

La vinculación, de acuerdo a alguno de los criterios establecidos en este artículo, también operará cuando la transacción sea realizada utilizando personas o entidades interpuestas, domiciliadas o no en el país con el propósito de encubrir una transacción entre partes vinculadas

La vinculación quedará configurada y regirá de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) En el caso de los numerales 1) al 11) cuando se verifique la causal. Configurada la vinculación, ésta regirá desde ese momento hasta el cierre del ejercicio gravable, salvo que la causal de vinculación haya cesado con anterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la vinculación se configurará en dicho período.*
- b) En el caso del numeral 12), desde la fecha de adopción del acuerdo hasta el cierre del ejercicio gravable siguiente.*

c) En el caso al que se refiere el segundo párrafo de este artículo, los porcentajes de ventas, prestación de servicios u otro tipo de operaciones así como los porcentajes de compras o adquisiciones, serán verificados al cierre de cada ejercicio gravable. Configurada la vinculación, ésta regirá por todo el ejercicio siguiente.

Adicionalmente, para efectos de lo dispuesto en el inciso 1) del segundo párrafo del Artículo 36° de la Ley, también se configura la vinculación cuando el enajenante es cónyuge, concubino o pariente del adquirente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.”

3.2.9. SUCESIÓN EMPRESARIAL EN DERECHO LABORAL

La sucesión empresarial se produce por cualquier forma de transmisión total o parcial, permanente o transitoria del negocio o de la actividad explotada, donde exista un nuevo adquirente que asuma la posición jurídica de empleador frente a los trabajadores que venían laborando en el negocio a la fecha de su transferencia, asumiendo por ende, la responsabilidad de los activos como de los pasivos de la empresa; debiendo precisar que dentro de este último bloque (pasivos) se ubican las obligaciones de carácter laboral, que no puede ser desatendidas por el empresario sucesor, aun cuando se hubieren generado en un período laboral prestado a favor del empresario sucedido, siempre que exista continuidad en el servicio, por parte del trabajador, para uno y para el otro sin una real interrupción en la ejecución de los mismos.

La doctrina *ius* laboralista estudia este fenómeno y sus respectivas consecuencias en el contrato de trabajo, bajo la denominación de

"sustitución en el empleador", señalando que existe sustitución del patrono cuando el propietario o poseedor de una empresa, establecimiento, explotación o faena, trasmite sus derechos a otra persona natural o jurídica, que continúa la misma actividad económica o, al menos, la prosigue sin alteraciones esenciales y sin solución de continuidad. La sucesión empresarial se caracteriza por la permanencia de la fuente de trabajo dedicada a la misma actividad, en la que cambia únicamente la persona (natural o jurídica) de su propietario o poseedor que en nombre propio y para su provecho prosigue la actividad económica que dicha fuente de trabajo desarrolla. En efecto, la sustitución del empleador supone la transmisión, por cualquier título, de la explotación de una empresa o parte de ésta susceptible de organizarse autónomamente, siempre que el patrono sustituto preservare la actividad productiva sin solución de continuidad. El profesor Elmer Arce (2008), sobre el particular refiere que: *"puede imaginarse un número muy grande de formas en que la titularidad de la empresa pasa de mano en mano de diversos sujetos. Ya se mencionó la fusión por absorción entre dos empresas, pero también se produce el cambio de titularidad por ejemplo en casos de ventas de empresas o alquileres de las mismas. En todos esos supuestos, no bastará sólo con la transmisión de aspectos patrimoniales, sino que es necesaria también la transmisión de trabajadores para que la empresa, el negocio como conjunto, continúe su actividad mercantil y/o comercial"* (p. 145). Por su parte Guillermo Cabanellas (2001) señala que: *"La cesión de la empresa constituye un acto jurídico "res inter alios acta" para los trabajadores dependientes de la misma; por lo cual, si un patrono transfiere a otro la empresa de la que es titular, la vigencia de los contratos de trabajo subsiste para este nuevo patrono, en iguales condiciones, y los trabajadores siguen con los mismos*

derechos y obligaciones. Cualquiera modificación que se imponga, por el hecho de la transferencia de la empresa, en las condiciones de la prestación de servicios y que disminuya los derechos o aumente las obligaciones, configurará el incumplimiento del contrato por parte del patrono y autorizará al trabajador para dar por concluido el contrato de trabajo con la responsabilidad de aquél” (p. 527-528). Los efectos más destacados de la sucesión empresarial en el ámbito laboral (sustitución del patrono), básicamente, son dos:

- ✓ La no afectación de las relaciones de trabajo existentes,
- ✓ La responsabilidad del último empleador (patrono sustituto) en el pago de los derechos laborales de sus trabajadores.

3.2.10. DEFINICIÓN DE LA UTILIZACIÓN FRAUDULENTO DE LA PERSONA JURÍDICA

Resulta importante desarrollar brevemente este concepto, pues es un tema que a la fecha viene dándose con frecuencia en nuestra sociedad, para tal efecto, se comparte la opinión dada por Henry Oleff Carhuatocto Sandoval, en la tesis titulada: “La utilización fraudulenta de la persona jurídica en el ámbito del Derecho Laboral”, en la cual, refiere lo siguiente:

“La utilización fraudulenta de la persona jurídica se define como aquella situación en la cual los controlantes de un ente colectivo se aprovechan de los privilegios de esta institución para cometer actos fraudulentos contrarios normas de orden público y las buenas costumbres. La doctrina que combate estas conductas ilícitas es conocida bajo los nombres del levantamiento, corrimiento, penetración, desestimación, superación, prescindencia, limitación, redhibición, inoponibilidad y allanamiento de la persona jurídica. El derecho sanciona estas conductas aplicando la norma imperativa o de orden público que se intentó eludir independientemente de considerarse

invalido el acto jurídico en fraude a la ley y la responsabilidad civil y penal que se derive. En ese sentido, la responsabilidad por el acto fraudulento no sólo será de la persona jurídica, sino que también recaerá en los controlantes de la misma."

"La utilización fraudulenta de la persona jurídica supone determinar, si se está utilizando disfuncionalmente el ente colectivo, esto es si se están valiéndose de su estructura formal para realizar actos ilícitos. Ello implicará aplicar el principio de primacía de la realidad con el cual podemos examinar los verdaderos intereses que se ocultan detrás de determinados actos jurídicos realizados mediante la persona jurídica" (DE ÁNGEL YAGUES, 1997, p. 44). Guillermo Cabanellas (1994) refiere: "En síntesis, se imputa a los controlantes, las consecuencias que normalmente sólo debió asumir la persona jurídica, siempre y cuando se constate fraude a la ley, abuso de derecho, fraude contractual o daño a tercero" (p. 65).

La utilización fraudulenta de la persona jurídica involucra la instrumentalización de un ente colectivo, a consecuencia del control corporativo, para la comisión de un fraude a la ley, abuso de derecho, fraude contractual o daño a terceros.

La consecuencia contra este acto fraudulento es que los controlantes (persona natural o jurídica) serán directamente responsables por el mismo además de la persona jurídica, aunque esta última puede repetir contra su controlante. Refiere José Ferro (1964), que otras consecuencias de la aniquilación del acto fraudulento son las siguientes:

- a) aplicación de la norma imperativa que se ha intentado burlar, b) protección del legítimo interés lesionado, c) imputación directa de responsabilidad jurídica a los controlantes (persona natural o

jurídica), d) la extensión del concurso, e) la capitalización de créditos vinculados, f) suspensión del derecho de voto de los créditos vinculados, g) subordinación de créditos vinculados, h) carácter persecutorio del crédito laboral, i) solidaridad laboral, j) efectos anulatorios del acto jurídico fraudulento. Es importante enfatizar que sólo se imputa responsabilidad a los controlantes que ocasionaron el acto fraudulento dejando indemne al resto de socios, aunque la sociedad si responderá por el daño ocasionado a terceros quedándole la opción de repetir contra el controlante responsable del acto ilícito (p. 101-105).

CAPÍTULO II

DESARROLLO PROCESAL Y PROCEDIMENTAL

I. EL PROCESO

1.1. DEFINICIÓN

Cabanellas (1998) en su Diccionario Jurídico Elemental, define al "proceso" como el *"litigio sometido a conocimiento y resolución del tribunal"* (p. 259)

Eduardo Couture (1983) al referirse al proceso en general, lo define como *"una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión"* (p. 185).

Para Monroy Gálvez (1996) el proceso judicial: *"es el conjunto dialéctico de actos ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos o contradictorios pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos"* (TOMO: I, p. 112).

El proceso es el conjunto de actos realizados por el Órgano Jurisdiccional, las partes, y eventualmente con intervención de terceros, debidamente concatenados en forma ordenada (etapas) y metódica (términos y requisitos) que terminan con una sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada.

1.1.1. EL PROCESO LABORAL

Alberto Trueba Urbina (s.f.) afirma: "*... de nada serviría la protección jurídica del trabajador, contenida en el derecho sustantivo, si de la misma manera no se tutelara por el Derecho Procesal Laboral, evitando que el litigante más poderoso pudiera desviar y entorpecer los fines de la justicia*" (p. 30).

La finalidad del Derecho Procesal del Trabajo es superar el desequilibrio de la relación jurídica laboral, para lograr el equilibrio que conduce a la paz social, indispensable para la consecución del desarrollo socio económico.

Teófila Díaz Aroco (2009), refiere lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el proceso no es un fin en sí mismo, sino un instrumento de actuación del derecho material, se puede definir al proceso laboral como un instrumento técnico eficiente, que tutela los derechos de los trabajadores, en la medida que se constituya en un instrumento de política social, lo que necesariamente implica observar los principios de: oralidad, concentración, inmediatez, apreciación razonada de la prueba, gratuidad, reducción de recursos, bilateralidad de la audiencia, entre otros, es decir, consideramos que el carácter tutelar de la norma material exige que la norma instrumental objetívese un proceso ágil, sencillo y flexible.

II. ELEMENTOS DEL PROCESO

2.1. EL ACTO JURÍDICO PROCESAL

DEFINICIÓN

Viene a constituirse en la actividad realizada tanto por el Juez, las partes, los

terceros intervinientes y los auxiliares de justicia, a través de los cuales se pretende la realización de los derechos pretendidos por las partes. Por definición viene a constituir una especie del acto jurídico, siendo sus elementos característicos que el efecto que de él emana, se refiera directamente o indirectamente al proceso.

Es así que el maestro Couture (1981) define al acto procesal como el *"acto jurídico emanado de las partes de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aún de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales"* (p. 201).

CLASES DE ACTOS JURÍDICOS PROCESALES

Dentro del proceso, existen dos criterios diferentes de clasificación:

Criterio Subjetivo: En atención a la persona que produce el acto.

Criterio Funcional: En atención, fundamentalmente, a la finalidad del acto (decisiones, instrucciones).

En el presente se detallará la clase de actos de acuerdo al criterio subjetivo:

a) Actos de Partes: Son actos que provienen de aquellos que integran la posición procesal del demandante o demandada, entre estos actos tenemos los siguientes:

- ✓ Actos de petición, son las peticiones de las partes a través del proceso, como por ejemplo la demanda.
- ✓ Actos de alegaciones, mediante estas las partes aportan al proceso los elementos fácticos y jurídicos necesarios para que el juez dicte resolución.
- ✓ Actos de prueba, que es la actividad dirigida fundamentalmente a demostrar la realidad de las alegaciones aportadas por las partes.

✓ Actos de conclusión, son actos en los cuales se tratan de resumir el desarrollo del juicio.

b) Actos procesales del Órgano Jurisdiccional: Básicamente se trata de la actividad procesal del juzgador en ejercicio de la jurisdicción, siendo que esta actividad se traduce en las resoluciones que se dictan a lo largo del proceso, es por tal motivo, que los jueces actúan en el proceso resolviendo la cuestión principal o las cuestiones procesales necesarias para alcanzar su fin. Los jueces dictan resoluciones o actos decisorios.

Se puede referir que los actos más importantes del juez son las resoluciones, ya que con ellas el juez decide no sólo el objeto procesal que se le ha planteado, sino todas y cada una de las cuestiones que puedan surgir a lo largo del proceso y que es necesario resolver previamente para alcanzar el fin del mismo.

c) Actos de terceros: Realizados por los que no forman parte de la relación procesal, como los testigos, peritos, etc.

2.2. SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL

2.2.1. LOS MAGISTRADOS

EL JUEZ ESPECIALIZADO EN LO LABORAL

El juez especializado de trabajo, es el tercero que tendrá la facultad de conocer y por ende resolver el conflicto de intereses que se ha suscitado, o viene dándose, entre uno o más trabajadores y una empresa en la cual trabajan, o en la cual han laborado, debiéndose respetar para ello las reglas de competencia.

Respecto del Expediente 6693-2010 (Objeto del presente Análisis): Resulta competente el Juez Especializado Laboral, de conformidad con el Art. 2, numeral 1 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497, asimismo el

Art. 6 de la referida norma (Competencia por territorio).

LA SALA SUPERIOR LABORAL

Es el órgano jurisdiccional que tiene competencia en primera instancia en las siguientes materias (Art. 3 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497):

1. Proceso de acción popular en materia laboral, a ser tramitado conforme a la ley que regula los procesos constitucionales.
2. Anulación de laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico de naturaleza laboral, a ser tramitada conforme a la ley de arbitraje.
3. Impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva, a ser tramitada conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.
4. Contienda de competencia promovida entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial.
5. Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley.
6. Las demás que señale la ley

Asimismo, las salas laborales de las cortes superiores son competentes para conocer los siguientes recursos (Art. 4, numeral 4.2. de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497):

- a) Del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados laborales; y
- b) del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.

Respecto del Expediente 6693-2010 (Objeto del presente Análisis): Contra la apelación de sentencia de las partes resulto competente un Tribunal

Unipersonal, que resolvió en segunda y última instancia, ya que la cuantía de la sentencia no supero las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), esto de conformidad con la Sexta Disposición Transitoria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Es el órgano jurisdiccional competente para conocer los siguientes recursos:

- a. Del recurso de casación;
- b. Del recurso de apelación de las resoluciones pronunciadas por las salas laborales en primera instancia; y
- c. Del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.

Respecto del Expediente 6693-2010 (Objeto del presente Análisis): En este caso no existía la posibilidad de interponer el recurso de casación, ya que es un requisito de procedibilidad del mismo, que la sentencia que se pretende casar supere las 100 Unidades de Referencia Procesal (URP), y en el caso en concreto la sentencia emitida por el Tribunal Unipersonal ordenó el pago de S/. 29,636.83 (VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS Y 83/100 NUEVOS SOLES).

2.2.2. LAS PARTES

Son los sujetos titulares de los derechos de acción y de contradicción en una relación jurídica procesal, pueden ser personas naturales o jurídicas.

DEMANDANTE

Es aquel que forma parte de una relación procesal, invocando ser titular de un derecho que sustenta la pretensión con la que inicia el proceso.

Respecto del Expediente 6693-2010 (Objeto del presente Análisis): Tenemos que el demandante es SANTOS ANTONIO MARIANO BADA.

DEMANDADO

Es el titular del derecho de contradicción, su capacidad jurídica se sustenta en ser la parte contra quien se dirige la pretensión.

Respecto del Expediente 6693-2010 (Objeto del presente Análisis): Tenemos a los siguientes demandados

- ✓ FARMACOS SAC.
- ✓ ALVARO ANDRES PINILLOS LLAURY.
- ✓ AP REPRESENTACION EIRL.
- ✓ MEDCO SAC.

2.2.3. AUXILIARES JURISDICCIONALES

Los auxiliares jurisdiccionales están compuestos por: los Secretarios de Sala, los Relatores, los Secretarios de Juzgado, los Oficiales Auxiliares de Justicia y los Órganos de Auxilio Judicial, estos últimos vienen a ser los peritos, depositarios, interventores, martilleros públicos, los curadores procesales, la policía y los otros órganos que determine la ley.

Los Auxiliares jurisdiccionales son responsables de la formación, conservación y seguridad de los expedientes. Cuidarán, además, de la numeración correlativa y sin interpolación de los folios, que las actas que contienen actuaciones judiciales sean suscritas por el Juez y por los que intervengan en ellas, dando fe de la veracidad de su contenido y las demás responsabilidades que la ley les señala.

III. EL LITIGIO

Es el conflicto de intereses intersubjetivo que existe entre dos o más personas respecto de un mismo derecho, cualquiera fuera su naturaleza. Cabanellas (1998), en su Diccionario Enciclopédico de derecho usual, cita a Carnelutti quien denomina litigio al "conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia de otro" (p. 220).

Ticona Postigo (1999), en una acepción más amplia y completa refiere que el litigio "es el conflicto actual de intereses que se suscita entre dos o más personas y, en donde la incompatibilidad de intereses es resuelta o solucionada mediante el proceso, autocomposición, en su caso, la autotutela conforme a las normas jurídicas sustanciales y procesales pertinentes y vigentes en un ordenamiento jurídico determinado" (p. 123).

En el expediente en estudio, el litigio, se expresa en la pretensión de la demandante, que en vía ordinaria laboral pretende que se cumpla con cancelar los beneficios laborales que le corresponden por haber laborado y no habersele pagado en su debido momento.

EL PROCEDIMIENTO

Monroy Gálvez en su introducción al Proceso Civil, hace una interesante diferencia entre procedimiento y proceso, opinando que mientras el proceso judicial, es el conjunto temporal de actos que se realizan durante la ejecución de la función jurisdiccional del Estado, bajo su dirección, regulación y con el propósito de obtener fines privados y públicos, comunes a todos los participantes del proceso, el procedimiento, en cambio; es el conjunto de normas o reglas de conducta que regulan la actividad, participación y las facultades y deberes de los sujetos procesales y también la forma de los actos realizados en un proceso o parte de éste, provistos por

el Estado con anticipación a su inicio. Los actos de procedimiento del expediente bajo análisis, están regidos por las reglas del proceso ordinario laboral, teniendo competencia los juzgados especializados de trabajo; caracterizándose este proceso por la concentración de sus actos procesales.

IV. EL JUICIO

El Juicio es una discusión judicial entre partes que presupone la existencia de una controversia o conflicto de intereses con relevancia jurídica, por lo que es sometido a tribunales de justicia.

Melissa Herrera (s.f.) refiere que según la escuela Judicialista de Bolonia, *"el juicio es un acto en el que intervienen cuando menos tres personas: el actor que pretende, el demandado que resiste y el juez que conoce – y decide"*.

La concretización por excelencia del juicio en el proceso laboral es La Sentencia en sí misma (operación de carácter crítico). El Juez elige entre la tesis del actor y la del demandado la solución que le parece ajustada al derecho y a la justicia.

En tal sentido, en el proceso materia de análisis, mediante sentencia de primera instancia, Resolución N° 05 de fecha 14 de Junio del 2011, de fojas 292 a la 313, el Juez José Martín Burgos Zavaleta, declara **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por don **SANTOS ANTONIO MARIANO BADA** contra **CORPORACION MEDCO SAC, AP REPRESENTACIONES TRUJILLO EIRL, ALVARO ANDRES PINILLOS LLAURY Y FARMACOS SAC.**, sobre pago de beneficios sociales ordenando que las demandada paguen en forma solidaria al actor la suma de **S/.20,034.46 (VEINTE MIL TREINTICUATRO Y 46/100 NUEVOS SOLES)** más los intereses legales, costas y costos. **INFUNDADAS** la tacha de falsedad de documentos

deducida por MEDCO S.A. **INFUNDADAS** las excepciones de prescripción extintiva y oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda formulada por MEDCO S.A.

En segunda Instancia, la Primera Sala Laboral, por resolución de vista número 10 de fecha 09 de Setiembre del 2011, corriente de fojas 398 a 432, resuelve **CONFIRMAR** la **SENTENCIA (RESOLUCION NUMERO CINCO)** de fecha 14 de junio de 2011, de fojas 292 a 312, Integrada mediante **Resolución número SEIS** de fojas 314, de fecha 16 de Junio de 2011, que declara **FUNDADA** en parte la demanda de folios 32 a 46, subsanada a folios 51, interpuesta por SANTOS ANTONIO MARIANO BADA contra CORPORACION MEDCO SAC, AP REPRESENTACIONES TRUJILLO EIRL, ALVARO ANDRES PINILLOS LLAURY y FARMACOS SAC sobre pago de beneficios sociales; **INFUNDADAS** las excepciones de prescripción extintiva y oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda formulada por MEDCO S.A.; e **INFUNDADA** la tacha formulada por el demandante contra la documental consistente en liquidación de beneficios sociales de fecha 31 de Julio de 2009.; **MODIFICAR** la suma de abono, y en consecuencia **SE ORDENA** que los demandados paguen en forma solidaria al actor la suma de **S/. 29,636.83 (VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS Y 83/100 NUEVOS SOLES)** más los intereses legales, costas y costos.

Cabe mencionar que si bien segunda instancia confirma la resolución venida en grado, precisa el Tribunal Unipersonal que ha incurrido en error de derecho el *A quo*, en el extremo final de la séptima considerativa de la sentencia y en la conclusión que asume en la octava considerativa, al establecer la existencia de un grupo de empresas que determina la responsabilidad de las codemandadas, por lo que esboza fundamentos diferentes respecto del porqué deben responder los codemandados de

manera solidaria, asimismo modifica la liquidación realizada por el *a quo* en ciertos extremos y reduce el monto de los costos.

V. ETAPAS DEL PROCESO

Como afirma Monroy Gálvez (2003), *"si bien los procedimientos son distintos en atención a la pretensión para la que han sido creados, de una u otra manera todas se articulan en etapas surgidas del concepto unívoco que tiene el proceso como conjunto dialéctico de actos procesales realizados por los elementos activos de la relación procesal, con un propósito común, acabar con el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica"* (p. 188-189).

De lo anotado, es de tenerse en cuenta que el proceso judicial transcurre a través de cinco etapas.

5.1. ETAPA POSTULATORIA

En esta etapa se plantean las pretensiones y las defensas de las partes, estableciéndose la *litis* del proceso, es decir, las partes presentan las pretensiones que van a ser tema de argumentación y persuasión durante el proceso. Es así, que ambas partes buscan la tutela jurisdiccional,

En la etapa postulatoria se realiza el primer control de la relación jurídica procesal, ya que configura la primera etapa del proceso, siendo una parte y/o etapa obligatoria por la que se tiene que iniciar o caminar indefectiblemente en todo proceso judicial.

5.1.1. LA DEMANDA

Es el acto jurídico procesal por el cual se ejercita el derecho de acción, y por el cual el demandante o justiciable se dirige ante el Órgano Jurisdiccional a efectos de solicitarle tutela jurisdiccional efectiva, pues deberá resolver un conflicto o incertidumbre jurídica.

El código Procesal Civil establece que "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso" (Art. I T.P. CPC). En tanto que el derecho de acción es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo, propio de todo sujeto de derecho, y que tiene por finalidad requerir la tutela jurisdiccional del Estado a través de sus órganos respectivos.

Juan Monroy Gálvez (2003) manifiesta: *"que el derecho de acción es el medio que permite esta transformación de pretensión material a procesal. Sin embargo, este medio por ser abstracto, necesita de una expresión concreta, de allí que se instrumente a través de un acto jurídico procesal llamado demanda, que es una declaración de voluntad a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado y, a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido"*.

La demanda resulta ser el acto jurídico procesal que da inicio al proceso, siendo las partes las que dan inicio al proceso en mérito al aforismo jurídico *"nemo jure sine actore"* (no hay juicio sin actor).

Respecto del Expediente 6693-2010 (Objeto del presente Análisis): El demandante **SANTOS ANTONIO MARIANO BADA** en su escrito postulatorio, que corre a fojas 32 a 46, recurre al Juez Especializado en lo Laboral de La Libertad, a quien El Estado ha delegado su función jurisdiccional, para solicitarle su tutela jurídica e intervención con la finalidad de exigir que sus ex empleadoras que cumplan con cancelar los beneficios laborales que le corresponden por haber laborado y no habersele pagado en su debido momento; solicitando se cumpla con abonarle la suma ascendente a S/. 65,660.13 por los siguientes conceptos:

- ✓ Pago de Compensación por tiempo de Servicios.

- ✓ Pago de vacaciones no gozadas.
- ✓ Pago de vacaciones truncas.
- ✓ Pago de gratificaciones.

Es así que en su demanda, Santos Antonio Mariano Bada manifiesta que ingresó a laborar para la empresa FARMACOS S.A.C. el día 01 de agosto del año 2002, en calidad de representante de ventas y cobranzas, indica sin embargo que es la codemandada CORPORACIÓN MEDCO S.A.C., quién presenta al demandante como su representante de ventas; señala que a partir de noviembre del 2006 pasa a trabajar para el codemandado Álvaro Pinillos Llaury, pero que siempre era CORPORACIÓN MEDCO S.A.C. quien aparecía como su verdadero empleador; sostiene que durante el tiempo que laboró para FARMACOS S.A.C. y para Álvaro Pinillos Llaury estuvo sujeto a un fraudulento contrato de locación de servicios, pues las labores que desarrollaba estaban subordinadas y sujetas a un control y fiscalización por parte de sus empleadores, indica que lo manifestado concuerda con el hecho que posteriormente el codemandado Álvaro Pinillos constituye una persona jurídica denominada AP Representaciones Trujillo E.I.R.L y en esa empresa recién lo ingresa a planillas a partir del 01 de Agosto del 2009; menciona que mientras estuvo trabajando bajo contrato de locación de servicios emitió recibos por honorarios para CORPORACIÓN MEDCO S.A.C., PARA FÁRMACOS S.A.C. y para Álvaro Pinillos Llaury; manifiesta que era CORPORACIÓN MEDCO S.A.C. quién vendía y cobraba directamente a sus clientes a través de su persona, que posteriormente CORPORACIÓN MEDCO S.A.C. informa a sus clientes que ya no facturaría directamente, sino que lo haría a través de AP Representaciones Trujillo E.I.R.L., por lo que afirma que era CORPORACIÓN MEDCO S.A.C. quien dirigía y fiscalizaba directamente las ventas y cobranzas realizadas por su persona; sostiene que el hecho que el actor

recién haya ingresado a planillas el 01 de agosto del 2009, esa fecha no surte ningún efecto legal porque ya ha acreditado que realizaba las mismas labores mucho antes, bajo un fraudulento contrato de locación de servicios, existiendo una estrecha vinculación económica entre las codemandadas; afirma que ha desarrollado sus labores sin solución de continuidad durante todo su tiempo de servicios, habiendo estado sujeto a un único contrato de trabajo a tiempo indeterminado, que ha demostrado la vinculación económica entre las codemandadas y su responsabilidad solidaria por el hecho que era CORPORACIÓN MEDCO S.A.C. quién vendía y cobraba sus productos farmacéuticos a través del demandante y que incluso le pagaba sus remuneraciones conjuntamente con las codemandadas.

5.1.2. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA

Teniendo en consideración que la demanda es el acto procesal destinado a solicitar la tutela jurisdiccional efectiva, el mismo debe contar con los requisitos formales y de fondo exigidos por nuestro ordenamiento jurídico.

El juzgador es el llamado a evaluar y finalmente calificar la demanda, pudiendo calificarla de la siguiente manera:

- a) **CALIFICACIÓN POSITIVA:** Ocurre cuando el Juez resuelve tener por admitida la demanda al haberse cumplido con los requisitos de forma y de fondo establecidos por ley, habiéndose verificado la no existencia de defectos, omisiones, vicios o errores. La materialización de esta calificación positiva es a través del auto admisorio, en el cual, además de admitir la demanda, se tendrá por ofrecidos los medios probatorios del demandante, asimismo, con el auto admisorio el juez dará inicio al acto procesal del emplazamiento de la demanda. Debe quedar muy claro que para la emisión del auto admisorio el juez deberá tener en

cuenta el principio de motivación de las resoluciones judiciales.

b) CALIFICACIÓN NEGATIVA: Ocurre cuando el Juez resuelve y/o determina que la demanda está inmersa en alguna causal de inadmisibilidad o improcedencia.

✓ **IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA:** Opera cuando existe una omisión o defecto respecto de los requisitos de fondo, por ende, no existe margen para que la parte pueda superarlo. Las causales de improcedencia se encuentran establecidas en el Art. 427 del Código Procesal Peruano.

✓ **INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA:** La demanda será declarada inadmisibile cuando esta careza de un requisito de forma o este se ha cumplido defectuosamente, por lo que resulta factible de ser subsanado. Cabe precisar que en caso el defecto u omisión advertida no sea subsanada dentro del plazo concedido o lo hace de forma defectuosa, es viable el rechazo de la demanda, con lo cual el juez ordenara el archivo definitivo del expediente.

Respecto del Expediente 6693-2010 (Objeto del presente Análisis): La demanda mediante Resolución Nro. 01 fue declarada INADMISIBLE, ya que no se había cumplido con adjuntar la tasa judicial por derecho de exhorto para la notificación en otro distrito judicial (domicilio de uno de los codemandados); luego de haber sido subsanada la omisión advertida, mediante Resolución Nro. 02, de fecha 10 de Enero del 2011 (fojas 53 a 55), se admite a trámite la demanda interpuesta por SANTOS ANTONIO MARIANO BADA en la vía del Proceso Ordinario Laboral, corriéndose traslado a las partes codemandadas y señalando Audiencia de Conciliación para el día 30 de Marzo del 2011, a horas una con treinta minutos de la tarde.

5.1.3. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Esta audiencia tiene como finalidad que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio que pueda poner fin al conflicto de intereses que llevo a la instauración del proceso judicial. Dicha audiencia se desarrolla conforme al siguiente detalle:

Acreditación de las partes: Esta audiencia de conformidad con la Nueva Ley Procesal del Trabajo inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados.

En esta etapa, las partes o sus apoderados indican sus generales de ley (nombres y apellidos, N° de DNI, domicilio real, etc.), luego se acreditan los abogados con sus nombres y apellidos completos, número de Colegiatura, Domicilio Procesal y Casilla Electrónica.

Ahora bien, dependiendo de la asistencia o no a la audiencia de conciliación, puede ocurrir lo siguiente:

Caso de inasistencia de las partes:

- a. Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia.
- b. Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible. También incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar. El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos.

- c. Si ambas partes inasisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia.

Etapa Conciliatoria: El juez invita a las partes a conciliar sus posiciones y participa activamente a fin de que solucionen sus diferencias total o parcialmente.

La Conciliación Judicial, debe ser entendida como un mecanismo auto-compositivo de solución de conflictos laborales con intervención de un tercero (conciliador o juez) quien busca acercar a las partes para que lleguen a un acuerdo, teniendo la facultad de proponer fórmulas que den término a las controversias.

En la Nueva Ley Procesal del Trabajo, el juez tiene un rol protagónico en el proceso, pero éste no debe ser extralimitado, lo que implica que su actuación se circunscribe a la observancia del principio de legalidad, siendo que en la etapa conciliatoria debe cuidar que las partes y sobre todo la más débil de la relación laboral (trabajador), no renuncie a sus derechos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, excusándose por la solución inmediata al conflicto laboral.

Por decisión de las partes la conciliación puede prolongarse lo necesario hasta que se dé por agotada, pudiendo incluso continuar los días hábiles siguientes, cuantas veces sea necesario, en un lapso no mayor de un (1) mes.

Si las partes llegan a un acuerdo conciliatorio (sea la solución parcial o total) el juez en el acto aprueba lo acordado con efecto de cosa juzgada; ordenando el cumplimiento de las prestaciones acordadas en el plazo

establecido por las partes o, en su defecto, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes.

De no existir acuerdo conciliatorio, o existir un acuerdo parcial, el juez precisa las pretensiones que son materia de juicio; requiere a la parte demandada la presentación de su escrito de contestación, con sus respectivos anexos, corriendo traslado a la parte demandante y finalmente fija día y hora para la audiencia de juzgamiento, quedando las partes notificadas en el acto.

Respecto del Expediente 6693-2010 (Objeto del presente Análisis): Las partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio, cabe mencionar que no asistió Fármacos SAC, por lo que conforme a ley la misma adquirió la calidad de rebelde.

5.1.4. DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA

Rioja (2009), hace referencia a Monroy Gálvez, quien señala que: *“Dentro del cúmulo de manifestaciones del derecho de contradicción una de las más importantes está constituida por el derecho de defensa. Este derecho es ante todo uno de carácter abstracto, no requiere de contenido y es puramente procesal; basta con conceder real y legalmente al emplazado la oportunidad de apersonarse, contestar, probar, alegar e impugnar a lo largo de todo el proceso para considerar que el referido derecho de defensa está presente”*.

El derecho de defensa se puede manifestar a través de:

- a. La defensa de fondo, que es la oposición directa a la pretensión intentada contra el demandado por el demandante.

- b. La defensa de forma, que es el cuestionamiento a la relación jurídico-procesal, o de la posibilidad de oponerse o de evitar un pronunciamiento válido sobre el fondo por defecto u omisión ya sea en un presupuesto procesal o en una condición de la acción.
- c. La defensa previa, que es aquella defensa que se interpone cuando no se ha cumplido con un requisito de procedibilidad, es decir, que la ley dispone que deben satisfacerse previamente determinados requisitos sin los cuales no es posible iniciar válidamente el proceso civil.

Respecto de la definición de la defensa previa Rioja (2009), reproduce lo referido por Monroy Gálvez: *"la defensa previa es aquella que sin constituir un cuestionamiento a la pretensión y tampoco a la relación procesal, contiene un pedido para que el proceso se suspenda hasta tanto el demandante no realice o ejecute un acto previo. La defensa previa no ataca la pretensión sólo dilata al proceso y su eficacia, a veces incluso de manera definitiva"*.

El artículo 455º del Código Procesal Civil señala que las defensas previas se proponen y se tramitan como las excepciones por lo que será de aplicación el artículo 447º del mismo cuerpo legal, el mismo que dispone que las excepciones se proponen conjunta y únicamente dentro del plazo previsto en cada procedimiento, sustanciándose en cuaderno separado sin suspender la tramitación del principal. Por lo tanto, las defensas previas se tramitarán de acuerdo al procedimiento que exista y su tramitación se hará en cuaderno separado. Dentro de las defensas previas podemos encontrar las siguientes:

- Beneficio de inventario
- Beneficio de excusión.

- Beneficio de división.
- Pago anticipado por el fiador.
- Donación a favor de tutor o curador
- Ejercicio del derecho de retención
- Beneficio de partición
- Entre otras que establezca la norma.

Ahora bien, a continuación, se desarrolla los actos procesales por los cuales se materializan las referidas manifestaciones del derecho de defensa:

A. CONTESTACIÓN: Es el acto procesal por medio del cual el demandado propone la defensa en respuesta a la pretensión contenida en la demanda interpuesta, por lo que esta tiene la misma importancia para el demandado que la demanda para el demandante.

B. EXCEPCIONES: Monroy (1987), considera a la excepción como "*un instituto procesal a través del cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciado la existencia de una relación jurídica procesal inválida por omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto de una condición de la acción*" (p. 102-203). El código procesal peruano establece en el artículo 446° del CPC, las siguientes excepciones:

- 1) **Incompetencia.** Procede cuando se interpone una demanda ante un órgano jurisdiccional incompetente por razón de materia, cuantía o territorio.
- 2) **Incapacidad del demandante o de su representante.** La capacidad de las partes también constituye uno de los presupuestos

del proceso, es por ello que el demandante o su representante deben tener capacidad para actuar en el proceso física y procesalmente.

- 3) **Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado.** Esta excepción se encuentra relacionada con la representación voluntaria que genera el otorgante de la representación. *"Para intervenir válidamente en el proceso en representación de alguna de las partes en el litigio el representante debe estar premunido de un poder suficiente que lo faculte para intervenir en el proceso"* (LEDESMA, 2011, TOMO: II, p. 10).

- 4) **Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.**

Procede frente a incumplimientos de las formas de la demanda o su planteo confuso de manera tal, que impide el efectivo ejercicio del derecho de defensa al no poder el demandado negar o reconocer cada uno de los hechos expuestos en la demanda.

- 5) **Falta de agotamiento de la vía administrativa.** En los casos en los que se pretenda impugnar alguna resolución administrativa, el recurrente está obligado a agotar la vía administrativa respectiva antes de acudir a la judicial, caso contrario, mediante esta excepción se puede denunciar dicha omisión.

- 6) **Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado.** Con esta excepción lo que se procura es que exista identificación entre los sujetos de la relación procesal y los de la relación sustantiva.

- 7) **Litispendencia.** Esta excepción lo que procura es que se evite una doble sanción sobre un mismo hecho, es decir, a la existencia de otro proceso pendiente entre las mismas partes, en virtud de las mismas

causas y por el mismo objeto, es decir, esta excepción se propone en los casos que se presente la presente trilogía: identidad de procesos, de partes y de pretensiones.

- 8) **Cosa Juzgada.** Se propone en los casos que exista un proceso judicial con decisión firme y existe otro proceso entre las mismas partes, con la misma pretensión y el mismo interés para obrar.
- 9) **Desistimiento de la pretensión.** Es aquella excepción que se plantea cuando se da inicio a un proceso idéntico a otro concluido por el desistimiento de la pretensión del accionante.
- 10) **Conclusión del proceso por conciliación o transacción.** *"Tanto la transacción como la conciliación judicial consideran que el conflicto ha sido dilucidado por composición de partes y la ley ha otorgado a ese acuerdo la calidad de cosa juzgada siempre y cuando sea aprobado dicho acuerdo por el órgano jurisdiccional. Recién allí se puede oponer, para futuros procesos"* (LEDESMA, 2011, TOMO: II, p. 19). En tal sentido, esta excepción se plantea cuando las partes previamente han decidido resolver sus controversias a través de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, como es la conciliación y la transacción, cuyas decisiones tienen el mismo efecto que una sentencia.
- 11) **Caducidad.** Se propone cuando por el transcurrir del tiempo se ha perdido el derecho a entablar una demanda o proseguir la iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo establecido por ley. La caducidad extingue el derecho y la acción.

12) **Prescripción extintiva.** Es similar a la excepción de caducidad; sin embargo, se diferencian en el hecho que la ésta no se aplica de oficio sino tiene que ser pedida por una de las partes. La prescripción extingue la acción, pero no el derecho.

13) **Convenio arbitral.** La excepción por convenio arbitral pone fin al proceso, toda vez que existe un acuerdo entre las partes de dilucidar su conflicto ante un órgano jurisdiccional distinto a la del poder judicial, en este caso el arbitraje.

C. LAS CUESTIONES PROBATORIAS: Son aquellos mecanismos de defensa procesal destinados a dejar sin eficacia legal los medios de prueba aportados por la contraparte. Mediante las cuestiones probatorias se busca que dichos medios probatorios sean actuados y, en consecuencia, no sean tomados en cuenta por el director del proceso al momento de decidir el litigio

1) LA TACHA: La tacha es el instrumento procesal por el cual se cuestiona a los testigos, documentos y pruebas atípicas, teniendo como finalidad quitarle legal y probatoria a los mismos.

2) LA OPOSICIÓN: La oposición es el instrumento procesal por el cual se cuestiona la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial, teniendo como finalidad dejar sin eficacia jurídica y probatoria los mismos.

Estas cuestiones probatorias pueden ser propuestas en la etapa de actuación probatoria durante la audiencia.

Respecto del Expediente 6693-2010 (Objeto del presente Análisis): Al ser una serie de codemandados, tenemos lo siguiente:

AP Representaciones Trujillo E.I.R.L.:

- ✓ Contestación de demanda (folios 86): Solicita se declare infundada la misma por cuanto sostiene que efectivamente el demandante ha estado vinculado a la empresa durante el período de agosto a diciembre del año 2009, que durante el período enero del 2007 a julio del 2009, ha estado vinculado al señor Álvaro Pinillos, indica que al demandante se le canceló sus beneficios sociales por todo el período de enero del 2007 a julio del 2009, señala que respecto al período de agosto a diciembre del año 2009 al demandante se le canceló su remuneración y beneficios sociales por lo que sostiene que no se le adeuda ningún beneficio social por el período de enero 2007 a julio 2009; manifiesta que el presente proceso ha sido entablado por el demandante con la finalidad de distraer y contrarrestar la denuncia penal que se le viene siguiendo por el delito de apropiación ilícita; menciona que AP Representaciones es una microempresa, por lo que no está obligada al pago de CTS a favor del demandante.

Corporación Medco S.A.C.:

- ✓ Tacha por falsedad: Contra el recibo por honorarios N° 77 de fecha 13 de agosto del 2005, y contra las cartas de presentación de fecha 12 de agosto del 2002, 23 de junio del 2003 y la del 07 de noviembre del 2006, fundamentando: que el recibo por honorarios está viciado de falsedad en la declaración que contiene pues el demandante nunca prestó los servicios que alega haber realizado, que tampoco se le entregó las sumas de dinero que dice haber recibido de parte de Corporación Medco SAC; respecto a las cartas de presentación señala que estos documentos son falsos pues no contienen manifestación de

voluntad de ningún representante autorizado o trabajador de Corporación Medco SAC siendo que en dichos documentos quienes suscriben presentando al demandante como representante de ventas son los señores Hugo León Ramírez y Álvaro Pinillos Llaury, indica que a dichos señores se les autorizó el uso del logo y las marcas de Corporación Medco S.A.C. pero que han empleado indebidamente el logo y las marcas de la Corporación Medco S.A.C. para fines distintos a los permitidos dentro del marco del contrato de locación de servicios suscritos por la corporación con estos señores para la venta de productos y cobro de facturas

- ✓ Excepción de prescripción extintiva (folios 109): Sostiene que en la demanda se peticiona el pago de los beneficios sociales que alega el demandante le corresponden por haber trabajado para las empresas Fármacos S.A.C., Álvaro Pinillos Llaury y AP Representaciones Trujillo E.I.R.L. por cuanto señala a Medco como responsable solidaria por tener supuesta vinculación económica con las empresas antes señaladas, señala que está claramente establecido que con fecha noviembre 2006 la relación supuestamente laboral que mantenía con Fármacos S.A.C. se extinguió según el propio relato del demandante, que siendo que el vínculo laboral con la codemandada Fármacos S.A.C. se extinguió en noviembre del 2006, es a partir de esa fecha que debe iniciarse el cómputo, pues posteriormente inició labores con otra persona según el texto genuino de la demanda, cumpliendo por ende los 4 años de término para seguir cualquier tipo de derechos derivados de la relación laboral con fecha noviembre del 2010; sostiene que la demanda fue interpuesta el 07 de diciembre del 2010, habiendo sobrepasado en

exceso el plazo de prescripción de la acción a fin de reclamar cualquier pretendido derecho.

- ✓ Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda (folios 119): Sostiene que la demanda no se halla con precisión y claridad la pretensión del demandante y por tanto le impide ejercer cabalmente el derecho de contradicción, pues manifiesta que el demandante inicia su demanda señalando que "*(...)recurso por ante su despacho, señor juez, con la finalidad de interponer demanda por pago de beneficios sociales contra mis ex empleadores CORPORACIÓN MEDCO S.A.C.(...), a fin de que cumplan con pagarme de manera solidaria, la suma de(...)*", menciona que parecería ser que el demandante le imputa la calidad de empleador a Medco y en base a ello, solicita el pago de manera solidaria de la deuda, asimismo indica que el accionante en el tercer párrafo del punto II de su demanda señala que "*(...) la codemandada CORPORACIÓN MEDCO S.A.C., era quién aparecía como empleador del accionante ante los diferentes clientes de los codemandados, por lo que esta vinculación económica, la obliga a responder de manera solidaria por los beneficios sociales del demandante(...)*", del mismo modo señala que en el primer fundamento de hecho de la demanda el accionante manifiesta que ingresó a laborar para FARMACOS S.A.C., como representante de ventas pero que era "*CORPORACIÓN MEDCO S.A.C., quien presenta al demandante como su representante de ventas*"; manifiesta que el accionante luego en el fundamento segundo de su demanda señala que "*paso a trabajar con el Sr. Álvaro Pinillos Llaury, pero que era Medco quien aparecía como el verdadero empleador*", que en el fundamento tercero el accionante señala que "*eran FARMACOS S.A.C. y Alvaro Pinillos Llaury sus*

empleadores porque las labores que desarrollaba estaban sujetas a control y fiscalización por parte de ambos, que luego Alvaro Pinillos Llaury constituye una persona jurídica denominada AP Representaciones Trujillo E.I.R.L. y lo ingresa a planillas de esta desde agosto del 2009; que en el fundamento cuarto indica que el demandante giró recibos por honorarios para Medco S.A.C. y para FÁRMACOS S.A.C., lo que acredita la vinculación económica existente entre las co-demandadas; por tales consideraciones es que Medco S.A.C. afirma que no le queda claro si la supuesta vinculación económica que se le imputa reside, en la calidad de empleador o en la supuesta vinculación económica.

- ✓ Contestación de demanda (folios192): Solicita se declare infundada la demanda por cuanto señala el demandante de forma maliciosa reclama el pago de beneficios sociales sobre la base de acusar que existió una relación laboral entre él y CORPORACIÓN MEDCO S.A.C., cuando eran terceras personas distintas a CORPORACIÓN MEDCO S.A.C. las que contrataban sus servicios de manera permanente en cada caso, sostiene que las relaciones comerciales que MEDCO pueda mantener con terceros, de ninguna manera puede implicar que las relaciones con su personal que estos terceros puedan mantener, se hagan extensivas a MEDCO, respecto a los recibos por honorarios que por naturaleza civil realizó el demandante a favor de MEDCO menciona que estos no tuvieron nunca carácter laboral porque primero el demandante realizó actos que no estaban comprendidos dentro de los contratos que tenían con sus locadores para los cuales el accionante trabajaba. Asimismo manifiesta que el demandante no menciona en su demanda la existencia de órdenes o vínculos de subordinación respecto de MEDCO, que tampoco señala cuál era su supuesto horario de trabajo, o algún tipo de

memorándum o documentos que este haya firmado en su calidad de empleado de MEDCO.

Álvaro Pinillos Llaury

- ✓ Contestación de demanda (folios235): Solicita que se declare infundada por cuanto señala que desde el año 2000 fue administrador de distintas sucursales de la empresa Medco, que estuvo subordinado a la referida empresa, por lo que sostiene que resulta imposible que haya sido empleador del demandante durante el período 2002 al año 2006; manifiesta que el demandante ha brindado servicios a su favor desde enero del 2007 hasta julio del 2009, que indica que por dicho período se le ha liquidado de manera correcta el 31 de julio del 2009, fecha en que es contratado por AP Representaciones Trujillo E.I.R.L., menciona que respecto al período de agosto a diciembre del año 2009, al accionante se le canceló su remuneración y beneficios sociales, pero que ese pago le correspondió AP Representaciones Trujillo E.I.R.L.; sostiene que la presente demanda ha sido entablada por el demandante con la finalidad de distraer y contrarrestar la denuncia penal que se le viene siguiendo en su contra por el delito de apropiación ilícita, proceso que se viene ventilando ante el tercer juzgado penal de investigación preparatoria de Trujillo y que incluso la primera fiscalía provincial de Trujillo ha procedido a formalizar acusación; indica además que al accionante, AP Representaciones Trujillo E.I.R.L. también le ha demandado por daños y perjuicios en vía laboral.

5.2. ETAPA PROBATORIA

En esta fase opera la actividad de las partes destinada a acreditar que los hechos han ocurrido como se describieron en la etapa postulatoria. Las

pretensiones y defensas se sustentan en hechos manifestados por las partes que requieren ser acreditados con pruebas idóneas. En esta etapa las partes actuarán los medios probatorios ofrecidos, con la finalidad de generar convicción en el juzgador respecto de su tesis planteada.

5.2.1. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

La audiencia de juzgamiento se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia.

La audiencia de juzgamiento se inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si ambas partes inasisten, el juez declara la conclusión del proceso sí, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia.

ETAPA DE CONFRONTACIÓN DE POSICIONES

Esta etapa inicia con una breve exposición oral de las pretensiones demandadas y de los fundamentos de hecho que las sustentan. Luego el demandado hace una breve exposición oral de los hechos que, por razones procesales o de fondo, contradicen la demanda.

Las partes realizan un resumen sucinto de las pretensiones demandadas, como *proposición fáctica* de lo que se probará en el desarrollo del proceso. Por su parte el demandado de las razones objetivas que a su juicio contradicen la demanda.

Respecto del Expediente 6693-2010 (Objeto del presente Análisis): A continuación, se resumen lo referido por cada una de las partes procesales en la etapa de confrontación de posiciones:

✓ **Abogado del demandante SANTOS ANTONIO MARIANO BADA:**

Refiere que el demandante ingresa a laborar 01 de agosto del año 2002 a Fármacos S.A.C., luego pasa a laborar para Álvaro Pinillos Llaury y finalmente trabaja en la empresa de Álvaro Pinillos Llaury denominada para AP Representaciones EIRL hasta el 30 de diciembre del 2009, acumulando un record laboral de 07 años, 04 meses y 29 días, sin solución de continuidad teniendo remuneraciones variables durante el vínculo laboral. Demanda el pago de los siguientes beneficios sociales: pago de CTS, vacaciones no gozadas ni pagadas, vacaciones trucas, gratificaciones legales.

Refiere además que el demandante ha estado sujeto a un contrato de locación de servicios, y solamente al final del record laboral, es ingresado a planillas a través de la codemandada AP Representaciones.

Describe que la responsabilidad de MEDCO SAC, es porque está tuvo una vinculación con las demás demandadas, existiendo fraude a ley a efectos de burlar los derechos del trabajador, ya que era MEDCO SAC quien fiscalizaba y tenía injerencia directa en las demás codemandadas.

✓ **Abogado de la codemandada MEDCO SAC:** Refiere que el demandante nunca ha sido trabajador de la empresa MEDCO SAC, tal y como el propio abogado de la demandante ha referido.

En cuanto a la relación de MEDCO SAC con las codemandadas y la vinculación que le atribuye, puntualiza que es falso, conforme a los criterios y supuestos establecidos en la Ley de Impuesto a la Renta.

Respecto al hecho de que el demandante emitió recibos por honorarios a MEDCO SAC, relata que estos fueron producto de los servicios que presto el demandante por campañas de promoción, ya que esos servicios no estaban comprendidos en los contratos que tenía MEDCO SAC con las codemandadas.

Finaliza refiriendo que al no haber existido relación laboral del demandante con MEDCO SAC, ni existiendo vinculación económica de MEDCO SAC con las demás codemandadas, MEDCO SAC no debe responder de manera directa, ni solidariamente por las obligaciones que pudiera tener el demandante con sus ex empleadores

- ✓ **Abogado del codemandado Álvaro Pinillos LLaury:** Refiere que desconoce cualquier labor que haya tenido el demandante antes de enero del 2007, momento en el que Álvaro Pinillos LLaury asume la conducción de su negocio propio

Alega que Álvaro Pinillos LLaury fue trabajador de MEDCO SAC hasta el año 2006; posteriormente y cuando forma su propio negocio (enero del 2007) es que contrata como trabajador al demandante.

Señala que si bien en el inicio de la relación laboral con el demandante (enero del 2007) no se incluyó a éste en planilla, cuando el trabajador pasa a la empresa AP Representaciones EIRL, se le realiza una liquidación, la cual ha sido suscrita por el demandante, cumpliendo con el pago de sus beneficios sociales.

Niega vinculación con la empresa MEDCO SAC, teniendo una actividad netamente de carácter privado.

- ✓ **Abogado de la codemandada AP Representaciones EIRL:** Refiere que durante el tiempo que el demandante ha tenido vínculo

laboral con AP Representaciones EIRL se le han cancelado todos sus beneficios sociales de acuerdo al régimen de microempresa, este periodo va desde julio del 2009 hasta diciembre del 2009. En lo referente al pago de CTS señala que, al encontrarse inscrita AP Representaciones EIRL como Microempresa no está obligada a cancelar dicho beneficio social.

Ratifica la liquidación realizada al demandante al momento que pasa a formar parte de la empresa AP Representaciones EIRL, refiriendo que desde enero del 2007 a diciembre del 2009 al demandante se le cumplió con el pago de todos sus beneficios sociales.

Respecto a la responsabilidad solidaria, señala que no ha existido dirección unitaria por parte de ninguna de las codemandadas, la vinculación de AP Representaciones EIRL ha sido directa con el demandante y nunca MEDCO SAC ha ejercido poder de dirección, fiscalización ni control respecto al demandante durante el periodo que ha estado vinculado a AP Representaciones EIRL.

Luego de la confrontación de posiciones, el Juez da paso a los abogados a efectos de fundamentar las excepciones deducidas:

✓ **Abogado de la codemandada MEDCO SAC:**

a) Respecto de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda: Refiere el abogado que el demandante confunde los términos de su demanda respecto a si MEDCO está comprendido en el proceso por tener la calidad de ex empleador o por tener supuesta vinculación económica con los otros codemandados.

Por tanto, esto ocasiona que la forma de proponer la demanda (del demandante) resulta oscura y ambigua, lo que afecta el derecho de defensa de MEDCO, no pudiendo contestar de manera adecuada la demanda y ejercer la contradicción, que es un derecho constitucional protegido al igual que el derecho de acción del demandante.

b) Respecto de la Excepción de prescripción extintiva: Describe que el demandante en su demanda ha señalado que ha trabajado para tres empresas, primero para Fármacos S.A.C. desde el 01 de Agosto del 2002 hasta Noviembre del 2006, para Álvaro Pinillos Llaury de Noviembre del 2006 hasta el 01 de Agosto del 2009 y AP Representaciones Trujillo E.I.R.L. desde el 01 de Agosto hasta el 30 de Diciembre del 2009, asimismo, que existen recibos por honorarios del demandante a MEDCO, por tanto, existe un interés de MEDCO en deducir la excepción, alegando que el período en que el demandante señala haber trabajado para Fármacos S.A.C., que va desde el 01 de Agosto del 2002 hasta Noviembre del 2006, se encuentra prescrito, ya que el plazo para accionar es de 04 años, por lo que dicho plazo venció en Noviembre del año 2010, es decir, antes de que la demanda haya sido interpuesta.

✓ **Abogado del demandante SANTOS ANTONIO MARIANO BADA respecto de la absolución de excepciones**

a) En cuanto a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda: Refiere que es falso que la demanda sea ambigua u oscura, ya que se ha señalado claramente que el trabajador no ha sido trabajador directo de MEDCO. Agrega que se

demostrado con la existencia del contrato de administración y venta de productos farmacéuticos de fecha 03 de enero del 2005, firmado entre Fármacos y MEDCO, que este último puede supervisar a través de su personal que el servicio prestado por Fármacos se esté realizando adecuadamente, es decir, existía una supervisión, un control por parte de MEDCO respecto a Fármacos. Es decir, precisa que la incorporación de MEDCO es por la injerencia de está en las codemandadas.

b) En cuanto a la excepción a la Excepción de prescripción extintiva:

Refiere que durante el record laboral del demandante nunca ha existido solución de continuidad, es decir, existe un solo periodo de trabajo. Lo que sucedió es que al demandante se le fue trasladando de Fármacos a Álvaro Pinillos y luego a AP Representaciones, pero siempre con injerencia y supervisión de MEDCO, refiere que incluso el demandante ni siquiera estaba al tanto de estos cambios o contratos que firmaban las codemandadas, por lo que la excepción de prescripción debe ser declarada infundada.

ETAPA DE ACTUACIÓN PROBATORIA

La etapa de actuación probatoria se lleva a cabo del siguiente modo:

- A.** El juez enuncia los hechos que no necesitan de actuación probatoria por tratarse de hechos admitidos, presumidos por ley, recogidos en resolución judicial con calidad de cosa juzgada o notorios; así como los medios probatorios dejados de lado por estar dirigidos a la acreditación de hechos impertinentes o irrelevantes para la causa.
- B.** El juez enuncia las pruebas admitidas respecto de los hechos necesitados de actuación probatoria.

- C. Inmediatamente después, las partes pueden proponer cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas. El juez dispone la admisión de las cuestiones probatorias únicamente si las pruebas que las sustentan pueden ser actuadas en esta etapa.
- D. El juez toma juramento conjunto a todos los que vayan a participar en esta etapa.
- E. Se actúan todos los medios probatorios admitidos, incluidos los vinculados a las cuestiones probatorias, empezando por los ofrecidos por el demandante, en el orden siguiente: declaración de parte, testigos, pericia, reconocimiento y exhibición de documentos. Si agotada la actuación de estos medios probatorios fuese imprescindible la **inspección judicial**, el juez suspende la audiencia y señala día, hora y lugar para su realización citando, en el momento, a las partes, testigos o peritos que corresponda.
- F. La inspección judicial puede ser grabada en audio y vídeo o recogida en acta con anotación de las observaciones constatadas; al concluirse, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para los alegatos y sentencia.
- G. La actuación probatoria debe concluir en el día programado; sin embargo, si la actuación no se hubiese agotado, la audiencia continúa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.
- H. Conforme al Art. 21 de la Ley 29497, la oportunidad para ofrecer los medios probatorios es únicamente en la demanda y contestación. Extraordinariamente, pueden ofrecerse hasta el momento previo de la actuación probatoria, en los siguientes casos: a) referirse a hechos nuevos y b) hubiesen sido conocidos u obtenidos posteriormente

Respecto del Expediente 6693-2010 (Objeto del presente Análisis): El juez

admite las siguientes pruebas:

De la parte demandante - SANTOS ANTONIO MARIANO BADA

Documentales:

- ✓ Copia de cartas de presentación del demandante de fecha 12 de agosto 2002 y de fecha 23 de junio del 2003, suscritas por Hugo León y carta de presentación de fecha 07 de noviembre del 2006, suscrita por Álvaro Pinillos LLaury, todas con logo de MEDCO (folios 3 a 5).
- ✓ Copias de recibos por honorarios (16) emitidos por Santos Antonio Mariano Bada girados a Medco SAC, Fármacos SAC (folios 6 a 21).
- ✓ Copia de la declaración de pago Anual de Impuesto a la renta de Santos Antonio Mariano Bada, ejercicio 2007 (folio 22).
- ✓ Copia de 01 factura N° 0028345 y 01 nota de crédito N° 0002983 de MEDCO, donde se aprecia en el rubro "Vendedor" el número de DNI del demandante (folios 23 a 24).
- ✓ Copia de la carta de fecha 28 de septiembre del 2009, en la cual MEDCO informa a BOTICA PERU EIRL que a partir del 01 de octubre MEDCO dejará de facturar directamente a los clientes de la zona, y señala como distribuidor autorizado a AP Representaciones EIRL (folios 25).
- ✓ Copia de 05 (cinco boletas) de pago del demandante, emitidos por AP Representaciones EIRL (folios 26 a 30).
- ✓ Impresión de ficha RUC de la empresa MEDCO SAC y de la empresa AP Representaciones EIRL y de Fármacos SAC (folios 31 a 35).

Exhibicionales:

- ✓ De las Planillas de pago y duplicados de boletas de pago, que deberá efectuar la codemandada AP Representaciones Trujillo EIRL.
- ✓ De las constancias y liquidaciones de CTS, que deberá efectuar la codemandada AP Representaciones Trujillo.
- ✓ De las planillas de pago de remuneraciones y duplicados de boletas de pago, que deberá efectuar las codemandadas MEDCO, Álvaro Pinillos LLaury y Fármacos SAC.
- ✓ De las constancias y liquidaciones de CTS, que deberán efectuar las codemandadas MEDCO, Álvaro Pinillos LLaury y Fármacos SAC.
- ✓ De todos los recibos por honorarios profesionales emitidos por el actor, que deberá efectuar las codemandadas MEDCO, Álvaro Pinillos LLaury y Fármacos SAC.

En este acto el demandante ofrece un nuevo medio probatorio, ante lo cual el Juez dispone se agregue a los autos y se corra traslado a las codemandadas.

De la parte codemandada – AP REPRESENTACIONES TRUJILLO EIRL

Documentales:

- ✓ Liquidación de beneficios sociales de fecha 31 de julio del 2009 del demandante, realizada por AP Representaciones Trujillo (folio 67).
- ✓ Boletas de pago de los meses de agosto a diciembre del 2009 del demandante emitidas por AP Representaciones Trujillo (folios 68 a 73).

- ✓ Acusación fiscal por el delito de apropiación ilícita, signado bajo el caso Nro. 2247-2010, seguida en contra del demandante SANTOS ANTONIO MARIANO BADA (folios 74 a 81).
- ✓ Impresión del cargo de recepción y escrito sumillado: "Cumplimos mandato" presentado al Exp. 727-2010, proceso de Indemnización por Daños y Perjuicios, instaurado por AP Representaciones Trujillo EIRL en contra de SANTOS ANTONIO MARIANO BADA (folios 82 a 84).
- ✓ Constancia de inscripción en el REMYPE de la empresa AP Representaciones Trujillo (folio 85).

De la parte codemandada – CORPORACIÓN MEDCO SAC

Documentales:

- ✓ Recibos por honorarios emitidos por el demandante, durante el lapso comprendido entre 2002 y 2009 a MEDCO SAC (folios 132 a 155).
- ✓ Copia Literal de la Partida Registral N° 11085469 del Registro de Personas Jurídicas, Zona Registral N° V, sede Trujillo, partida de la empresa AP Representaciones Trujillo (folios 156 a 159).
- ✓ Copia Literal de la Partida Registral N° 11008417 del Registro de Personas Jurídicas, Zona Registral N° V, sede Trujillo, partida de la empresa FARMACOS SAC (folios 160 a 163).
- ✓ Contrato de Locación de Servicios celebrado entre FARMACOS SAC y MEDCO SAC de fecha 03 de enero del 2005 (folios 164 a 169).
- ✓ Contrato de Locación de Servicios celebrado entre MEDCO SAC y Álvaro Pinillos Llaury, de fecha 02 de enero del 2007 (folios 170 a 175).
- ✓ Contrato de Cesión contractual celebrado entre Álvaro Pinillos Llaury, AP Representaciones EIRL y MEDCO SAC, de fecha 01 de junio del 2008 (folios 176 a 177).

- ✓ Contrato de Distribución exclusiva celebrado entre AP Representaciones EIRL y MEDCO SAC, de fecha 25 de septiembre del 2009 (folios 178 a 184).
- ✓ Adenda al Contrato de arrendamiento y Locación de servicios celebrado entre la sociedad conyugal conformada por Hugo León Ramírez y su esposa Susana Vigo Pereyra, MEDCO SAC y FARMACOS SAC, de fecha 18 de diciembre del 2002 (folios 185 a 186).
- ✓ Contrato de Arrendamiento y Locación de Servicios celebrado entre la sociedad conyugal conformada por Hugo León Ramírez y su esposa Susana Vigo Pereyra, MEDCO SAC y FARMACOS SAC, de fecha 01 de marzo del 2002 (folios 187 a 191).

Exhibicionales:

- ✓ Exhibicional que deberá solicitarse al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, Sec. Mori, de la acusación fiscal que corre en el Exp: 2247-2010, el juez la declara inadmisibile.
- ✓ EL libro de matrícula de acciones de la empresa MEDCO SAC se admite.
- ✓ El libro de planillas de MEDCO SAC, es admitida.

De la parte codemandada – ALVARO ANDRES PINILLOS LLAURY

Documentales:

- ✓ Liquidación de beneficios sociales de fecha 31 de Julio del 2009 del demandante, realizada por AP Representaciones Trujillo (folio 214).
- ✓ Boletas de pago de los meses de agosto a diciembre del 2009 del demandante emitidas por AP Representaciones Trujillo (folios 215 a 220).
- ✓ Acusación fiscal por el delito de apropiación ilícita, signado bajo el caso Nro. 2247-2010, seguida en contra del demandante SANTOS ANTONIO MARIANO BADA (folios 221 a 228).

- ✓ Boletas de pago de Álvaro Andrés Pinillos Llaury, emitidas por MEDCO SAC, de los meses de octubre y diciembre del 2006 (folios 229 a 230).
- ✓ Liquidación, de fecha 01 de enero del 2007, de beneficios sociales de Álvaro Andrés Pinillos Llaury realizada por MEDCO SAC por el record laboral comprendido desde el 08 de junio del 2000 hasta el 01 de enero del 2007 (folios 231 a 234).

ALEGATOS Y SENTENCIA

Finalizada la actuación probatoria, los abogados presentan oralmente sus alegatos. En esta etapa se deben establecer las proposiciones probatorias y las proposiciones jurídicas que amparan las pretensiones. Concluidos los alegatos, el juez, en forma inmediata o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, hace conocer a las partes el fallo de su sentencia. A su vez, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para la notificación de la sentencia. Excepcionalmente, por la complejidad del caso, puede diferir el fallo de su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, lo cual informa en el acto citando a las partes para que comparezcan al juzgado para la notificación de la sentencia. La notificación de la sentencia debe producirse en el día y hora indicados, bajo responsabilidad.

5.3. ETAPA DECISORIA

Es aquella etapa en la que el Juez compulsando el resultado de las dos primeras emite su decisión dirimiendo la controversia, sea declarando la demanda fundada o infundada u optando por alguna otra clase de pronunciamiento que afecte de una u otra manera la acción. En ésta etapa se considera tanto el pronunciamiento sobre el fondo como los de otra naturaleza que afecte la acción.

Agotada la actividad probatoria respecto de los hechos presentados, el Juez ya se encuentra en capacidad de resolver el conflicto de intereses, o la incertidumbre jurídica de ser el caso, aplicando el derecho que corresponda al caso concreto.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La sentencia viene a ser la resolución que pone fin a la instancia y constituye el acto procesal más importante del proceso por traducirse en el juicio emitido por el Juzgador con el cual decide la causa o puntos sometidos a su conocimiento.

El juez de primera instancia verifica si el demandante ha probado o no los hechos sustentatorios de su pretensión contenida en su demanda; en caso ser positivo declarará fundada la demanda, y en caso de ser negativo la declarará infundada. Las partes de una sentencia son las siguientes:

- a) **PARTE EXPOSITIVA (VISTOS)**: Contiene una síntesis de los actos procesales practicados en la etapa postulatoria del proceso, es decir, contiene una narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales. Es de precisarse que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo.
- b) **PARTE CONSIDERATIVA (CONSIDERANDOS)**: Comprende el análisis o examen de los hechos por parte del Juez, los criterios a merituar, la valoración de las pruebas presentadas y argumentos esgrimidos, exponiendo la explicación jurídica de las razones por las cuales amparará o desestimaré la pretensión de las partes, es decir, en esta etapa el juez plasma el razonamiento fáctico y jurídico efectuado para resolver la controversia, por tal motivo, en esta parte se cumple con la debida fundamentación que deben contener todas las resoluciones, lo cual es

prescrito en el Art. 5 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

c) **PARTE RESOLUTIVA (FALLO):** En esta última parte, el juez manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes, permitiendo conocer el sentido del fallo definitivo, con lo cual, las partes podrán ejercer, de ser el caso, su derecho impugnatorio.

Respecto del Expediente 6693-2010 (Objeto del presente Análisis): El Juez falla, mediante Resolución Nro. 05 de fecha 14 de Junio del 2011 (folios 292 a 313), declarando **FUNDADA** en parte la demanda de folios treinta y dos a cuarenta y seis, subsanada a folios cincuenta y uno, interpuesta por don **SANTOS ANTONIO MARIANO BADA** contra **CORPORACION MEDCO SAC, AP REPRESENTACIONES TRUJILLO EIRL, ALVARO ANDRES PINILLOS LLAURY Y FARMACOS SAC.,** sobre pago de beneficios sociales ordenando que las demandada paguen en forma solidaria al actor la suma de **S/. 20,034.46 (VEINTE MIL TREINTICUATRO Y 46/100 NUEVOS SOLES)** más los intereses legales, costas y costos. **INFUNDADAS** la tacha de falsedad de documentos deducida por MEDCO S.A. **INFUNDADAS** las excepciones de prescripción extintiva y oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda formulada por MEDCO S.A.

Es de precisar que el Art. 172 del Código Procesal Civil, establece lo siguiente: *"...El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra..."*

Ahora bien, resulta ser que en el caso materia de análisis el juez de primera

instancia en la sentencia omitió pronunciarse respecto de la tacha formulada por la parte demandante, respecto de la liquidación de beneficios sociales de fecha 31 de Julio del 2009 presentada por una de las codemandadas, por lo que mediante Resolución Nro. 06 de fecha dieciséis de Junio del 2011 (obrante de folios 314), se resuelve integrar la sentencia declarando infundada la tacha deducida, por carecer esta cuestión probatoria de un requisito de fondo para su procedibilidad, que fue el no haber ofrecido medio probatorio alguno.

5.4. ETAPA IMPUGNATORIA

La etapa impugnatoria, es la fase del proceso en la cual, ante lo resuelto en la etapa decisoria, las partes tienen la posibilidad de cuestionar dicha decisión judicial a través de los medios impugnatorios, generando un reexamen por parte del superior jerárquico, con la finalidad de lograr la revocación total o parcial de la recurrida.

Resulta ser una etapa facultativa, *"en tanto depende de la voluntad expresa del protagonista procesal que se sienta afectado por la decisión del Juez. Esta etapa inicia mediante la presentación de los recursos respectivos y conduce a la confirmación o revocación de lo decidido por parte de las instancias superiores. Puede también producirse la invalidación del proceso por razones de naturaleza procesal declarándose la nulidad de lo actuado y la subsanación de los defectos en que se hubiese incurrido, en la medida que ello fuera posible"* (FLORES, 2011).

Monroy (2009) refiere que la etapa impugnatoria *"se sustenta en el hecho de que, la etapa decisoria o de juzgamiento, siendo la etapa más importante del proceso es, finalmente, un acto humano, y, por tanto, susceptible de error. Siendo así, las partes tienen el derecho de exigir un nuevo examen de la decisión obtenida, si consideran que ésta tiene un vicio o error y además les*

produce agravio”.

Así el recurso de apelación, es un medio impugnatorio por el cual el litigante que es agraviado por la sentencia del Juez, pretende que la misma sea revisada por el Superior en Grado para que éste la revoque fundamentando el agravio que le causa la materia de impugnación.

“Es por eso, que se refiere que la apelación es un recurso ordinario y vertical o de alzada por formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y encaminando a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que emitió la reviste y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otro en su lugar u ordenando al juez a quo que expida una resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. Puntualizamos que este recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios referidos a la formalidad de la resolución impugnada” (HINOSTROZA, 2012, TOMO III, p. 113).

Respecto del Expediente 6693-2010 (Objeto del presente Análisis): Las partes que apelaron la sentencia fueron las siguientes:

- ✓ **Codemandado Álvaro Pinillos Llaury**, mediante escrito que obra de folios 324 a 329, fundamentando lo siguiente:

Refiere que está probado en el proceso que, durante el periodo de agosto a diciembre del 2009 el demandante ha estado vinculado a la empresa AP Representaciones EIRL, habiéndose cumplido con cancelar los beneficios sociales del demandante, hecho que no ha sido valorado por el *a quo* dentro de la liquidación de beneficios sociales.

Además, argumenta que el demandante ha estado vinculado a Álvaro Pinillos Llaury desde enero del 2007 hasta julio del 2009, habiéndosele cancelado al demandante sus beneficios sociales por la suma de S/. 12,185.59, no teniendo responsabilidad respecto del período laboral, también demandado, del año 2002 a diciembre de 2006, por no haber existido vínculo de naturaleza laboral con el demandante.

Refiere que el juzgado ha establecido responsabilidad solidaria en el pago de los beneficios sociales sobre la base de un supuesto: "FRAUDE LABORAL GENERADO POR GRUPO ECONÓMICO", siendo que el razonamiento utilizado por el *a quo* utilizando los medios probatorios que ha presentado el demandante, no se enmarcan dentro del supuesto de "SOLIDARIDAD POR GRUPO ECONOMICO"; ya que la jurisprudencia ha establecido que los indicios que pueden sostener un supuesto de grupo de empresas son:

a) Prestación de servicios a distintas empresas del grupo: Según la jurisprudencia social española se produce cuando el trabajador presta servicios de manera simultánea alternativa o sucesiva a favor de varias empresas del grupo.

Este supuesto no se ha ejecutado, ya que no existe medio de prueba que acredite que el demandante brindó sus servicios de manera sucesiva en beneficio de los cuatro demandados. Por ejemplo, AP Representaciones Trujillo recién se constituyó el año 2008, como consta de la escritura de constitución, por lo tanto, de qué beneficio podría señalarse en los años 2002 al 2008 si la empresa no existía; asimismo Álvaro Pinillos Llaury durante el año 2000 a diciembre de 2006 fue empleado de CORPORACION MEDCO, por lo tanto, de qué beneficio y vinculación laboral se puede aludir si el propio demandado

ha sido trabajador. Asimismo, no se ha acreditado la existencia una vinculación de accionariado y funcionario entre las demandas, no habiendo existido bloque empresarial;

- b) Confusión de patrimonio y planillas únicas: La jurisprudencia exige que, entre las empresas del grupo exista un aprovechamiento común de recursos humanos y/o materiales.

Este supuesto no se ha probado en ningún extremo de la sentencia, no habiéndose acreditado vinculación de bienes ni utilización de los mismos.

- c) Apariencia externa de unidad empresarial y de dirección: Esto ocurre cuando las empresas jurídicamente independientes se presentan ante un tercero como si fueran una sola empresa, excluyendo cualquier posibilidad de comportamiento autónomo por parte de alguna de ellas. Elementos generalmente considerados para este efecto son: la igualdad de objeto social, la publicidad conjunta y utilización de las mismas marcas comerciales. Además, igualdad de domicilio social, infraestructura empresarial común, elementos pausibles de atribuirse como indicativos de confusión de patrimonios.

No se dan estos supuestos y la propia sentencia toma documentos que acreditan que ante los clientes existía una clara desvinculación de las empresas, donde se mencionaba y autorizaba la cobranza al demandante, pero siempre a favor de la propia *empresa recurrente*.

- d) Creación de empresas aparentes sin sustrato real: Este requisito se produce cuando se crean diferentes empresas sin patrimonio propio, ya que todas forman parte del mismo patrimonio, es decir, cuando se crea una empresa sin la provisión del capital adecuado.

Este supuesto tampoco se ha probado en la sentencia, por el contrario, el capital de cada una de las empresas es independiente.

Respecto de los costos, el codemandado Álvaro Pinillos refiere en su apelación que, teniendo consideración los principios motores del actual proceso laboral, como son la celeridad y el principio de concentración, estos suponen resumir pasos innecesarios para poder llegar más rápidamente a la solución de la controversia. Por ello, dado que la presente causa se ha resuelto en el menor tiempo posible, lo que supone una mínima labor jurídica desplegada por el Abogado Defensor de la parte vencedora, ya que la misma se resume en la sola presentación de la demanda de Beneficios Sociales y la realización de la audiencia que ha durado aproximadamente una hora, resulta exorbitante el monto del 30 % del total de la sentencia respecto a costos procesales. Por tanto, solicita se regule dicho monto en forma equitativa y justa, teniendo en consideración las incidencias producidas durante el corto curso del proceso.

- ✓ **Codemandado AP Representaciones EIRL**, mediante escrito que obra de folios 334 a 340.

Refiere el codemandado que está probado en el proceso que durante el periodo de agosto a diciembre del 2009 el demandante ha estado vinculado a AP Representaciones EIRL, siendo que en ese lapso se ha cumplir con cancelar al demandante sus beneficios sociales, hecho que no ha sido valorado por el *a quo* dentro de la liquidación de beneficios sociales.

Además, argumenta que el demandante ha estado vinculado a Álvaro Pinillos Llaury desde enero del 2007 hasta julio del 2009, habiéndosele

cancelado al demandante sus beneficios sociales por la suma de S/. 12,185.59, no teniendo responsabilidad respecto al período laboral demandado que va del año 2002 a diciembre de 2006, ya que durante el mencionado período nunca ha existido ningún vínculo de naturaleza laboral con el demandante.

A pesar de eso, refiere que el juzgado ha establecido responsabilidad solidaria en el pago de los beneficios sociales sobre la base de un supuesto: "FRAUDE LABORAL GENERADO POR GRUPO ECONÓMICO", siendo que el razonamiento utilizado por el *a quo*, utilizando los medios probatorios que ha presentado el demandante, no se enmarcan dentro del supuesto de "SOLIDARIDAD POR GRUPO ECONOMICO"; ya que la jurisprudencia ha establecido que los indicios que pueden sostener un supuesto de grupo de empresas son:

a) Prestación de servicios a distintas empresas del grupo: Según la jurisprudencia social española se produce cuando el trabajador presta servicios de manera simultánea alternativa o sucesiva a favor de varias empresas del grupo.

Este supuesto no se ha ejecutado, ya que no existe medio de prueba que acredite que el demandante brindó sus servicios de manera sucesiva en beneficio de los cuatro demandados. Por ejemplo, AP Representaciones Trujillo recién se constituyó el año 2008, como consta de la escritura de constitución, por lo tanto, de qué beneficio podría señalarse en los años 2002 al 2008 si la empresa no existía; asimismo Álvaro Pinillos Llaury durante el año 2000 a diciembre de 2006 fue empleado de CORPORACION MEDCO, por lo tanto, de qué beneficio y vinculación laboral se puede aludir si el propio demandado ha sido trabajador. Asimismo, no se ha acreditado la existencia una

vinculación de accionariado y funcionario entre las demandas, no habiendo existido bloque empresarial;

- b) Confusión de patrimonio y planillas únicas: La jurisprudencia exige entre las empresas del grupo, aprovechamiento común de recursos humanos o materiales.

Este supuesto no se ha probado en ningún extremo de la sentencia, no habiéndose acreditado vinculación de bienes ni utilización de los mismos.

- c) Apariencia externa de unidad empresarial y de dirección: Esto ocurre cuando las empresas jurídicamente independientes se presentan ante un tercero como si fueran una sola empresa, excluyendo cualquier posibilidad de comportamiento autónomo por parte de alguna de ellas. Elementos generalmente considerados para este efecto son: la igualdad de objeto social, la publicidad conjunta y utilización de las mismas marcas comerciales. Además, igualdad de domicilio social, infraestructura empresarial común, elementos pausibles de atribuirse como indicativos de confusión de patrimonios.

No se dan estos supuestos y la propia sentencia toma documentos que acreditan que ante los clientes existía una clara desvinculación de las empresas, donde se mencionaba y autorizaba la cobranza al demandante.

- d) Creación de empresas aparentes sin sustrato real: Este requisito se produce cuando se crean diferentes empresas sin patrimonio propio, ya que todas forman parte del mismo patrimonio, es decir, cuando se crea una empresa sin la provisión del capital adecuado.

Este supuesto tampoco se ha probado en la sentencia, por el contrario, el capital de cada una de las empresas es independiente.

Respecto de los costos, el codemandado AP Representaciones EIRL refiere en su apelación que, teniendo consideración los principios motores del actual proceso laboral, como son la celeridad y el principio de concentración, estos suponen resumir pasos innecesarios para poder llegar más rápidamente a la solución de la controversia. Por ello, dado que la presente causa se ha resuelto en el menor tiempo posible, lo que supone una mínima labor jurídica desplegada por el Abogado Defensor de la parte vencedora, ya que la misma se resume en la sola presentación de la demanda de Beneficios Sociales y la realización de la audiencia que ha durado aproximadamente una hora, resulta exorbitante el monto del 30 % del total de la sentencia respecto a costos procesales. Por tanto, solicita se regule dicho monto en forma equitativa y justa, teniendo en consideración las incidencias producidas durante el corto curso del proceso.

Refiere finalmente el codemandado AP Representaciones EIRL, que el *a quo* ha realizado un inadecuado cálculo de beneficios sociales, ya que solo se ha efectuado el descuento de S/. 12,185.59 de la liquidación de 31 de julio de 2009, sin embargo, en la contestación de demanda de AP Representaciones EIRL (anexo 01-D) se han adjuntado tres depósitos en efectivo realizado en el mes de diciembre del 2009 a favor del demandante que son y corresponden a lo siguiente:

- a) Depósito de fecha 16 de diciembre de 2009 por la suma de S/. 745.00 (50 % de gratificación).
- b) Depósito de fecha 31 de diciembre de 2009 por la suma de S/. 850.00 (restante 50 % de gratificación).
- c) Depósito de fecha 31 de diciembre de 2009 por S/. 1,455.00 (remuneración mensual)

Que el *a quo* no ha valorado los depósitos - en referencia al a) y b) - que en total ascienden a la suma de S/. 1,595.00.

- ✓ **Demandante Santo Antonio Mariano Bada**, mediante escrito que obra de folios 342 a 345.

Argumenta respecto a la tacha formulada contra la liquidación de beneficios sociales de fecha 31 de julio de 2009, que la misma se trata de un documento falso, en el extremo que el demandante haya recibido la suma de S/. 12,185.5; y si bien es cierto no han ofrecido prueba documental que sustente su tacha, también es verdad que existen suficientes indicios que demuestran la falsedad de dicho documento, ya que se trata de un documento que no contiene firma de ningún representante de AP representaciones Trujillo EIRL, tampoco existe ningún descuento por pago de aportes a Essalud o Previsionales, no resultando lógico que una empresa que tiene al demandante bajo un contrato de locación de servicios no solo le cancele los beneficios sociales que le corresponden, sino que también se haga cargo del pasivo de la persona natural Álvaro Pinillos Llaury.

Que, resulta contradictorio que por un lado se le dé validez a la supuesta liquidación de beneficios sociales de fecha 31 de julio de 2009 presentada por AP Representaciones, efectuando el descuento de los S/. 12,185.59 supuestamente pagados al actor, pero de manera injusta no se tome en cuenta el monto de las remuneraciones del actor correspondientes a período comprendido entre el 02 de enero de 2007 al 31 de julio de 2009, que según lo declarado por la propia AP Representaciones Trujillo EIRL, en la liquidación de beneficios sociales de fecha 31 de julio de 2009, ascendió a la suma de S/. 2,177.00 mensuales; por tanto, es razonable tomar como cierto todo el contenido de la liquidación tachada y no sólo lo

supuestamente pagado al actor; sin embargo, de manera incongruente el Juzgado de enero de 2008 a julio de 2009 calcula la liquidación de beneficios sociales del actor con una remuneración diminuta de S/. 550.00 mensuales.

- ✓ **Codemandado MEDCO SAC**, mediante escrito que obra de folios 348 a 366.

Argumenta que se le ha acusado de haber fingido o aparentado supuestas relaciones de carácter comercial con determinadas "personas jurídicas existentes (desde el punto vista legal pero no fáctico)", basándose únicamente, en el hecho de que el Sr. Álvaro Pinillos Llaury fue trabajador de Medco SAC hasta el 31 de Diciembre de 2006, siendo un razonamiento errado, ya que el señor Álvaro Pinillos Llaury, tanto como persona natural como titular Gerente de AP Representaciones Trujillo EIRL, tienen su propia personería jurídica y han declarado, cada uno, como trabajador al demandante, reconociendo en todo momento la relación laboral con él, pagándole incluso liquidaciones por beneficios sociales. El hecho que un ex trabajador obtenga un contrato de su ex empleador no es ilegal, ni ilegítimo, pensar de otro modo llevaría ilegítimamente a inhabilitar de por vida a un ex trabajador de mantener en otro momento vínculo civil o comercial con su ex empleador, recortando su derecho a la iniciativa privada y a la libertad de contratación de todos.

Que, se alude al sustento de la aplicación de la solidaridad por supuesto grupo empresarial, sin embargo, no pueden verificarse sus requisitos:

- a) Confusión patrimonial, supuesto que no es posible imputar a las codemandadas, no existiendo prueba de ello;
- b) Funcionamiento integrado o unitario, de las pruebas actuadas se

demuestra que no existía un funcionamiento unitario y/o integrado entre las empresas codemandadas por efecto de los contratos comerciales suscritos;

- c) Prestación del trabajo indistinta o común, simultánea o sucesiva a favor de varias empresas, lo cual no fue probado, más aún si el demandado únicamente prestó servicios de naturaleza civil para las codemandadas y en algún momento para Medco S.A.C., demostrando la abierta autonomía que tenía para brindar servicios para una empresa y a su vez para otra al mismo tiempo, lo cual es incompatible con la supuesta fiscalización y control que se le imputa a Medco SAC,
- d) Apariencia externa de unidad empresarial y dirección, tampoco ha sido demostrado ya que el señor Álvaro Pinillos Llaury, nunca ha sido accionista de Medco SAC ni de Fármacos SAC como se ha probado, por lo que no existe esta unidad empresarial y dirección;

Precisa que la relación que mantenían en su momento MEDCO con Fármacos SAC, Álvaro Pinillos Llaury y AP Representaciones Trujillo EIRL eran las siguientes:

- ✓ Primero: Un contrato civil de locación de servicios con Hugo León Ramírez, suscrito con fecha 01 de marzo de 2002;
- ✓ Segundo: Un contrato de cesión de posición contractual de Hugo León Ramírez a favor de Fármacos SAC, suscrito con fecha 18 de diciembre de 2002;
- ✓ Tercero: Un contrato civil de locación de servicios con Fármacos SAC suscrito con fecha 03 de enero de 2005;
- ✓ Cuarto: Un contrato de locación de servicios con Álvaro Pinillos Llaury, suscrito con fecha 02 de enero de 2007;
- ✓ Quinto: Con AP Representaciones Trujillo EIRL se ha tenido dos

contratos:

- Un contrato de cesión de posición contractual suscrito con AP Representaciones Trujillo EIRL y Álvaro Pinillos Llaury, con fecha 01 de junio de 2008,
- Un contrato de Distribución, suscrito con fecha 25 de setiembre de 2009 en virtud del cual MEDCO contrató a AP Representaciones Trujillo EIRL como distribuidor;

Por tanto, la labor de dichas empresas y persona natural fueron realizadas con su propio personal, contratado directamente, y con el cual MEDCO no tiene ninguna relación, por lo que no tendría por qué responder.

La codemandada Medco SAC apela además la sentencia en el extremo que declaro infundada la excepción de prescripción extintiva y la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

Que, sobre la condena de costos del proceso el juzgador emite un juicio de valor cuestionable por su excesivo subjetivismo y carencia de parámetros objetivos que lo orienten.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA Y AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA EN EL PROCESO ORDINARIO (Art. 33, de la Nueva Ley Procesal del Trabajo)

Interpuesta la apelación, el juez remite el expediente a segunda instancia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. El órgano jurisdiccional de segunda instancia realiza las siguientes actividades:

1. Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido el expediente fija día y hora para la celebración de la audiencia de vista de la causa. La

audiencia de vista de la causa debe fijarse entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes de recibido el expediente.

2. El día de la audiencia de vista, concede el uso de la palabra al abogado de la parte apelante a fin de que exponga sintéticamente los extremos apelados y los fundamentos en que se sustentan; a continuación, cede el uso de la palabra al abogado de la parte contraria. Puede formular preguntas a las partes y sus abogados a lo largo de las exposiciones orales.
3. Concluida la exposición oral, dicta sentencia inmediatamente o luego de sesenta (60) minutos, expresando el fallo y las razones que lo sustentan, de modo lacónico. Excepcionalmente, puede diferir su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. En ambos casos, al finalizar la audiencia señala día y hora para que las partes comparezcan ante el despacho para la notificación de la sentencia, bajo responsabilidad. La citación debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de celebrada.
4. Si las partes no concurren a la audiencia de vista, la sala, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente, en su despacho.

Respecto del Expediente 6693-2010 (Objeto del presente Análisis): Los hechos sucedidos en la audiencia de la causa fueron los siguientes:

En primer lugar, y luego de que el Juez identificara el número de expediente y las partes procesales, el relator pasó a dar cuenta de los hechos sucedidos que ameritaron segunda instancia, específicamente apelaciones de la sentencia.

Luego las partes asistentes a la audiencia de vista de la causa se acreditan,

teniendo que para dicha audiencia solo asistieron en calidad de abogados y representantes, las siguientes partes:

- ✓ JORGE LUIS TAFUR BEJARANO, en calidad de abogado y apoderado del demandante SANTOS ANTONIO MARIANO BADA.
- ✓ JUAN DE DIOS RAFAEL TORRES DURAND, en calidad de abogado y apoderado de la codemandada CORPORACIÓN MEDCO SAC.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Es la Resolución que emite el Superior Jerárquico, de quien se pretende obtener una revisión de la Resolución de Primera Instancia por considerarla no arreglada a Ley o por contener errores de hecho y de derecho esgrimidos en el recurso de apelación respectivo.

Respecto del Expediente 6693-2010 (Objeto del presente Análisis): Por el monto de la cuantía resuelve un **TRIBUNAL UNIPERSONAL**, quien decide lo siguiente: **CONFIRMAR** la **SENTENCIA (RESOLUCION NUMERO CINCO)** de fecha 14 de junio de 2011, de fojas 292 a 312, Integrada mediante **Resolución número SEIS** de fojas 314, de fecha 16 de Junio de 2011, que declara FUNDADA en parte la demanda de folios 32 a 46, subsanada a folios 51, interpuesta por SANTOS ANTONIO MARIANO BADA contra CORPORACION MEDCO SAC, AP REPRESENTACIONES TRUJILLO EIRL, ALVARO ANDRES PINILLOS LLAURY y FARMACOS SAC sobre pago de beneficios sociales; INFUNDADAS las excepciones de prescripción extintiva y oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda formulada por MEDDCO S.A.; e INFUNDADA la tacha formulada por el demandante contra la documental consistente en liquidación de beneficios sociales de fecha 31 de Julio de 2009.; **MODIFICAR** la suma de abono, y en consecuencia **SE ORDENA** que los demandados paguen en forma solidaria al actor la suma de

S/. 29,636.83 (VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS Y 83/100 NUEVOS SOLES) más los intereses legales, costas y costos; se confirma en lo demás que contiene; y los devolvieron al Cuarto Juzgado Laboral de Trujillo.

Cabe mencionar que, si bien confirma la sentencia, el *a quem* modifica la parte considerativa, siendo este punto importantísimo en el presente caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

El órgano jurisdiccional competente para conocer los recursos de casación es la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República y se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. El recurso de casación tiene los siguientes requisitos de admisibilidad, y se interpone de la siguiente manera:

1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento.
2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles.
3. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna.

4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema concede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

Este recurso implica la resolución en revisión del órgano jurisdiccional máximo, y asimismo el celo por la aplicación correcta e interpretación coherente de las normas jurídicas, que trae consigo la uniformidad de los fallos judiciales, produciendo seguridad jurídica.

Respecto del Expediente 6693-2010 (Objeto del presente Análisis): Por no haber superado la Sentencia las 100 URP, no cabía interponer el recurso de casación.

5.5. ETAPA EJECUTIVA

"El proceso tiene dos fines, uno concreto, solucionar el conflicto de intereses o eliminar la incertidumbre jurídica; y uno abstracto, que el de lograr la paz social en justicia. La búsqueda de una declaración judicial, es en estricto, la necesidad de contar con un instrumento que produzca un cambio en la realidad. Si la sentencia no pudiera cumplirse, el proceso carecería de sentido. La etapa ejecutoria cumple esa función, es decir convertir en eficaz la decisión definitiva obtenida en el proceso" (MONROY, 2004, p. 262).

La etapa ejecutiva es etapa del proceso, donde el actor procesal, a quien se la ha concedido la razón, persigue la satisfacción de su derecho mediante el cumplimiento o la ejecución de lo ordenado en la sentencia o resolución definitiva. Queda claro pues, que la etapa ejecutiva solo ocurrirá desde el momento que la resolución haya quedado firme, consentida y ejecutoriada.

El objetivo principal de esta etapa es que se cumpla con lo ordenado en la etapa decisoria o impugnativa. Esta etapa fundamental, y además

característica del sistema de solución de conflictos, radica en la posibilidad de hacer uso de medidas coercitivas para imponer la decisión contra la voluntad de los particulares.

Respecto del Expediente 6693-2010 (Objeto del presente Análisis): La etapa ejecutiva se desarrolla en el proceso en el siguiente orden:

- ✓ Se expide la Resolución Nro. 11, de fecha 06 de Octubre del 2011, en la cual se ordena a las partes demandadas que en el plazo de tres días hábiles CUMPLAN con cancelar en forma solidaria a favor del actor la suma de S/. 29,636.83(VEINTIUNEVE MIL SEISCIENTOS TREINTISEIS Y 83/100 NUEVOS SOLES) más los intereses legales, costas, y costos del proceso.
- ✓ Las partes demandadas no cumplen con lo ordenado en la Resolución Nro. 11.
- ✓ Se expide la Resolución Nro. 12 de fecha 12 de Octubre del 2011 que ordena a la demandada CORPORACION MEDCO SAC, "*en su calidad de obligada principal y solidaria*"; cumplir con cancelar al actor la suma de S/.29,636.83 (VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTISEIS NUEVOS SOLES Y 83/100 NUEVOS SOLES) por concepto de capital y la suma de S/.7,409.20 (SIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE NUEVOS SOLES Y 20/100 NUEVOS SOLES) por concepto de costos procesales regulados en el 25% del total ordenado pagar en la sentencia por el superior jerárquico. Siendo el total a cancelar al actor en el plazo de tres días, la suma de S/. 37,046.03 (TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SEIS NUEVOS SOLES Y 03/100 NUEVOS SOLES) **bajo apercibimiento de ejecución forzada.**
- ✓ La codemandada CORPORACIÓN MEDCO SAC no cumple con lo ordenado con la Resolución Nro. 12.

- ✓ Se remite mediante oficio al Banco de Crédito del Perú (BCP) a efectos de que se realice la retención en cuenta de CORPORACIÓN MEDCO SAC y se expida e certificado de depósito por el monto de S/. 45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- ✓ Con fecha 23 de marzo del 2012 la parte demandante solicita el desglose del certificado de depósito.
- ✓ Mediante Resolución Nro. 16 de fecha 27 de marzo del 2012, se provee el escrito presentado por la parte demandante.
- ✓ Mediante Resolución Nro. 17 de fecha 17 de julio del 2012, se remite los actuados a la Oficina de Pericia Contable de la Corte Superior de Justicia de La Libertad con la finalidad de que se cumpla con practicar la liquidación de los intereses respectivos.
- ✓ Mediante Resolución Nro. 18 de fecha 24 de agosto del 2012, al haber sido devuelto el expediente por la oficina de pericias contable con el informe N° 0007-2012-CMJA-4JL-NLPT-CSJLL, que contiene la liquidación de intereses legales, el mismo se pone a conocimiento de las partes procesales por el plazo de ley, que para el caso es de 03 días hábiles.
- ✓ Con fecha 10 de septiembre del 2012, la parte demandada CORPORACIÓN MEDCO SAC, observa la liquidación.
- ✓ Con fecha 13 de septiembre del 2012, la parte demandante solicita que se apruebe el informe de intereses legales y se notifique para el pago.
- ✓ Mediante Resolución Nro. 19 de fecha 19 de septiembre del 2012, se corre traslado del escrito de la parte demandada por el cual se observa el informe de liquidación de intereses a la parte demandante. Asimismo, se remite a la oficina de pericias contables a fin que, dentro del plazo de ley cumplan con absolver las observaciones formuladas

bajo responsabilidad.

- ✓ Mediante Resolución Nro. 21, de fecha 06 de noviembre del 2012, se aprueba el informe de pericias N° 35-2012-CMJA-4JL-CSJLL (folios 549), requiriéndose a la parte demandada que en el plazo de 05 días de notificada la resolución cumpla con cancelar la suma de S/. 4,371.37 (CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO Y 37/100 NUEVOS SOLES), bajo apercibimiento de hacerse entrega del dinero, del embargo que obra en autos.

CAPÍTULO III

PROBLEMAS SUSTANTIVOS Y PROCESALES

I. PROBLEMAS SUSTANTIVOS

1.1. DETERMINAR EL TIPO DE RELACIÓN QUE EXISTIÓ ENTRE LA CODEMANDADA MEDCO SAC Y EL DEMANDANTE SANTOS ANTONIO MARIANO BADA

Que, en el proceso materia de análisis, la relación que vinculaba al actor Santos Antonio Mariano Bada con la codemandada MEDCO SAC fue un tema de debate fundamental, siendo incluso que, respecto de ese tema en particular, tenemos algunos hitos del proceso que demuestran la importancia y relevancia del tema en cuestión:

- ✓ La codemandada Medco SAC planteó una Excepción de Oscuridad o ambigüedad (fojas 119-125) en el modo de proponer la demanda, alegando que no se ha esclarecido y existía confusión en la teoría de la parte demandante, respecto de la condición se le imputa Medco SAC.
- ✓ La primera Sala Especializada Laboral, en su Resolución Número 10 (fojas 398-432), de fecha 09 de Setiembre del 2011, en su tercer considerando y siguientes advierte un error del *A quo*, al haber fundamentado e imputado responsabilidad a MEDCO SAC por ser parte de un grupo de empresas, indicando que se trataba de la existencia de un intento de tercerización que se ha visto desnaturalizado, por lo que ha existido una relación laboral directa entre la codemandada Medco SAC y el accionante por haber existido fraude a la ley.

Como se puede observar la calificación de la condición de Medco SAC, en el presente proceso, es tal vez uno de los temas más complejos y de mayor

riqueza para el presente informe, ya que desarrolla muchas instituciones relativamente nuevas en el ámbito del proceso laboral, como es el tema de la tercerización, el grupo de empresas (vinculación económica) y el posible fraude a ley de las mismas.

Para el caso en particular, se comparte el criterio adoptado por la primera Sala Especializada Laboral, de acuerdo a la actividad desarrollada en el proceso, determinando que se estaba ante un fraude a la ley por desnaturalización de la tercerización.

II. PROBLEMAS ADJETIVOS

2.1. LA DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS DEL PROCESO LABORAL

Al respecto es prudente referir que la condena de costas y costos en el modelo de nuevo proceso laboral peruano, se rige y regula conforme a la norma procesal civil, específicamente en los Art. 410, 411, los que establecen que las costas están constituidas por las tasas judiciales (como tasa por ofrecimiento de medios probatorios, tasa por derechos de notificación, entre otros), los honorarios de los órganos de auxilio judicial (como por ejemplo los peritos) y los demás gastos judiciales realizados en el proceso; respecto de los costos refiere que corresponden al honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

Ahora bien, en el caso materia de análisis analizaremos lo sucedido respecto de los costos del proceso:

- a) Primero: Como se puede observar, el accionante solicita dentro de su pretensión el pago de costos y costas en el proceso.

- b) Segundo: El *a quo* mediante Resolución Nro. Cinco, resuelve lo siguiente en el considerando número Décimo Segundo:

"DECIMO SEGUNDO: *Que, en cuanto a costos se fijan en el porcentaje del 30% del monto total que se ordena pagar en esta sentencia, teniendo en cuenta que el nuevo proceso laboral impone que la defensa de los trabajadores se deba hacer de manera calificada, técnica y competente, pues el sistema oral exige absoluta capacidad y dedicación por parte de los abogados, condición que en este caso se encuentra demostrada en la secuela del proceso. Se ordena pagar las costas, más los intereses legales que se pagarán en ejecución de sentencia conforme al D.L.25920. Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley 29497, administrando Justicia a nombre de la Nación."*

- c) Tercero: La primera sala especializada esboza, en los considerandos Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero y Vigésimo, de su Resolución Nro. 10 (Sentencia de segunda instancia), argumentos analizando los costos del proceso, fundamentando de manera fáctica el concepto de los mismos, así como algunos criterios para la determinación de los mismos, resolviendo reducir a 25% los costos del proceso, modificando el 30% determinado por el *a quo* en la sentencia de vista. Es prudente transcribir alguno de los fundamentos y/o argumentos más importantes de la primera sala especializada laboral que llevaron a tomar la decisión final respecto de los costos:

"...en tal sentido, si bien es correcto el pronunciamiento del Juzgador en cuanto a establecer porcentaje respecto al monto

de beneficios sociales reconocidos sustentado en el despliegue profesional del Abogado de la parte demandante, y sin que el argumento que las actitudes del Abogado han sido siempre exigidas y esperadas de todo Abogado resulte válida para rechazar lo establecido por el Juzgador, en tanto con este nuevo modelo de juzgamiento oral actualmente se requiere no sólo una mayor preparación en temas sustantivos y procesales por parte de los Abogados sino el manejo de técnicas de litigación oral, que con el anterior sistema procesal no era factible una expresión tan relevante como ahora sí lo tienen con la Nueva Ley Procesal; sin embargo, en el presente proceso si bien el abogado de la parte demandante ha tenido un despliegue profesional importante y orientado a sostener su teoría del caso, no puede soslayarse lo advertido respecto al planteamiento del fundamento jurídico de su pretensión en relación a los codemandados, por lo que con criterio de razonabilidad y prudencia se reduce el porcentaje establecido en la venida en grado al 25 % y se confirma en cuanto ordena el pago de costos del proceso". (Consideración Vigésimo Cuarto de la Resolución Nro. 10, expedido por la Primera Sala Laboral, en el proceso sumillado bajo el Expediente: 6693-2010)

Se observa en el proceso materia de análisis, que el *A quem* reduce el monto de costos determinado por el *A quo*, observándose una notable diferencia entre la fundamentación y análisis, de cada uno de ellos, ya que por un lado el *A quo* solamente hace referencia a los costos, sin haber analizado las conductas de las partes o las razones del por qué decidió

resolver determinando el 30% por concepto de costos, lo que puede incurrir en una suerte de falta de motivación, y por otro lado el *A quem* si analiza partes del desarrollo del proceso, así como al conducta del abogado del demandante, razonando finalmente que los costos deben fijarse en razón del 25%, quedando claro, que así como ha ocurrido en el presente proceso, en la práctica, algunos juzgadores no se detienen debidamente a analizar y fundamentar debidamente sus resoluciones y decisiones, en la pretensión de los costos.

2.2. RESPECTO DE LA OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LAS CUESTIONES PROBATORIAS EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO.

Devis Echandia refiere que la prueba judicial es todo motivo o razón aportado legalmente al proceso, que lleva al juez al convencimiento o certeza sobre los hechos, la decisión del juez debe emanar de las pruebas aportadas y sujetas a contradicción, no de su conocimiento personal de los hechos. En la nueva ley procesal del trabajo se establece en algunos aspectos, a cuál de las partes le corresponde la carga de la prueba.

Los medios probatorios aportados deben ser apreciados y valorados en su conjunto por los juzgadores.

Queda en claro pues que las pruebas pertenecen al proceso, no a quien las aportó, ya que el objeto de las mismas es que el juez pueda determinar la certeza de los hechos, y por tanto, las partes procesales deben conocer las pruebas ofrecidas por la parte contrario, para que de ser el caso puedan ejercer debidamente su derecho de defensa, así como cuestionar las mismas y/o aportar mayores pruebas.

Ahora bien, las partes tienen libertad para que puedan proponer las pruebas

que consideren adecuadas, obviamente estas deben recaer sobre las afirmaciones que son materia de controversia en el proceso laboral, ya que las afirmaciones de hechos no controvertidos seguramente no precisaran de pruebas.

La nueva ley procesal del Trabajo (Ley N° 29497) no realiza una definición, ni la finalidad de medios probatorios (medios de prueba), por lo que, necesariamente, se tiene que remitir al Código Procesal Civil, el cual se aplica supletoriamente a la Nueva ley procesal del trabajo, el mismo que prescribe en el Art. 188, que la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

El artículo 189° del Código Procesal Civil establece que “los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta de este Código”. Al respecto, la Nueva Ley Procesal del Trabajo indica en su Art. 21 que “los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación. Extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad”.

Cabe mencionar que, tal y como establece el Código Procesal Civil en su Art. 194: “Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes”, a estos medios probatorios se le conoce como las **Pruebas de Oficio**, y al respecto la Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece “excepcionalmente, el juez puede ordenar la práctica de alguna prueba adicional, en cuyo caso dispone lo conveniente para su

realización, procediendo a suspender la audiencia en la que se actúan las pruebas por un lapso adecuado no mayor a treinta (30) días hábiles, y a citar, en el mismo acto, fecha y hora para su continuación. Esta decisión es inimpugnable”

Los clases de medios probatorios, según el Código Procesal Civil del Perú (ya que la Nueva Ley Procesal del Trabajo no hace mención), son típicos y atípicos.

✓ Los medios probatorios típicos se encuentran descritos en el Art. 192 del Código Procesal Civil del Perú:

1. La declaración de parte.
2. La declaración de testigos.
3. Los documentos.
4. La pericia.
5. La inspección judicial.

✓ Los medios probatorios atípicos “son aquellos no previstos en el Artículo 192 y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Los medios de prueba atípicos se actuarán y apreciarán por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el Juez disponga” (Art. 193 del Código Procesal Civil).

Ahora bien, una excepción a lo prescrito en las normas pertinentes respecto de la oportunidad para que las partes procesales puedan ofrecer sus medios probatorios, es **la prueba anticipada**, la cual tiene su sustento en el Art. 284 del Código Procesal Civil: “Toda persona legitimada puede solicitar la actuación de medio probatorio antes del inicio de un proceso. Para ello, deberá expresar la pretensión genérica que va a reclamar y la razón que justifica su actuación anticipada”. Queda claro, que la prueba anticipada por su necesidad y características no puede esperar a la presentación de la

demanda, ya que esperar puede suponer la desaparición, alteración o perjuicio de la misma, y con ellos perder su valor probatorio.

Además de los medios probatorios ya descritos, tenemos los sucedáneos que son *"las pruebas indirectas, por antonomasia, que teniendo por apoyo a la ley o a la razón lógica del juzgador y recurriendo a complicados mecanismos deductivos o inductivos, determinan que ciertos actos u omisiones de los litigantes se equiparen a una probanza directa que facilitará, en última instancia, formar un criterio o convicción sobre el proceso judicial en su conjunto. En materia laboral, más que en ninguna otra disciplina (salvo la penal), por la consensualidad de los contratos de trabajo, se adapta el empleo frecuente de los sucedáneos de los medios probatorios, traslucido en la abundante jurisprudencia dictada sobre asuntos judiciales bien particulares, por ejemplo: cuando existen pruebas insuficientes, negativa vedada para exhibir documentos sobre los hechos debatidos, cuando deba aplicarse el principio de primacía de la realidad, etc."* (GÓMEZ, s.f., p. 344)

La Nueva ley procesal del trabajo no define a los sucedáneos (pero si los reconoce), pero el Código Procesal Civil si, en su Art. 275, el cual prescribe lo siguiente: "Los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos".

1. Los Indicios: El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia (Art. 276 del Código Procesal Civil del Perú). La Nueva Ley Procesal del Trabajo en el numeral 23. 5 del Art. 23, refiere respecto de los indicios lo siguiente: *"En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan*

presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.”

2. Las Presunciones: Es el razonamiento lógico-crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al Juez a la certeza del hecho investigado.

Las presunciones pueden ser:

✓ Presunción Legal: El razonamiento lógico se encuentra contenido en la Ley. A su vez las presunciones legales, pueden dividirse en:

a) Presunción legal relativa (*iuris tantum*): Estas presunciones son establecidas por Ley y si admiten prueba en contrario. El hecho o situación que se presume es verdadera hasta que se demuestre lo contrario.

b) Presunción legal absoluta (*iure et de iure*): Estas presunciones son establecidas por Ley y no admiten pruebas en contrario. No permite que el hecho o situación que se presume sea falso.

✓ Presunción Judicial: El razonamiento lógico-crítico del Juez, basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados (Art. 281 del Código Procesal Civil).

El Art. 29 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece presunciones legales derivadas de las conductas de las partes: *“El juez puede extraer*

conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes.

Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente”.

Las cuestiones probatorias (tacha y oposición) por tanto, en el nuevo modelo proceso pueden ser propuestas durante la etapa de actuación probatoria, que se da en la audiencia de juzgamiento, siendo que en esa misma etapa dichas cuestiones probatorias deberán ser resueltas, la cual deberá concluir el mismo día en que se inició o, excepcionalmente, dentro de los 5 días hábiles siguientes. Estas cuestiones probatorias tienen como requisito indispensable de admisibilidad que los fundamentos sean expuestos con claridad y que, de ser el caso, se acompañe la prueba que la sustenta.

En resumen la Nueva Ley procesal del trabajo, establece que los medios de prueba pueden ser ofrecidos por las partes en los siguientes momentos:

- ✓ al presentar el escrito de demanda;
- ✓ al presentar el escrito de contestación de demanda.
- ✓ en momento previo a la actuación probatoria, cuando la prueba se refiera a hechos nuevos invocados por la contraparte (hechos que el

contrario tendrá que absolver y, consecuentemente, acreditar las alegaciones de su absolución);

- ✓ en momento previo a la actuación probatoria, cuando la prueba que se ofrece ha sido conocida con posterioridad a la fecha de presentación de los escritos rectores del proceso (demanda y contestación); y
- ✓ en momento previo a la actuación probatoria, cuando la prueba que se aporta ha sido obtenida con posterioridad a la interposición de la demanda o de su contestación.

Es de vital importancia entender, que tanto la parte demandante como la parte demandada deben asistir a la audiencia donde se realizará etapa probatoria (actuación de medios de prueba) con todos y cada uno de los testigos y peritos que hubiesen ofrecido, así como con las pruebas documentales que hubiesen aportado al proceso o que les compete exhibir en tal audiencia –si así lo hubiese solicitado la contraparte– o que ofrezcan para sustentar las cuestiones probatorias que formulen.

CAPÍTULO IV

APRECIACIÓN FINAL

I. EVALUACIÓN GLOBAL DEL PROCESO, PROCEDIMIENTO Y ACTUACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

1.1. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1. RESPECTO DE LA DEMANDA

La demanda interpuesta cumple con los requisitos de admisibilidad, salvo la omisión de aranceles por exhorto, teniendo en consideración que una de las codemandadas – MEDCO SAC - tenía domicilio en la ciudad de Lima, por lo que debió adjuntarse el pago del arancel por exhorto fuera del distrito judicial.

Es de referir, que se pudo haber realizado un mejor escrito de demanda, denotándose claramente esta situación, al no haberse podido identificar la calidad, o al menos intentar deslindar, la responsabilidad de cada una de las codemandadas en el proceso. Asimismo, al no haber realizado o intentado, una mejor actividad probatoria, conformándose simplemente con algunos documentos con los que contaba el demandante, obviando medios probatorios importantes para tal fin, como serían, por ejemplo:

- ✓ Partidas registrales de las empresas demandadas, con lo que se hubiera podido demostrar o saber, respecto de la existencia o no de vinculación económica entre las codemandadas.

- ✓ Domicilios fiscales de las empresas demandas y sus anexos, con lo cual se hubiera podido determinar la coincidencia de los mismos, demostrando mayores indicios para su teoría.
- ✓ Solicitar las declaraciones de parte de los representantes de las empresas codemandadas, así como de la persona natural también demandada, ya que teniendo como premisa la existencia de un intento de defraudar los beneficios sociales del demandante, esas declaraciones hubieran permitido demostrar dicho fraude al pago de beneficios sociales.

Adicionalmente se debió utilizar con mayor énfasis el hecho, como a lo largo del proceso se pudo notar, de que el demandante en todo momento realizó las mismas funciones, pero bajo la dirección de "diversos empleadores". Es decir, en todo momento desempeño las mismas labores, situación poco probable si se hubiera tratado de diversas e independientes relaciones laborales.

Es de referir que el abogado del demandante, en perjuicio de los intereses de su propio cliente, consignó un record laboral de 07 años, 04 meses y 29 días (numeral II de la demanda: "Situación laboral del demandante"), record que es menor al que supuestamente había laborado el demandante, teniendo en consideración que la fecha de inicio es 01 de Agosto del 2002 y la fecha de cese es 30 de Diciembre del 2009, debiendo ser el record laboral correcto es de 07 años 04 meses y 30 días (u 07 años y 05 meses). Este error tiene sus consecuencias (liquidación de vacaciones, liquidación de CTS) y se puede ver reflejado en el numeral III de la demanda: "Petitorio de la demanda", numeral en el cual obra la liquidación realizada, con los errores mencionados, que además genera un menor monto del petitorio.

En esta misma línea, es importante recordar que las liquidaciones de las demandas laborales se realizan de conformidad a la remuneración histórica que haya podido tener el trabajador, por lo que la parte demandante incurre en error al consignar un promedio de remuneraciones para liquidar y no la remuneración histórica, conforme lo ha hecho. Esto se puede verificar en el numeral II de la demanda (Folio 38).

Finalmente hubiera sido prudente que en la demanda se hubiera incluido pretensiones, propias de la relación laboral que alegaban, como por ejemplo:

- ✓ Pago de utilidades, lo cual hubiera generado la posibilidad de un mayor pago de beneficios sociales para el demandante, para lo cual únicamente hubiera tenido que ofrecer la exhibición de las declaraciones anuales de impuesto a la renta de los codemandados.
- ✓ Indemnización por daños y perjuicios, ya que, conforme a lo narrado en su demanda, el trabajador fue trasladado por diversas empresas, estando en casi todo su record laboral simplemente como un locador de servicios, lo cual genera entre otros perjuicios, él ni siquiera haber podido contar con un seguro de salud, ni tampoco haber tenido la posibilidad de generar aportes a un AFP u ONP de ser el caso. Claro está, esto acompañado de una mayor cantidad de medios probatorios.

1.1.2. RESPECTO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (30 de Marzo del 2011)

El demandante cumplió con asistir a la audiencia de conciliación debidamente acompañado de su abogado defensor, cumpliendo con acreditarse debidamente, así como con las reglas de la referida audiencia. Cabe precisar que las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio.

1.1.3. RESPECTO DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Por parte de la demandante cumplieron con asistir el demandante Santos Antonio Mariano Bada, con su abogado defensor, cumpliendo con acreditarse debidamente.

Etapa de confrontación de posiciones: El abogado hizo mención al record laboral del demandante, errando en el cómputo del mismo, al igual que en su demanda, ya que refiere que fue de 07 años, 04 meses y 29, cuando correspondía 07 años 04 meses y 30 días (u 07 años y 05 meses); prosiguió relatando los cambios de empleador que tuvo el demandante y otros detalles de la relación laboral, como es el hecho que en un principio estuvo bajo la modalidad de locación de servicios y posteriormente, en la última etapa, se le incluyó en planilla.

Luego paso a precisar que la condición de solidaria de Medco SAC en el proceso, se debe a un tema vinculación económica, así como la existencia de un fraude a la ley para burlar los derechos del trabajador. Precisa además, que la solidaridad de MEDCO SAC viene además, por la injerencia directa de esta, respecto de la administración, control y fiscalización de las labores operativas de las codemandadas, en referencia a Fármacos Sac, Álvaro Pinillos LLaury y Ap Representaciones EIRL.

Como se puede observar, existe una teoría un tanto desordenada por parte del abogado del demandante, ya que estamos hablando de: fraude a la ley, vinculación económica e injerencia directa en las operaciones de las codemandadas, lo cual en algún punto resulta ser un tanto desordenado.

Absolución de la excepción de oscuridad y ambigüedad en la forma de proponer la demanda deducida por MEDCO SAC: El abogado básicamente cumple precisar que en ningún momento se ha señalado que el demandante

haya sido trabajador directo de MEDCO SAC, sino que la incorporación de MEDCO SAC se debe a la facultad de supervisión, control que tenía esta sobre las codemandadas, además del hecho que MEDCO SAC asumía algunos costos de las mismas. En esta línea, el abogado pretendió probar su dicho como los propios contratos anexados por MEDCO SAC, sin embargo, fue interrumpido por el juzgador, quien le refirió que esa acreditación sustentada con medios probatorios la haría en el alegato final.

Cabe precisar que la posibilidad que una de las codemandadas haya deducido este tipo de excepción, se debe en gran parte, a la confusión de conceptos y no identificación de la responsabilidad de cada una de las codemandadas expuestas en su escrito postulatorio.

Absolución de la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida por MEDCO SAC: El abogado fue lo suficientemente claro, acertado y preciso, en referir que en todo momento existió un solo período de trabajo, es decir, que el demandante nunca dejó de laborar o nunca existió un corte del vínculo laboral.

Etapas de admisión de pruebas: El demandante ofrece como medio probatorio extemporáneo la resolución de segunda instancia del proceso signado bajo el Exp. 727-2010, que confirma la resolución del *a quo* que declara improcedente la demanda por daños y perjuicios interpuesta por el codemandado AP Representaciones EIRL. Esto resulta prudente que haya sido presentado únicamente por el hecho de que las demandadas Ap Representaciones EIRL y Álvaro Pinillos Llaury, presentaron en sus escritos de contestación de demanda el cargo de la demanda, pero realmente resulta ser un hecho irrelevante para las pretensiones discutidas en el juicio que se venía ventilando, que eran temas de beneficios sociales.

Absolución de tacha deducida por MEDCO SAC, respecto del recibo de honorarios Nro. 077 del demandante: De manera muy somera el abogado del demandante, refiere que MEDCO SAC no acredita con documental alguna que no haya realizado el pago.

Asimismo, de manera correcta refiere el abogado que el medio probatorio ofrecido por MEDCO SAC para sustentar su tacha – en referencia a una exhibicional por parte de SUNAT de las declaraciones de recibos por honorarios del demandante – debe ser improcedente ya que, con el nuevo modelo del proceso laboral, todos los medios probatorios se actúan en la misma audiencia.

Cabe precisar que el abogado del demandante debió hacer énfasis en la ausencia de medios probatorios que sustente la tacha, y a la falta de señalamiento de la causal para deducir una tacha.

Absolución de tacha deducida por MEDCO SAC, respecto de las cartas de presentación: De manera adecuada sustenta que en principio la “supuesta falta de manifestación de voluntad por un representante de MEDCO SAC, ya que los que firmaron realizaron un uso indebido de los logos de MEDCO SAC”, no convierte el documento falso, sin embargo, el mejor argumento del abogado del demandante fue precisar que una de las cartas de presentación del demandante como vendedor de MEDCO SAC, tenía fecha 07 de Noviembre del 2006, y fue suscrita por el codemandado Álvaro Pinillos Llaury en calidad de Administrador del Norte, cuando en propias palabras de este último y de MEDCO SAC, estos mantuvieron un vínculo laboral hasta Enero del 2007. Esto sin duda alguna dejo sin fundamentos la tacha deducida.

Respecto de la oposición por parte del demandante, a la exhibicional del

libro de matrícula de acciones de MEDCO SAC: En este tema el abogado cometió un error, que rápidamente fue subrayado por el *a quo*, referente a que no puede presentar oposición a una exhibicional de uno de los codemandados, siendo esta una facultad de ellos mismos.

Respecto de la tacha deducida por el demandante, a la liquidación de beneficios sociales de fecha 31 de Julio del 2009 presentada por Ap Representaciones EIRL: El abogado básicamente refiere que existen indicios (por ejemplo que no existen descuentos, no existen aportes a una AFP, entre otros) que dicha liquidación fue realizada de manera apresurada, y que si bien la firma y huella corresponde al demandante Santos Antonio Mariano Bada, el contenido de la misma es falso, ya que nunca se le pago el monto que ahí aparecía, ya que el codemandado Álvaro Pinillos le refirió que se lo cancelaría a futuro en partes. En este punto el abogado, no anexa ningún medio probatorio fehaciente que sustente su tacha, incumpliendo desde ya, con los requisitos fundamentales para obtener una tacha favorable.

Alegatos Finales: El abogado realiza una exposición ordenada, poniendo énfasis en los puntos que realmente son los controvertidos en el proceso, y sustentado cada uno de ellos con los medios probatorios pertinentes, con son:

- ✓ Que en el record laboral del trabajador no existió solución de continuidad.
- ✓ Que, teniendo en consideración que las codemandadas AP Representaciones y Álvaro Pinillos Llaury reconocen que el demandante ha sido trabajador, resulta ser improcedente la aplicación del régimen MYPE al demandante, cuando este fue traspasado de "supuestos locador de servicios" a trabajador. Siendo incluso, que antes de que AP

Representaciones EIRL se inscribiera en el REMYPE, el demandante ya era trabajador de ellos.

- ✓ Que la solidaridad de MEDCO SAC proviene de la injerencia de esta en la administración, fiscalización, y la supervisión de las codemandadas, incluso el hecho que MEDCO SAC en su momento haya tenido que asumir costos operativos y pago de las comisiones de los trabajadores de las codemandadas FÁRMACOS SAC, Álvaro Pinillos Llaury y AP Representaciones EIRL.

Cabe mencionar que el abogado pudo mejorar su exposición en los alegatos finales con los siguientes temas:

- ✓ No énfasis en indicios claros de los contratos adjuntados por MEDCO SAC, ya que no solo se trataban de contratos de locación o distribución, sino que además se trataban de contratos de arrendamiento, como en el caso de Álvaro Pinillos Llaury y AP Representaciones EIRL, en el cual MEDCO SAC les arrendaba el inmueble para que ahí funcionen las operaciones de estos. Es de mencionar que el inmueble ni siquiera era propiedad de MEDCO SAC, sino que este también lo arrendaba a un tercero. Asimismo, se puede notar que ese inmueble tuvo las siguientes condiciones:
 - En principio este inmueble fue arrendado supuestamente para que funcione como el almacén de MEDCO SAC.
 - Luego en este inmueble, funcionarían las operaciones de Álvaro Pinillos Llaury.
 - Posteriormente también las operaciones de AP Representaciones EIRL.
 - Y luego es sub arrendado a AP Representaciones EIRL.
 - Y finalmente resulta ser que también era el domicilio fiscal de AP

Representaciones EIRL.

- ✓ Asimismo, pudo enfatizar en los indicios, respecto de las relaciones de las personas que se encuentran en calidad de codemandadas, conforme al siguiente orden cronológico de hechos sucedidos:
 - Contrato de locación de servicios MEDCO SAC con Hugo León Ramírez.
 - Cesión contractual de Hugo León Ramírez a favor de Fármacos SAC, de la cual era gerente Hugo León Ramírez.
 - Contrato laboral entre MEDCO SAC y Álvaro Pinillos Llaury, hasta diciembre del 2007.
 - Contrato de locación de servicios MEDCO SAC con Álvaro Pinillos Llaury
 - Cesión contractual de Álvaro Pinillos Llaury a favor de AP Representaciones EIRL, de la cual era titular gerente Álvaro Pinillos Llaury.
 - Contrato de distribución entre MEDCO SAC y AP Representaciones EIRL, de la cual era titular gerente Álvaro Pinillos Llaury.

1.1.4. RESPECTO DEL ESCRITO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

El demandante interpone recurso de apelación por intermedio de su abogado defensor, cumpliendo con la mayoría de los requisitos de forma de la misma, pero omitiendo adjuntar la tasa por apelación de sentencia, así como los aranceles por derecho de notificación, hecho que tuvo que subsanar, ante la resolución Nro. 07 de fecha 30 de Junio del 2011 expedida por el juez laboral que declaró inadmisibile su recurso impugnatorio.

El escrito de apelación de sentencia del actor, estuvo basada principalmente en los siguientes fundamentos:

- ✓ Apela el extremo que declara infundada la tacha que dedujo contra la liquidación de beneficios sociales de fecha 31 de Julio del 2009, alegando que se trata de un documento falso, en referencia a que el actor haya recibido la suma que indica el documento tachado y si bien es cierto no han ofrecido prueba documental de su tacha, también es verdad que existen suficientes indicios que demuestran la falsedad de dicho documento, tratándose de documento que no contiene firma de ningún representante de AP representaciones Trujillo EIRL, tampoco existe ningún descuento por pago de aportes a Essalud o Previsionales, no resultando lógico que una empresa que tiene al actor con locación de servicios le pague beneficios sociales no sólo lo correspondiente a la empresa sino que también se haga cargo del pasivo de la persona natural Álvaro Pinillos Llaury. Cabe precisar que al aceptar que no existe medio probatorio que sustente la tacha, desde ya es claro el resultado que tendrá la apelación en este extremo, pues se incumple con un requisito elemental para poder plantear la tacha.
- ✓ Refiere que resulta contradictorio en la sentencia apelada que por un lado se le dé validez a la supuesta liquidación de beneficios sociales de fecha 31 de julio de 2009 presentada por AP Representaciones, efectuando el descuento de los S/. 12,185.59 supuestamente pagados al actor, y, por otro lado, no se tome en cuenta el monto de las remuneraciones del actor, consignado por el propio AP Representaciones, que asciende a la suma de S/. 2,177.00 mensuales, en el período comprendido entre el 02 de enero de 2007 al 31 de julio de 2009. Respecto de este fundamento es totalmente acertado lo fundamentado por el abogado del demandante.

1.1.5. RESPECTO DE LA AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA (02 DE SEPTIEMBRE DEL 2011)

Asiste el abogado del demandante y cumple con acreditarse debidamente.

El abogado del demandante antes de pasar a los argumentos de su apelación, hace algunas precisiones respecto de lo argumentado por el abogado de MEDCO SAC:

✓ Que, efectivamente el demandante ingresó a laborar primero a FÁRMACOS SAC, luego para Álvaro Pinillos Llaury, y luego a AP Representaciones EIRL, es decir, nunca se refirió que existió vínculo directo con MEDCO SAC, sino que la solidaridad alegada, se corrobora de los contratos civiles – comerciales (contratos de adhesión) elaborados por MEDCO SAC, y donde las codemandadas FÁRMACOS SAC, Álvaro Pinillos Llaury y AP Representaciones EIRL han tenido que firmar. Además de la existencia de una interdependencia entre las mismas, como ha establecido el *a quo*, demostrándose la injerencia directa por parte de MEDCO SAC en las labores que tenían que desarrollar las codemandadas:

- MEDCO SAC arrendaba los inmuebles, donde desarrollaban sus labores FÁRMACOS, Álvaro Pinillos y AP Representaciones.
- MEDCO colocaba la logística, las computadoras, pagaba el internet, incluso pagaba a otros empleados de las codemandadas.
- Supuestamente MEDCO SAC contrataba un tercero para que le desarrollara una labor de administración, distribución, pero eso es falso, sino que lo que hacía era contratar un administrador para otra sucursal, ya que como se ve Álvaro Pinillos trabaja hasta diciembre del 2006, el día 01 de enero del 2007, que fue feriado, es liquidado y al día siguiente, 02 de enero del 2007, firma un contrato de

distribución con MEDCO, y ese mismo día, supuestamente también contrata al demandante como trabajador. Lo cual refiere el abogado, que, desde todo punto de vista, es absurdo.

Resulta ser una intervención prudente del abogado del demandante, ya que deja en claro la posición que mantiene respecto de la codemandada MEDCO SAC, y la solidaridad de las codemandadas, situación que no fue clara al momento de interponer su demanda.

Prosigue con su exposición el abogado del demandante, alegando que una carta de fecha noviembre del 2006 donde Álvaro Pinillos, cuando aún era trabajador de MEDCO SAC, les refiere a los clientes que MEDCO tenía como domicilio el inmueble ubicado en las Hortensias, California Nro. 552; es así que de los contratos presentados por MEDCO SAC en su contestación (contrato de locación de servicios con Álvaro Pinillos Llaury), se puede corroborar que en Octubre del 2006 MEDCO SAC arrienda el mencionado local, asimismo, del mismo contrato – clausula segunda - se puede observar que el almacén centro de operaciones del locador, en referencia a Álvaro Pinillos Llaury, quedara en el inmueble - ubicado en las Hortensias, California Nro. 552 - que es arrendado para tales fines. El abogado argumenta que esta explicación sirve para darse cuenta que, desde octubre del 2006, ya se sabía que Álvaro Pinillos Llaury iba a laborar en ese local, es decir, antes que lo cesarán y liquidaran, las partes ya sabían que Álvaro Pinillos Llaury iba a trabajar como persona natural y que su centro de operaciones sería el inmueble ubicado en Las Hortensias, California. Por tanto, refiere que es correcta la apreciación del *a quo* en la sentencia, respecto de lo fundamento en este extremo.

Sin embargo, es preciso resaltar que, si bien el abogado del demandante

detalla puntos importantes para resaltar la responsabilidad solidaria de las codemandadas, omitió el haber detallado cual fue la forma legal que se pretendieron dar las codemandadas.

El abogado refiere que el sustento de su escrito de apelación, se basa en dos extremos:

✓ En cuanto a la tacha contra la liquidación de fecha 31 de julio del 2009, presentada por AP Representaciones EIRL, narra los hechos en que supuestamente el demandante firmo la liquidación referida, mencionando que, si bien es la firma del demandante, la misma tiene contenido falso, ya que nunca se le pago la suma que ahí aparece a Santos Antonio Mariano Bada, sustentado su dicho en los siguientes argumentos:

- No hay sello, ni firma de algún representante de AP Representaciones EIRL.
- AP representaciones EIRL reconoce obligaciones de Álvaro Pinillos Llaury.
- Por reglas de experiencia ninguna empresa cancela la suma de S/. 12,000.00 (DOCE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) de manera directa, es decir, en efectivo. En este sentido, AP Representaciones EIRL cuando anexa boletas de pago en su contestación de demanda, demuestra que los pagos los hacía mediante depósito en cuenta, por tanto, no se puede creer que S/. 12,000.00 (DOCE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) los ha pagado de manera efectiva.

Al no existir medio probatorio que sustente la tacha, desde ya es claro el resultado que tendrá la apelación en este extremo, pues se incumple con un requisito elemental para poder plantear la tacha.

- ✓ Cuestiona la remuneración que ha tenido en cuenta el juzgador de primera instancia para liquidar los beneficios sociales del período que va del 02 de enero del 2007 al 31 de Julio del 2009, ya que el juez señala que ante la inexistencia elementos probatorios para determinar la remuneración del demandante, entonces lo liquida con la remuneración mínima vital de ese momento, que era S/. 550, sin embargo, esto resulta ser un error, ya que si el juez considero válida la liquidación que se ha tachado – en referencia a la liquidación de fecha 31 de Julio del 2009 - entonces debería de considerar como valido el monto que aparece como remuneración en dicha liquidación, que asciende a la suma de S/. 2,177.00. Este fundamento esgrimido por el abogado, como ya se ha mencionado, es totalmente acertado, ya que deja en claro el ilógico razonamiento del juzgador, al aceptar, por un lado, la validez de un documento para deducir pagos de beneficios sociales y, por otro lado, negar, para el computo de beneficios, el monto ahí consignado.

1.2. ACTUACIÓN DE LA DEMANDADA AP REPRESENTACIONES EIRL:

1.2.1. RESPECTO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (30 de Marzo del 2011)

Cumplió con asistir y acreditarse a la audiencia de conciliación, a través de su apoderado Judicial.

Asimismo, se verifica el cumplimiento de presentación de su escrito contestación, sin embargo, omitió anexar la constancia de habilitación del abogado, siendo esta una exigencia legal (*Resolución Administrativa N° 025-2012-CE-PJ, dejan sin efecto la res. Adm. N° 256-2011-CE-PJ y restituyen los efectos de la res. Adm. N° 299-2009-CE-PJ. (18/02/2012), que establece a los jueces requerir a los abogados que ejercen el patrocinio ante el poder judicial, la constancia de habilitación emitida por el colegio de abogado*

donde se encuentran registrados), por lo que el juez declaro inadmisibles su escrito de contestación, concediéndole el plazo de 05 días para subsanar la referida omisión, bajo apercibimiento de declararse rebelde y devolverse el escrito de contestación de demanda.

1.2.2. RESPECTO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN

Respecto de temas de forma, la contestación de demanda cumple con los requisitos de admisibilidad, salvo la omisión referente a anexar el certificado de habilitación del abogado defensor y el hecho de consignar en el "Primer otro si digo" que se adjuntan supuestos medios probatorios, cuando en realidad se trata de los anexos de la contestación de demanda, prueba de ello es que dentro de ellos se encuentra el poder de su apoderado judicial, lo cual en este proceso no fue un medio probatorio.

Respecto de temas de fondo, es prudente resumir la teoría del codemandado AP Representaciones EIRL, la cual refiere que lo siguiente:

- ✓ Primer período (Enero del 2007 a Julio del 2009): El demandante fue trabajador de Álvaro Pinillos Llaury, bajo la modalidad de locación de servicios, sin embargo, a pesar de eso, al finalizar este periodo se le liquidó con todos sus beneficios sociales, conforme a la liquidación de fecha 31 de Julio del 2009. Es de señalarse, que la liquidación en mención se encuentra efectuada de manera incorrecta, pues no existe detalle de donde provienen algunos montos, además existe una vacación que por el tiempo transcurrido tenía que tener indemnización y tampoco fue considerado.
- ✓ Segundo período (Agosto del 2009 a Diciembre del 2009): El demandante fue trabajador de AP Representaciones EIRL, bajo contrato laboral, es decir, fue incluido en planillas. Refiere esta codemandada que

durante este período se le cancelo todos sus beneficios sociales, de acuerdo al régimen MYPE. Es de precisar, que en esta teoría existen graves contradicciones como son las siguientes:

- Se refiere en el escrito de contestación que AP Representaciones EIRL, asumió los pasivos de Álvaro Pinillos Llaury, cancelando todos los beneficios sociales de este “primer periodo”. Queda claro que al referir que “asume los pasivos” existe una suerte de sucesión empresarial.
- Que, existiendo una posible figura de sucesión empresarial, resulta imposible jurídicamente que un trabajador que debía gozar de todos sus beneficios sociales (CTS, Gratificación, vacaciones, entre otros del régimen general), sea traspasado a un régimen laboral como es la MYPE, donde dejaría de percibir muchos de los beneficios que le correspondían.
- Incluso en el supuesto que no haya existido un vínculo laboral anterior al de AP Representaciones EIRL por parte del demandante, de la misma manera tampoco se hubiera podido incluir a este en el régimen de MYPEs, pues la fecha de inscripción en el REMYPE de AP Representaciones EIRL es 04 de agosto del 2009 y la fecha de inicio de actividades del demandante es 01 de agosto del 2009, es decir, de fecha anterior.
- Asimismo, es de referir que existe una confusión por parte de AP Representaciones EIRL respecto de los beneficios que gozan los trabajadores de las MYPEs, ya que refieren que han cumplido con pagar las gratificaciones y vacaciones de manera completa, cuando se sabe que en el régimen de Microempresa los trabajadores no gozan de gratificaciones, ni CTS, y las vacaciones

solo equivalen a 15 días.

Por tanto, queda claro que la contestación de AP Representaciones EIRL, contiene errores que restan notablemente solidez a su teoría.

1.2.3. RESPECTO DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

AP Representaciones EIRL asistió a la audiencia de juzgamiento a través de su apoderado judicial, cumpliendo con acreditarse debidamente.

Etapa de confrontación de posiciones: El abogado cumplió con las reglas formales establecidas para esta etapa de la audiencia, que son esencialmente hacer una breve exposición de los hechos por los cuales se contradicen la demanda, que fueron los siguientes:

- ✓ Que durante el período que el demandante fue trabajador de AP Representaciones EIRL (Agosto del 2009 a Diciembre del 2009), se cumplió con el pago de su remuneración y su gratificación, no estando obligados al pago de CTS por encontrarse inscrita bajo el régimen MYPE.
- ✓ Ratificó la liquidación de beneficios sociales de fecha 31 de Julio del 2007, respecto del período que laboro para el codemandado Álvaro Pinillos Llaury.
- ✓ Esgrimió que en ningún momento ha existido dirección unitaria entre las codemandadas, así como el hecho que ninguna de las codemandadas ha ejercido fiscalización, dirección y/o control respecto del demandante en el periodo que este brindo servicios a favor de AP Representaciones EIRL.

Cabe precisar que subsistió el error del abogado de AP Representaciones, respecto de los beneficios sociales que corresponden al régimen de la Microempresa.

Actuación de medios probatorios admitidos: El abogado de AP

Representaciones EIRL, en referencia a las exhibicionales de las boletas del demandante, le precisa al juez que si ha cumplido con anexar las boletas del período Julio a Diciembre del 2009 (debía ser Agosto a Diciembre del 2009), a lo que el juez le refirió que en todo caso ha cumplido en parte con esa exhibicionales y que se tendrá en cuenta la conducta procesal – en referencia a la parte que supuestamente no se cumplió – en relación al resto del periodo. En este hecho, es de reprochar la inacción del abogado de AP Representaciones, ya que, según su teoría del caso, el demandante solo fue su trabajador durante el período de Agosto a Diciembre del 2009, por tanto, al haber cumplido con adjuntar las boletas de ese periodo, debió especificarle al juez que se trataba de un cumplimiento total y no parcial, por lo que no habría la necesidad de tomar en cuenta su conducta procesal, sin embargo, no refirió nada.

En la misma línea cuando se le solicito la exhibicional de constancia y liquidaciones de CTS, este refirió que tenía la acreditación REMYPE respecto del período que el demandante fue su trabajador, y el juez nuevamente hizo hincapié que solo había cumplido en parte y que se tendría en cuenta la conducta procesal respecto al período no cumplido, quedándose nuevamente en una posición de inactividad el abogado, cuando según su propia teoría del caso, supuestamente su representada no tenía la obligación respecto de otros periodos.

Alegatos Finales: El abogado de AP Representaciones EIRL realiza una breve exposición de su teoría del caso, basándose principalmente en los siguientes argumentos:

- ✓ Se cumplió con cancelar los beneficios sociales del demandante del periodo (enero del 2007 a julio 2009) que laboro para el codemandado

Álvaro Pinillos LLaury, sustentándolo con la liquidación de fecha 31 de Julio del 2009.

- ✓ Se cumplió con el pago de la remuneración, gratificación del demandante durante el periodo (agosto a diciembre del 2009), que fue trabajador de AP Representaciones EIRL, por lo que no se le adeuda absolutamente nada al Sr. Santos Antonio Mariano Bada. Como se ha referido, el abogado persiste en el error, ya que el régimen de la microempresa no exige el pago de gratificaciones.
- ✓ Negando la existencia de algún tipo de vinculación económica, o algún tipo de injerencia por parte de MECDO SAC en AP Representaciones, teniendo únicamente estas una relación de índole comercial. En este aspecto, la exposición realizada no fue muy sólida ni contundente

Es de precisarse que los argumentos del abogado y apoderado de AP Representaciones EIRL fueron muy concentrados en su posición y/o teoría del caso, dejando de lado, el aprovechar e incidir respecto de algunos errores u omisiones de la parte demandante.

1.2.4. RESPECTO DE LA APELACIÓN DE SENTENCIA

AP Representaciones EIRL interpone recurso de apelación contra la sentencia, cumpliendo los requisitos de forma de la misma, por tal motivo, es concedida mediante resolución Nro. 07 de fecha 30 de junio del 2011.

El escrito de apelación de sentencia de AP Representaciones EIRL, estuvo basada principalmente en los siguientes fundamentos:

- ✓ Que durante el período de Agosto a Diciembre de 2009, que el demandante fue trabajador de AP Representaciones EIRL, se le han cancelado al demandante sus beneficios sociales, sin embargo, la sentencia apelada no ha considerado los mencionados pagos dentro de

su liquidación de beneficios sociales; asimismo refiere que durante el período de enero de 2007 a julio de 2009, período en el cual el demandante estuvo vinculado laboralmente al señor Álvaro Pinillos Llaury, AP Representaciones EIRL cumplió con cancelar el total de sus beneficios, tal y conforme obra en la liquidación de fecha 31 de Julio del 2009.

- ✓ Que, durante el período que va del año 2002 a diciembre de 2006, AP Representaciones EIRL no tiene responsabilidad, toda vez que durante el mencionado período no existió con el demandante vínculo de naturaleza laboral.
- ✓ Que, el razonamiento utilizado por el Juzgado utilizando los medios probatorios que ha presentado el demandante no se enmarcan dentro del supuesto de "SOLIDARIDAD POR GRUPO ECONOMICO"; ya que la jurisprudencia ha establecido que los indicios que pueden sostener un supuesto de grupo de empresas son:
 - a) Prestación de servicios a distintas empresas del grupo, ya que no se ha ejecutado, y por tanto, no existe medio de prueba que acredite que el demandante brindó sus servicios de manera sucesiva en beneficio de los cuatro demandados, toda vez que por ejemplo, AP REPRESENTACIONES TRUJILLO recién se constituyó en el año 2008, como consta de la escritura de constitución, por lo tanto, de qué beneficio podría señalarse en los años 2002 al 2008 si la empresa no existía; además no se ha acreditado que ha existido una vinculación de accionariado y funcionario entre las demandas, no habiendo existido bloque empresarial;

- b) Confusión de patrimonio y planillas únicas, no se ha probado en ningún extremo de la sentencia, no habiéndose acreditado vinculación de bienes ni utilización de los mismos;
 - c) Apariencia externa de unidad empresarial y de dirección, no se dan estos supuestos y la propia sentencia toma documentos que acreditan que ante los clientes existía una clara desvinculación de las empresas, donde se mencionaba y autorizaba la cobranza al demandante, pero siempre a favor de la propia empresa recurrente;
 - d) Creación de empresas aparentes sin sustrato real, no se ha probado en la sentencia, por el contrario el capital de cada una de las empresas es independiente.
- ✓ Que, los principios motores del actual proceso laboral son la celeridad y el principio de concentración que supone resumir pasos innecesarios para poder llegar más rápidamente a la solución de la controversia y por ello dado que la presente causa se ha resuelto en el menor tiempo posible, lo que supone una mínima labora jurídica desplegada por el Abogado Defensor de la parte vencedora, ya que la misma se resume en la sola presentación de la demanda de Beneficios Sociales y la realización de la audiencia que ha durado aproximadamente una hora, resulta exorbitante el monto del 30 % del total de la sentencia respecto a costos procesales que se ordena cancelar, por lo que en aplicación supletoria del artículo 414 del Código Procesal Civil, solicita se regule dicho monto en forma equitativa y justa, teniendo en consideración las incidencias producidas durante el corto curso del proceso.
- ✓ Que, solo se ha efectuado el descuento de S/. 12,185.59 de la liquidación de 31 de julio de 2009, sin embargo, con su contestación de demanda se han adjuntado (anexo 01-D) tres depósitos en efectivo

realizado en el mes de diciembre del 2009 a favor del demandante los cuales son: i) de fecha 16 de diciembre de 2009 por la suma de S/. 745.00 (50% de gratificación), ii) de fecha 31 de diciembre de 2009 por la suma de S/. 850.00 (restante 50 % de gratificación) y iii) de fecha 31 de diciembre de 2009 por S/. 1,455.00 (remuneración mensual); no habiendo el juzgado descontado el monto de S/. 1,595.00 que corresponde al pago de gratificación de diciembre de 2009.

1.2.5. RESPECTO DE LA AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA (02 DE SEPTIEMBRE DEL 2011)

No asistió ninguna persona y/o apoderado por parte de AP representaciones, lo que realmente resulta ser un error de parte de su apoderado y abogado, ya que hubiera sido de vital importancia para sus intereses y sobre para el proceso, que hubieran asistido a la audiencia.

1.3. ACTUACIÓN DE LA DEMANDADA CORPORACIÓN MEDCO SAC:

1.3.1. RESPECTO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (30 de Marzo del 2011)

Corporación MEDCO SAC asistió a la audiencia de conciliación, a través de su apoderado Judicial, sin embargo, al momento de acreditarse omitió señalar casilla electrónica. Asimismo se puede notar que el abogado no cuenta con la medalla.

Asimismo, cumplió con presentar su escrito contestación de demanda, sin embargo, omitió anexar la constancia de habilitación del abogado, siendo esta una exigencia legal, por lo que el juez declaro inadmisibile su escrito de contestación, concediéndole el plazo de 05 días para subsanar con adjuntar la constancia de habilitación y para señalar la respectiva casilla electrónica, bajo apercibimiento de declararse rebelde y devolverse el escrito de contestación de demanda. Además, presento dos excepciones (una de

oscuridad y ambigüedad en la forma de presentar la demanda y otra de prescripción), así como una tacha. Es de precisar que las tachas se realizar de manera oral en la audiencia juzgamiento y en su etapa correspondiente.

1.3.2. RESPECTO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, EXCEPCIONES Y TACHAS DEDUCIDAS

Escrito de contestación de demanda: Respecto de temas de forma, la contestación de demanda cumple con los requisitos de admisibilidad, salvo la omisión referente a anexar el certificado de habilitación del abogado defensor.

Respecto de temas de fondo, expone de manera ordenada sus fundamentos de acuerdo "a su teoría del caso", siendo prudente resumirlos para un mejor análisis, tal y como se detalla a continuación:

- ✓ Explica de que se trata el negocio (rubro) de CORPORACIÓN MEDCO SAC y el alcance nacional que tiene esa empresa, detallando que para ese crecimiento nacional es que celebró los contratos de locación de servicios y distribución con las personas codemandadas Fármacos SAC, Álvaro Pinillos Llaury y AP Representaciones EIRL.
- ✓ Refiere que nunca ha existido vínculo laboral entre el demandante Santos Antonio Mariano Bada y MEDCO SAC, precisando lo siguiente:
 - En referencia a los recibos por honorarios del demandante, manifiesta que los mismos fueron girados por servicios que presto el demandante de manera intermitente (no todos los meses e incluso no todos los años) para MEDCO SAC, poniendo énfasis en que estos servicios no se encontraban pactados y/o no estaban comprendidos en los contratos de locación que suscribió con las codemandadas, sin embargo, estos servicios eran de naturaleza

civil, no existiendo subordinación alguna entre MEDCO SAC y el demandante.

- En referencia a las cartas de presentación con logo de MEDCO SAC, donde se presentaba al demandante a los clientes, declara que los mismos no contienen manifestación de voluntad por parte de MEDCO SAC, ya que han sido suscritas por personas, que supuestamente, no tienen ningún cargo, ni menos representación de MEDCO SAC, siendo la existencia de dichas cartas de presentación, producto de un uso indebido de logos por parte de Hugo León Ramírez y Álvaro Pinillos Llaury, y que se tomarían las acciones del caso. Respecto de este punto es de precisar que existe una inconsistencia en la teoría de MEDCO SAC, pues una de las cartas tiene fecha 07 de Noviembre del 2006 y se encuentra firmada por Álvaro Pinillos Llaury, en calidad de representante de CORPORACION MEDCO – NORTE GRANDE, lo que se condice con las propias declaraciones de CORPORACION MEDCO SAC y Álvaro Pinillos Llaury, quienes refieren que su relación laboral duro hasta Diciembre del 2006. Asimismo, si cada empresa desarrollaba sus labores de manera independiente la pregunta de inmediata sería ¿Por qué las codemandadas tenían papeles membretados con el logo de MEDCO?
- ✓ Establece que el motivo o razón por la cual Santos Antonio Mariano Bada interpone la demanda, se debe al hecho de que éste fue denunciado por MEDCO SAC por el delito de apropiación ilícita, ya que se apropió del dinero, que era de propiedad de MEDCO SAC, que entregaban los clientes finales (farmacias), por tanto, deja entrever MEDCO SAC, que la demanda laboral se debe a una suerte de venganza aunada al hecho de

intentar obtener dinero para poder cancelar lo que se apropió ilícitamente. Es de precisar, respecto de este fundamento de MEDCO SAC, que el mismo carece de eficacia y relevancia para el tema laboral que se estaba ventilando.

- ✓ Finalmente, respecto del tema de la solidaridad del pago planteada por el demandante en su escrito postulatorio, MEDCO SAC rechaza algún tipo de vinculación económica entre esta y las codemandadas, encontrando sustento para su fundamentación en el Art. 24 de la Ley de Impuesto a la Renta. Cabe precisar, que tal vez incurre en un exceso en copiar todo el Art. 24 de la Ley de Impuesto a la Renta, ya que prácticamente alcanzo en 03 hojas y media de su escrito de contestación. Ahora bien, un tema importante que si omitió para su teoría, es que no deslindo el por qué tampoco incurría en grupo de empresas, concepto distinto a vinculación económica, y lo que es más importante no fundamentó ni acreditó, la no existencia de injerencia sobre alguna de las codemandadas, que fue uno de los argumentos fuertes de la demanda.

Escrito sumillado: "Deduce Tacha de medios probatorio": En este punto es de precisar, que conforme a la nueva ley procesal del trabajo las cuestiones probatorias se presentan y son sustentadas de manera oral en la audiencia de juzgamiento (en el caso del proceso ordinario), por lo que no existía necesidad, o no era el momento correspondiente, para que MEDCO SAC haya presentado en esta audiencia de conciliación este escrito.

Escrito de excepción de prescripción extintiva: Respecto de temas de forma, el escrito de excepción cumplió con los requisitos de admisibilidad.

En lo que concierne a temas de fondo, es prudente precisar que el fundamento principal de MEDCO SAC para esta excepción es que el

demandante refiere que trabajo para los siguientes codemandados y en los siguientes periodos:

- ✓ **FARMACOS SAC**, del 01 de Agosto del 2002 hasta Noviembre el 2006.
- ✓ **ALVARO PINILLOS LAURY**, de Noviembre del 2006 hasta el 01 de Agosto del 2009.
- ✓ **AP REPRESENTACIONES TRUJILLO EIRL**, del 01 de Agosto hasta el 30 de Diciembre del 2009.

Siendo la condición de solidaridad de MEDCO SAC un tema de vinculación económica. Entonces refiere que, teniendo en consideración que el plazo de prescripción para demandar beneficios sociales es de 04 años, desde la fecha del cese del vínculo, el periodo que laboro para Fármacos SAC se encuentra prescrito.

El argumento de MEDCO SAC, específicamente en esta excepción de prescripción, carece de toda lógica, pues el demandante en todo momento fue en claro en referir que la relación laboral que mantuvo fue continua e ininterrumpida desde Agosto del 2002 hasta Diciembre del 2009.

Escrito de excepción de oscuridad y ambigüedad en la forma de proponer la demanda: Respecto de temas de forma, el escrito de excepción cumplió con los requisitos de admisibilidad. Respecto de temas de fondo, es de referir que MEDCO SAC utilizo como argumentos, lo que efectivamente había resultado ser un error de parte del demandante, al confundir y no tener despejada la calidad exacta del porqué MEDCO SAC era incorporado al proceso de manera solidaria, pues de la propia demanda, no se entendía si era por haber sido empleador directo, o por ser un tema de vinculación económica.

Sin embargo, es de precisar que esa situación, más allá de ser resuelto en

una excepción, merecía ser resultado en la sentencia por tratarse de un tema de fondo del proceso.

1.3.3. RESPECTO DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

MEDCO SAC asistió a la audiencia de juzgamiento a través de su apoderado judicial, cumpliendo con acreditarse debidamente, pero se puede notar que el abogado no cuenta con la medalla, lo cual fue reprendido por el juez.

Etapa de confrontación de posiciones: Cuando se le concede el uso de la palabra el abogado y apoderado de MEDCO SAC informa que ha deducido excepciones y tachas, pero el juez de inmediato le refiere que primero se da la etapa de confrontación de posiciones y de luego de esta recién podrá oralizar las excepciones y en el momento oportuno las respectivas tachas.

El abogado de MEDCO SAC basa su postura en los siguientes puntos:

- ✓ Manifiesta y se ratifica en que el demandante nunca ha sido trabajador de su representada.
- ✓ Que la supuesta vinculación económica es falsa, probándose con la ley de impuesto a la renta, que establece los supuestos para calificar como tal, no incurriendo MEDCO SAC en ninguno de ellos. Aquí el abogado comete un error ya que comienza a detallar esos supuestos de la norma, cuando la etapa de confrontación de posiciones es solo para mencionar los hechos por los cuales se contradice la demanda, este error, sin embargo, no fue advertido por el juez.
- ✓ Luego al pretender hacer mención a los recibos por honorarios girados por el demandante, comienza a revisar los mismos y el juez de inmediato, con acertado criterio, interrumpe refiriéndole que la valoración de medios probatorios es en la etapa correspondiente. Ante esto, refiere que esos recibos únicamente fueron girados por campaña de

promoción de los productos de MEDCO SAC, ya que este servicio de promoción de productos no era parte de las obligaciones establecidas en los contratos de locación de servicios, pero que bajo ningún punto, los recibos por honorarios acreditan algún tipo de vínculo laboral, y acá nuevamente vuelve a interrumpir el juez de manera acertada, refiriéndole que los temas de acreditación probatorio se verán en la etapa correspondiente.

Sustentación de la excepción de oscuridad y ambigüedad en la forma de

proponer la demanda deducida: Siguiendo la línea de su escrito presentado, refiere el abogado de MEDCO SAC, que en ciertas partes del escrito de demanda, se ha señalado como si la relación que existió entre Santos Antonio Mariano Bada y MEDCO SAC se hubiese tratado de un vínculo directo y en otras partes de la demanda, se relata como si la posición de solidaridad MEDCO SAC en el proceso se debería a temas de vinculación económica, es decir, como si nunca hubiera sido su empleador directo. Consecuentemente refiere el abogado que esta situación, en referencia a la contradicción y falta de claridad de la propia demanda, afecta su derecho de defensa, pues no puede ejercer con certeza su contradicción, es decir, no sabe si defenderse por haber tenido la calidad de empleador directo o por un vínculo indirecto por tema de vinculación económica.

Al respecto, es de referir, que lo cierto es que existe una confusión en la demanda, sin embargo, está, esencialmente no afecta el derecho de defensa de MEDCO SAC, ya que el mismo puede ejercerse sin problema alguno, simplemente con la realidad de los hechos sucedidos, quedando en claro a mi parecer, que esta situación – en referencia a la existencia de solidaridad o no de la solidaridad, así como los fundamentos de la misma, de las codemandadas – debe haberse resuelto como un tema de fondo, es decir,

con la sentencia.

Sustentación de la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida por MEDCO SAC: El abogado expone su excepción, basándose en los mismos argumentos de su escrito, es decir, que el periodo en que Santos Antonio Mariano Bada fue trabajador de Fármacos SAC (desde el año 2002 hasta Noviembre del 2006), se encuentra prescrito a la fecha de interposición de la demanda (Diciembre del 2009), en razón a que el plazo de prescripción de la acción por beneficios sociales es de 04 años según la normativa peruana. Sin embargo, tal y como se ha precisado antes, esta excepción carece de toda lógica, pues en todo momento el demandante ha referido que se trata de un solo período de trabajo (desde el año 2002 hasta el año 2009), es decir, que el demandante nunca dejó de laborar o nunca existió un corte del vínculo laboral, con lo que obviamente el computo de prescripción se iniciaría desde Diciembre del 2009.

Etapa de admisión de pruebas: Apenas el juez anuncia el inicio de esta etapa, el abogado de MEDCO SAC tiene una intervención desacertada, pues interrumpe al juez para referirle que había deducido cuestiones probatorias, a lo que el juez de inmediato le recuerda que las cuestiones probatorias se plantean luego de la admisión de los medios probatorios, esto en concordancia a la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

En esta misma etapa y respecto de la exhibicional del expediente penal, por el delito de apropiación ilícita seguido contra Santos Antonio Mariano Bada, ofrecido por MEDCO SAC en su escrito de contestación de demandante, el juez le indica si ha acreditado la existencia del referido expediente, siendo negativa la respuesta del abogado de MEDCO SAC, por lo que declara se declara inadmisibles estas exhibicionales. Esto fácilmente hubiera sido acreditado

con una cédula del referido procesal penal.

Sustentación de tacha deducida por MEDCO SAC: Esta cuestión probatoria es sustentada por el abogado de MEDCO SAC conforme brevemente se detalla a continuación:

- ✓ Contra el recibo por honorarios Nro. 077 girado supuestamente por el demandante a MEDCO SAC, refiere el abogado que dicha recibo nunca ha sido girado, presentado a MEDCO SAC, por lo que el mismo no obra en la contabilidad de la empresa. Cabe precisar que únicamente ofrece como medios probatorios, por un lado, el mismo recibo de honorarios, lo cual obviamente no crea convicción por sí mismo; por otro lado, ofrece una exhibicional, para lo cual debería oficiarse a SUNAT, y así poder corroborar si el demandante declaró el recibo en cuestión o no, este medio probatorio obviamente no pudo actuarse, pues la nueva ley procesal del trabajo establece claramente que la actuación de los medios probatorios se realiza en la misma audiencia. Por tanto, la tacha respecto de este recibo careció de sustento probatorio, debiendo haber ofrecido mayores medios probatorios que pudieran actuarse en la audiencia y que demuestren que efectivamente no se presentó y/o no se declaró el recibo de honorarios Nro. 077.
- ✓ Contra las cartas de presentación, en las cuales MEDCO SAC supuestamente presenta al demandante como su representante de venta, fundamentando que las mismas fueron suscritas por personas que no tenían la calidad de representantes de MEDCO SAC, sino por el contrario había sido firmadas por representante de las empresas codemandadas, lo cual resulta ser un uso indebido de los logos de la empresa, en este tema ofrece las mismas cartas de presentación lo

cual claramente no crea ningún tipo de convicción. Cabe precisar que el abogado obvió temas clarísimos que debieron cuestionarse respecto de las cartas mencionadas:

- Ninguna tiene fecha cierta, por lo cual no se puede hablar de una fecha cierta, sino hasta el momento de presentación conjuntamente con la demanda, esto es, Diciembre del 2010.
- No tienen cargo de recepción de los clientes, con lo que no se puede demostrar que esas cartas fueron efectivamente presentadas.

En tal sentido, fácilmente MEDCO SAC pudo realizar un mejor sustento fáctico respecto de la aparición de las cartas de presentación, así como cumplir con actividad probatoria que realmente haya podido sustentar su tacha, habiendo tenido la posibilidad de ofrecer, por ejemplo, la declaración de las personas que suscribieron dichas cartas. Finalmente es de mencionar, que si hubo un uso indebido del logo, debió acreditarse las acciones que se tomaron contra las personas que realizaron este uso indebido, hecho que tampoco se acreditó.

Actuación de medios probatorios: Respecto de MEDCO SAC, cabe mencionar que el demandante había solicitado la exhibición de las boletas de pago de MEDCO SAC a favor del demandante, por lo que siguiendo la teoría del caso, el abogado debió oponerse, ya que según su teoría, referente a que el demandante nunca fue trabajador directo de MEDCO SAC (teoría que fue aceptada por el abogado del demandante), resulta imposible que pueda contar con las boletas, sin embargo, no realizó la oposición. Sin perjuicio de esto, el mismo juez fue quien refirió que carecía de objeto esta exhibición toda vez que el mismo demandante había aceptado no haber sido trabajador

directo de MEDCO SAC.

Por otro lado, cumplió con la exhibición del libro de matrícula de acciones, con lo que pretendió demostrar que no se encontraba en uno de los supuestos para calificar como empresas con vinculación económica, con las codemandadas.

Alegatos Finales: El abogado de MEDCO SAC, realizó su exposición final, siguiendo la línea de su teoría del caso, basándose principalmente en:

- ✓ Que el demandante nunca ha sido trabajador de la empresa MEDCO SAC, siendo que los recibos por honorarios girado por el demandante a su favor, se debieron a servicios por promoción de productos, servicio que no estaba comprendido en los contratos de locación de servicios que celebró MEDCO SAC, con las codemandadas. Asimismo, hizo hincapié en el fundamento referente a que las cartas de presentación no contenían declaración de un representante de MEDCO SAC, y que las mismas se debían a un uso indebido de los logos de la empresa, por lo que las mismas probaban nada, sin embargo, como se ha precisado en párrafos anteriores, esta teoría no se ve sustentada en algún medio probatorio que pruebe lo dicho.
- ✓ Que, no se ha demostrado el tema de vinculación económica, conforme a lo prescrito en el Art. 24 de la Ley de impuesto a la renta. En este punto el abogado de MEDCO SAC, según su teoría, debió haber enfatizado en que tampoco existía grupo de empresas, o fraude a la ley o cualquier otro tipo de figura y/o vínculo que lo hiciera solidario en el pago de los beneficios sociales del demandante; esto en razón a que, el abogado y apoderado de MEDCO tenía muy claro que el demandante no había podido determinar cuál era la condición por la cual debía responder

MEDCO SAC, y además, hasta ese momento, no sabía cuál sería la decisión del juzgador respecto de la excepción de oscuridad y ambigüedad deducida, por tanto, no debió dejar ningún tipo de hipótesis en el aire, dejando en claro que no existía ningún tipo de asidero fáctico y/o legal por el cual MEDCO SAC hubiera tenido que responder por los beneficios sociales del demandante.

1.3.4. RESPECTO DEL ESCRITO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Corporación Medco SAC interpone recurso de apelación contra la sentencia expedida por el juez laboral, cumpliendo los requisitos de forma de la misma, por tal motivo, es concedida con efecto suspensivo mediante resolución Nro. 07 de fecha 30 de Junio del 2011.

Dicho escrito de apelación estuvo basada principalmente en los siguientes cinco fundamentos:

RESPECTO DE LA VALORACIÓN ERRONEA DE LAS PRUEBAS

a) Que se le ha acusado de haber fingido relaciones de carácter comercial con Álvaro Pinillos y AP Representaciones EIRL, por el simple hecho que Álvaro Pinillos ha sido un ex trabajador de MEDCO, lo cual es un razonamiento errado por las siguientes razones:

- Que Álvaro Pinillos Llaury y AP Representaciones EIRL son personas jurídicas distintas por cuanto tienen RUC propio, y han sido empleadores del demandante en distintos periodos.
- Que el mismo demandante reconoce que Álvaro Pinillos Llaury y AP Representaciones EIRL han sido sus empleadores, y de ellos recibía instrucciones.
- Que Álvaro Pinillos Llaury, como persona natural, así como titular gerente de AP representaciones ha recibido un sueldo como gerente

dentro de su planilla, y que la actividad empresarial ha sido rentable por cuanto ha generado utilidades.

- Que el hecho que un ex trabajador contrate con un ex empleador no significa que ilegal ni ilegítimo, pensar de otro modo, implica recortar el derecho de libre contratación.
- b) Que ha existido una interpretación antojadiza del documento de fecha 28 de Septiembre del 2009, en donde se menciona que MEDCO SAC dejará de facturar a los clientes de Cajamarca por haber nombrado a AP Representaciones EIRL como distribuidor autorizado, al considerarlo como una vinculación económica entre las partes; pareciendo un prejuicio del juzgador, pues olvidó que existe un contrato de distribución exclusiva entre estas partes.
- c) Asimismo, expone que el referido contrato de distribución exclusiva se ejecutaba perfectamente motivo por el cual se puso en conocimiento de sus clientes del mismo, razón distinta hubiera sido el querer disimular, con la finalidad de defraudar a los terceros, para lo cual no hubiera sido necesario poner en conocimiento dicha situación. Manifiesta que en todo momento la sentencia demuestra que el juez ha tenido un prejuicio respecto a las empresas que mantienen vínculos contractuales con sus ex trabajadores, al considerarlas como colusión para incumplir con las normas laborales.
- d) Que, aun cuando el trabajador no haya manifestado que Álvaro Pinillos Llaury lo obligó a girar recibidos por honorarios profesionales, a favor de si como persona natural, este juzgador atribuye de manera determinante y comprometedor, esta conducta a Álvaro Pinillos Llaury.

SOBRE LA IMPROBANZA DE LA SOLIDARIDAD LABORAL EN LA SENTENCIA

La apelación de MEDCO SAC fundamenta que respecto de la solidaridad de MEDCO SAC no se ha podido verificar la concurrencia de ciertos requisitos para configurar grupo empresarial, como lo son la confusión patrimonial, funcionamiento integrado unitario, la prestación del trabajo indistinta, simultanea o sucesiva a favor de varias personas, la apariencia externa de unidad empresarial y dirección. Por lo que, en síntesis, ninguno de los requisitos anteriormente mencionados, sirven de manera concluyente para determinar la solidaridad laboral de MEDCO SAC, ni tampoco la existencia de vinculación económica con los codemandados.

SOBRE LOS MONTOS DE REMUNERACIONES Y OTROS EMPLEADOS PARA EL CALCULO DE LOS BENEFICIOS LABORALES AL DEMANDANTE

En la apelación de MEDCO SAC se sostiene que en el expediente laboral no aparecen por ningún lado las sumas detalladas por remuneraciones, comisiones y otros que ha determinado el juez laboral, por lo que dichas cantidades no corresponde a lo actuado ni probado en el proceso, por lo cual todos los cálculos señalados en el considerando novena de la sentencia, están totalmente errados y deben revocarse

PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCIÓN RESPECTO A FARMACOS

a) Que existe una evidente contradicción que denota la ruptura de la supuesta continuidad de los servicios prestados por el demandante, durante el mes de noviembre y diciembre del 2006, demostrado con los siguientes actos procesales:

- Que el demandante señalo que en el mes de noviembre del 2006 dejo de laborar de la empresa Fármacos SAC y paso a trabajar para el demandado Álvaro Pinillos Llaury.

- Que está probado que Álvaro Pinillos era trabajador de MEDCO SAC en Noviembre del 2006, por lo cual el demandante no puede alegar maliciosamente que ha pasado a ser trabajador a favor Álvaro Pinillos en esa misma fecha.
- Que el juez en su noveno considerando a efectos de determinar el monto a pagar, ha valorado la liquidación de beneficios sociales del demandante, presentada por Álvaro Pinillos Llaury, por el periodo del 02 de Enero del 2007 hasta el 31 de Julio del 2009. Por lo tanto, si el juez ha valorado dicho medio probatorio a efectos de descontar los importes señalados del monto total ordenado, también debió considerar solo como fecha de ingreso a laborar el 01 de enero del 2007 al momento de resolver la excepción de prescripción extintiva.
- Si la fecha que dejo de trabajar para FÁRMACOS SAC, según el demandante, es el mes de noviembre del 2006 y la fecha que ingreso a laborar para Álvaro Pinillos Llaury es el 01 de Enero del 2007, según los medios probatorios, entonces existe una ruptura de continuidad de los servicios prestados.
- Que según la ley 27321 el plazo de prescripción para reclamar beneficios sociales es de 04 años y siendo que el vínculo laboral con FARMACOS SAC se extinguió en noviembre del 2006, es a partir de esa fecha que debe iniciarse el computo del plazo prescriptorio, no obstante, la demanda fue presentada el 07 de diciembre del 2010, habiendo excedido el plazo para presentar la acción

Es de precisar, respecto de este extremo de la apelación, que carece de lógica lo argumentado por MEDCO SAC, ya que es claro que el vínculo pretendido por el demandante es continuo desde el Año 2002 hasta el mes de Diciembre el 2009, siendo un argumento únicamente

“conveniente para sus intereses” y no legal, el intentar esbozar el hecho de que, por que en algún momento el demandante mencionó que laboró para FÁRMACOS SAC hasta noviembre del 2006, y del texto de la liquidación de beneficios sociales de fecha 31 de Julio del 2009, se detalló cómo fecha de ingreso del demandante 01 de Enero del 2007, existió una interrupción del vínculo laboral; esto en razón a lo siguiente:

- Que la liquidación fue redactada por AP Representaciones EIRL, y esta no puede acreditar que el demandante dejó de trabajar durante el mes de Diciembre del 2006.
- Que, en el supuesto que el demandante haya dejado de trabajar el mes de Diciembre del 2006, es de recordar que para la interrupción de la continuidad del vínculo laboral, se necesita que haya transcurrido el plazo de un año hasta ser contratado por el mismo empleador, por lo que teniendo en consideración que se ventilaban en el proceso temas de solidaridad por fraude a ley, entre otros, dicha interrupción de la continuidad no había sucedido.
- Finalmente omiten mencionar en su teoría, la existencia de la carta de presentación del mes de Noviembre del 2006, suscrita por Álvaro Pinillos Llaury, siendo este aún trabajador de MEDCO SAC, presentando a Santo Antonio Mariano Bada, como gestor de ventas y cobranza de MEDCO SAC, cuando supuestamente este era trabajador de FÁRMACOS SAC.

SOBRE LA CONDENA DE LOS COSTOS DEL PROCESO

En la apelación, MEDCO SAC refuta el porcentaje concedidos por concepto de costos, ascendente al 30% del monto total, el mismo que supuestamente fue concedido por la capacidad y dedicación desplegada por el abogado

demandante, refiriéndose en la apelación, que no es una actitud extraordinaria ni fuera de lo común, sino que es parte de la idoneidad del servicio que todo profesional debe brindar.

Asimismo, refiere que no existe una razón válida para otorgar tal suma por concepto de costos, debiendo reducirse sustancialmente por no tener sustento fáctico ni legal.

Es de referir, en este extremo, se debió cuestionar la falta de motivación de la sentencia en lo que respecta a los costos concedidos, más aún si se tiene en cuenta que el 30%, es un monto relativamente alto.

SOBRE LA OSCURIDAD Y AMBIGÜEDAD EN LA FORMA DE PROPONER LA DEMANDA

Que respecto de este punto la parte denunció la oscuridad en el modo de proponer la demanda por parte del demandante en lo señalado en la demanda el punto I, punto II tercer párrafo, fundamento de hecho: primero, tercero y cuarto; no quedando claro si la supuesta vinculación económica que se le imputa a su representada reside, en opinión del demandante, en la calidad de empleador (relación laboral directa) que se indica al inicio de la demanda y que en ningún momento se expresa o explica en los fundamentos de hecho, o si por el contrario, la supuesta vinculación económica alegada, se funda en que el demandante había girado recibos por honorarios a MEDCO SAC, y que había sido presentado como su representante de ventas ante sus clientes. Se refiere en la apelación, que la determinación de la calidad MEDCO SAC por la cual se le imputa el pago solidario es de vital importancia, debiendo esclarecerse cuál es el asidero fáctico que lleva al demandante a tal conclusión.

Que, la relación que mantenían en su momento MEDCO con FÁRMACOS SAC, Álvaro Pinillos Llaury y AP Representaciones Trujillo EIRL eran las siguientes:

A) con Hugo León Ramírez, un contrato civil de locación de servicios, suscrito con fecha 01 de marzo de 2002; B) con Hugo León Ramírez, FÁRMACOS SAC, un contrato de cesión de posición contractual, suscrito con fecha 18 de diciembre de 2002; C) con FÁRMACOS SAC un contrato civil de locación de servicios suscrito con fecha 03 de enero de 2005; D) con Álvaro Pinillos Llaury, un contrato de locación de servicios, suscrito con fecha 02 de enero de 2007; E) con AP Representaciones Trujillo EIRL se ha tenido dos contratos: a.1 un contrato de cesión de posición contractual suscrito con AP Representaciones Trujillo EIRL y Álvaro Pinillos Llaury, con fecha 01 de junio de 2008, y a.2 un contrato de Distribución, suscrito con fecha 25 de setiembre de 2009 en virtud del cual MEDCO contrató a AP Representaciones Trujillo EIRL como distribuidor; siendo que la labor de dichas empresas y persona natural las realizan con su propio personal, contratado directamente y con el cual MEDCO no tiene ninguna relación.

Es de precisar, que la apelación de MEDCO SAC, siguiendo su teoría del caso fue clara, ordenada y precisa, poniendo énfasis en las falencias y errores que contenía la sentencia expedida por el *a quo*.

1.3.5. RESPECTO DE LA AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA (02 DE SEPTIEMBRE DEL 2011)

La codemandada MEDCO SAC acudió a la audiencia de vista de la causa mediante su abogado y apoderado judicial, en esta ocasión cumplió con portar su medalla de abogado. Luego de que el magistrado le cede la palabra el abogado de la empresa MEDCO SAC expone los siguientes fundamentos:

- ✓ El abogado refiere que la sentencia no se encuentra arreglada a los hechos ya que se incorpora a MEDCO por una supuesta solidaria que no existe, ya que la misma no se encuentra probada, ni tampoco encaja dentro de los parámetros que puedan acreditar solidaridad, como es que existan accionistas comunes, que exista interdependencia entre las empresas, entre otros supuestos. Al efecto de demostrar lo dicho el abogado refiere que en el proceso se anexo copias literales de las codemandadas, libro de matrícula de acciones de MEDCO, partida electrónica de Fármacos SAC y de AP Representaciones donde se aprecia no existen accionistas comunes, refiriendo que además a la fecha MEDCO SAC es propiedad en su mayoría de una empresa transnacional.
- ✓ Refiere además, que sobre la supuesta interdependencia que el juez alega en sus considerando siete y ocho de la sentencia, ha sido desdicha en la audiencia por el propio demandante quien refirió en la audiencia de juzgamiento que recibía toda sus instrucciones de quienes fueron sus empleadores en cada momento, es decir, Fármacos SAC, luego Álvaro Pinillos Llaury (bajo recibos de honorarios) y luego AP Representaciones EIRL en planilla; es decir, nunca existió instrucción directa por parte de algún personal de MEDCO SAC. En este mismo sentido, tanto Álvaro Pinillos Llaury como AP representaciones EIRL, han señalado y probado que ellos en todo momento han sido los empleadores del demandante y que han cumplido con el pago de su remuneración y su liquidación, siendo ellos quienes le daban instrucciones directamente.
- ✓ Asimismo expone que respecto de los recibos por honorarios que el demandante giro a favor de MEDCO SAC, estos no fueron por todo el período, sino solo por el año 2004, parte del 2005 y dos recibos del año 2006, y los mismos se debieron a temas de campaña promocional, ya

que ese servicio no estaba incluidos en los contratos que suscribió con las codemandadas. Es de referir, que lo dicho MEDCO, debió ser acreditado con otros medios probatorios, además de los recibos por honorarios; caso contrario es un argumento carente de un sólido sustento.

- ✓ Manifiesta que el *a quo* ha señalado una supuesta interdependencia que existe entre las codemandadas, proveniente de la carta que envía Corporación MEDCO a las farmacias informando que partir de la fecha existía un contrato de distribución con AP Representaciones EIRL, por el cual los productos iban a ser vendidos directamente por AP Representaciones EIRL, que era su distribuidor. Sin embargo, esta situación ocurrió en razón a que AP Representaciones EIRL detecta que Santos Antonio Mariano Bada se había apropiado de sumas de dinero que pertenecían a MEDCO, por lo que este último decide hacer un contrato de distribución con lo cual el riesgo por completo era de AP Representaciones EIRL, tal cual, como suscribió los mismos contratos a nivel nacional con otras empresas. En este punto es de referir, que hubiera sido muy prudente que el abogado de MEDCO demuestre lo dicho, como por ejemplo, con los otros contratos que se refiere haber suscrito.
- ✓ Refiere el abogado que es errada la apreciación del Juez al haber señalado que existen personas jurídicas del punto de vista legal pero no del factico, siendo esto parte de una simulación para perjudicar a los trabajadores, ya que cada uno de los codemandados, excepto Fármacos que está en condición de rebelde, han referido que el demandante trabajo para cada uno de ellos, cumpliendo con el pago de sus beneficios sociales, y que nunca el demandante recibió una indicación

por parte de MEDCO. Añade el abogado que además se ha acreditado, mediante la declaración de ingresos, que las codemandadas han obtenido utilidades, y en el caso en particular de Álvaro Pinillos Llaury, este obtuvo mayores utilidades como locador, que como trabajador de MEDCO SAC; asimismo refiere que incluso se demuestra que no existe vinculación alguna en el hecho, que cuando Álvaro Pinillos Llaury era trabajador de MEDCO SAC, está tenía un contrato vigente con Fármacos SAC, y al saberse que este contrato iba a terminar, es que Álvaro Pinillos Llaury ve una oportunidad de negocio y conversa y negocia con MEDCO, con lo cual Álvaro Pinillos renunciaría y así se independizaría, inicia su propio negocio.

- ✓ Respecto del extremo de haberse declarado infundada la excepción de prescripción extintiva, el abogado sustenta de manera muy resumida los argumentos de su escrito de apelación, siendo el principal de ellos, que el demandante laboro con Fármacos SAC hasta el año 2006, y desde esa fecha hasta la interposición de la demanda, habían transcurrido más de 04 años, por lo que siendo MEDCO responsable solidario, corresponde que se declare fundada la excepción respecto de ese periodo. Cabe mencionar que la sustentación del abogado respecto de este punto fue demasiado sucinta, sin perjuicio de ello, como ya se ha mencionado a criterio personal dicha excepción carecía de lógica, al haber demandado el accionante un único periodo, es decir, sin corte del record laboral.
- ✓ Refiere que se ha apelado en el extremo del cálculo efectuado por el juzgador en algunos periodos, mencionando que se desconoce de dónde ha obtenido dichas sumas de dinero, ya que las mismas no obran en ningún medio probatorio.

- ✓ Respecto de la condena de costos y costas, refiere que el monto resulta ser totalmente excesivo, siendo que no es la etapa procesal donde se deben liquidar las mismas. Es de referir que este argumento carece de sustento.

La sustentación del abogado de MEDCO pudo haber sido mejor, debiendo haber existido un mayor orden en la estructura de la exposición, siendo que seguramente la carencia de esta, es lo que ocasiono que no haya existido exposición alguna respecto del extremo apelado por haberse declarado infundada la excepción de oscuridad y ambigüedad en la forma de proponer la demanda.

1.4. ACTUACIÓN DEL DEMANDADO ALVARO ANDRES PINILLOS LLAURY:

1.4.1. RESPECTO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (30 de Marzo del 2011)

Cumplió con asistir y acreditarse a la audiencia de conciliación, a través de su apoderado Judicial.

Asimismo se verifica el cumplimiento de presentación de su escrito contestación, sin embargo, omitió anexar la constancia de habilitación del abogado, siendo esta una exigencia legal, por lo que el juez declaro inadmisibile su escrito de contestación, concediéndole el plazo de 05 días para subsanar la referida omisión, bajo apercibimiento de declararse rebelde y devolverse el escrito de contestación de demanda.

1.4.2. RESPECTO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN

Respecto de temas de forma, la contestación de demanda cumple con los requisitos de admisibilidad, salvo la omisión referente a anexar el certificado de habilitación del abogado defensor, así como el error de haber consignado en el "Primer otro si digo" que se adjuntan supuestos medios probatorios,

cuando en realidad se trata de los anexos de la contestación de demanda, prueba de ello es que dentro de ellos se encuentra el poder de su apoderado judicial. Es decir, exactamente los mismos errores cometidos en el escrito de contestación de demanda, de la empresa AP Representaciones EIRL.

Respecto de temas de fondo, es prudente resaltar los puntos más importantes de la contestación del codemandado Álvaro Andrés Pinillos Llaury:

- ✓ Que Álvaro Pinillos Llaury ha sido trabajador de la empresa codemandada MEDCO SAC hasta el mes de diciembre del 2006, por lo que resulta imposible que hasta antes de esa fecha, haya podido existir algún vínculo laboral entre Álvaro Pinillos Llaury y el demandante, por ende, resultaría un ilógico pretender que Álvaro Pinillos Llaury asuma el pago de posibles beneficios sociales del demandante, durante el período que va desde el año 2002 hasta el año 2006.
- ✓ Refiere además, que el demandante fue trabajador de Álvaro Pinillos Llaury bajo la modalidad de locación de servicios desde el mes de Enero del 2007 hasta el mes de Julio del 2009, fecha en la cual es contratado por la empresa AP Representaciones EIRL. Cabe precisar que este punto resulta contradictorio en su escrito de contestación de demanda, ya que por un lado refiere que fue una locación de servicios, donde no existió subordinación alguna y luego refiere que cuando termina dicho vínculo, se le liquida al demandante sus beneficios sociales (liquidación de fecha 31 de Julio del 2009), esto no hace otra cosa más que demostrar el conocimiento por parte de este demandado que el vínculo que mantuvieron con el demandante fue uno de tipo laboral.
- ✓ Menciona además que durante el período que va de Agosto del 2009 a Diciembre del 2009, el demandante fue trabajador de AP

Representaciones EIRL, y se le cancelo su remuneración, así como sus beneficios sociales.

- ✓ Asimismo, hace referencia a que la demanda interpuesta por Santos Antonio Mariano Bada tiene como finalidad distraer y contrarrestar la denuncia penal que le inicio AP Representaciones EIRL, por el delito de apropiación ilícita. En este fundamento, es de precisar que en la contestación de Álvaro Pinillos Llaury en el numeral 3.2.2. se refiere lo siguiente: *"... POR EL DELITO D APROPIACIÓN ILICITA Y QUE ASCIENDEN EL PERJUICIO SUFRIDO POR NUESTRA EMPRESA..."*, por lo que el abogado tenía que recordar que la contestación era de Álvaro Pinillos Llaury y no de AP Representaciones EIRL.

Ahora bien, dejando fuera la contradicción que se ha detallado en párrafos anteriores, se puede notar que el escrito de contestación de demanda de Álvaro Pinillos Llaury es muy similar, incluso en los errores, al de la empresa AP Representaciones EIRL, llegando al extremo de haber confundido la persona que contestaba la demanda. Por lo que el abogado debió tener mucho más cuidado en esos temas.

1.4.3. RESPECTO DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Álvaro Pinillos Llaury concurrió a la audiencia de juzgamiento a través de su apoderado judicial, cumpliendo con acreditarse debidamente, pero omitiendo su abogado portar con su medalla.

Etapas de confrontación de posiciones: El abogado cumplió con las reglas formales establecidas para esta etapa de la audiencia, que son esencialmente hacer una breve exposición de los hechos por los cuales se contradicen la demanda, que fueron los siguientes:

- ✓ Que desconoce cualquier labor que haya podido tener o ejercer el

demandante antes del mes de Enero del 2007, fecha en la que Álvaro Pinillos decide forma su empresa propia, como persona natural, desligándose del vínculo laboral que venía manteniendo con MEDCO SAC, es en esa fecha que Álvaro Pinillos Llaury decide contar con los servicios del demandante.

- ✓ Precisa que si bien el demandante durante el periodo, de Enero del 2007 a Julio del 2009, que estuvo vinculado a Álvaro Pinillos Llaury no se encontraba en planilla, si cumplió con liquidarse sus beneficios sociales, conforme a la liquidación de beneficios sociales de fecha 31 de Julio del 2007, que fue suscrita por el propio demandante, dejando el claro que se cumplió con el pago de sus beneficios sociales.

Actuación de medios probatorios admitidos: El abogado de Álvaro Pinillos Llaury, en referencia a las exhibicionales de los recibos por honorarios que le fueron girados por el demandante, le precisa al juez que resultan ser innecesarios toda vez, que se ha reconocido el vínculo laboral con la liquidación del mes de Julio del 2009, a lo que el juez le refiere que se tendrá en cuenta su conducta. Es claro, que debió anexar los recibos por honorarios, pues si bien reconoció el vínculo laboral, los recibos por honorarios ayudarían en el proceso en temas de monto de remuneración entre otros.

Alegatos Finales: El abogado de Álvaro Pinillos Llaury basa sus alegatos finales en los siguientes puntos principales:

- ✓ Que Álvaro Pinillos Llaury ha mantenido el vínculo laboral con MEDCO SAC hasta el mes de diciembre del 2006, conforme se acredita con su liquidación, demostrándose que antes de esa fecha existe una imposibilidad de haber tenido vínculo laboral con el demandante, y por

tanto, no tiene que asumir los beneficios sociales que pudieran existir.

- ✓ El abogado además refiere que el demandante fue trabajador de Álvaro Pinillos LLaury únicamente desde el mes de Enero de del 2007 hasta el mes de Julio del 2009, pero respecto de ese periodo se le cancelo sus beneficios sociales, conforme a la liquidación de fecha 31 de Julio del 2009, por lo que Álvaro Pinillos LLaury no adeuda suma alguna.

Cabe precisar que los alegatos finales del abogado de Álvaro Pinillos LLaury fueron muy similares a los esbozados en la etapa de confrontación de posiciones, debiendo haber ampliado los mismos para una mejor defensa de su teoría, como por ejemplo: haber contradicho fundamentos expuestos por el abogado del demandante respecto de Álvaro Pinillos LLaury.

Finalmente hubiera sido idóneo que exponga de manera detallada, y si es posible acompañado de una actividad probatoria, las razones y la forma como ocurrió el corte del vínculo laboral entre Álvaro Pinillos y MEDCO SAC y la posterior relación civil que iniciaron, pues este resultaba ser uno de los temas más controvertidos.

1.4.4. RESPECTO DE LA APELACIÓN DE SENTENCIA

Álvaro Pinillos LLaury interpone recurso de apelación contra la sentencia expedida por el juez laboral, cumpliendo los requisitos de forma de la misma, por tal motivo, es concedida con efecto suspensivo mediante resolución Nro. 07 de fecha 30 de Junio del 2011.

El escrito de apelación de sentencia de Álvaro Pinillos LLaury, estuvo basada principalmente en los siguientes fundamentos:

- ✓ Manifiesta que durante el período de Agosto a Diciembre de 2009, que el demandante ha estado "vinculado a la empresa recurrente", se le han cancelado al demandante sus beneficios sociales, sin embargo, la

sentencia apelada no ha considerado los mencionados pagos dentro de su liquidación de beneficios sociales; asimismo refiere que durante el período de enero de 2007 a julio de 2009, período en el cual el demandante estuvo vinculado laboralmente al señor Álvaro Pinillos Llaury, y que AP Representaciones EIRL cumplió con cancelar el total de sus beneficios, tal y conforme obra en la liquidación de fecha 31 de Julio del 2009. Realmente es de referir que resulta poco técnico y profesional, lo expuesto por el abogado de Álvaro Pinillos Llaury en este extremo de la apelación, ya que es prácticamente una copia de la apelación de AP Representaciones EIRL, en el cual ni siquiera se tomaron la molestia de cambiar o adecuarla a la persona que presentaba la apelación, que era Álvaro Pinillos LLaury, ya que se argumenta como si la apelación fuera de AP Representaciones EIRL.

- ✓ Que, durante el período que va del año 2002 a diciembre de 2006, “el recurrente” no tiene responsabilidad, toda vez que durante el mencionado período no existió con el demandante vínculo de naturaleza laboral.
- ✓ Que, el razonamiento utilizado por el Juzgado utilizando los medios probatorios que ha presentado el demandante no se enmarcan dentro del supuesto de “SOLIDARIDAD POR GRUPO ECONOMICO”; ya que la jurisprudencia ha establecido que los indicios que pueden sostener un supuesto de grupo de empresas son:
 - a) Prestación de servicios a distintas empresas del grupo, ya que no se ha ejecutado, y por tanto, no existe medio de prueba que acredite que el demandante brindó sus servicios de manera sucesiva en beneficio de los cuatro demandados, toda vez que por ejemplo Álvaro Pinillos Llaury durante el año 2000 a diciembre de 2006 fue empleado de

CORPORACION MEDCO, por lo tanto, de qué beneficio y vinculación laboral se puede aludir si el propio demandado ha sido trabajador de MEDCO SAC; además no se ha acreditado que ha existido una vinculación de accionariado y funcionario entre las demandas, no habiendo existido bloque empresarial;

- b) Confusión de patrimonio y planillas únicas, no se ha probado en ningún extremo de la sentencia, no habiéndose acreditado vinculación de bienes ni utilización de los mismos;
- c) Apariencia externa de unidad empresarial y de dirección, no se dan estos supuestos y la propia sentencia toma documentos que acreditan que ante los clientes existía una clara desvinculación de las empresas, donde se mencionaba y autorizaba la cobranza al demandante, pero siempre a favor de la propia empresa recurrente;
- d) Creación de empresas aparentes sin sustrato real, no se ha probado en la sentencia, por el contrario el capital de cada una de las empresas es independiente.
- ✓ Que, los principios motores del actual proceso laboral son la celeridad y el principio de concentración que supone resumir pasos innecesarios para poder llegar más rápidamente a la solución de la controversia y por ello dado que la presente causa se ha resuelto en el menor tiempo posible, lo que supone una mínima labora jurídica desplegada por el Abogado Defensor de la parte vencedora, ya que la misma se resume en la sola presentación de la demanda de Beneficios Sociales y la realización de la audiencia que ha durado aproximadamente una hora, resulta exorbitante el monto del 30% del total de la sentencia respecto a costos procesales que se ordena cancelar, por lo que en aplicación supletoria del artículo 414 del Código Procesal Civil, solicita se regule dicho monto en forma

equitativa y justa, teniendo en consideración las incidencias producidas durante el corto curso del proceso.

Cabe mencionar que el escrito de apelación de sentencia de Álvaro Pinillos Llaury es idéntico al escrito de apelación de la codemandada AP Representaciones EIRL, debiendo en todo caso los abogados haberse tomado mínimamente el trabajo de defender los intereses de su patrocinado desde la posición de cada uno, y no casi reproducir los escritos de apelación de otros.

1.4.5. RESPECTO DE LA AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA (02 DE SEPTIEMBRE DEL 2011)

No asistió Álvaro Andrés Pinillos Llaury, ni su abogado, lo que realmente resulta ser un error, ya que hubiera sido de vital importancia para sus intereses el sustentar su escrito de apelación, ya que como se ha mencionado, prácticamente fue una copia de la apelación de AP Representaciones EIRL.

1.5. RESPECTO DE LA DEMANDADA FARMACOS SAC

Esta empresa codemandada no asistió ni a la audiencia de conciliación, con lo cual se le declaro rebelde, ni a la audiencia de juzgamiento, ni a ninguna de las etapas del proceso laboral, materia del presente informe.

1.6. ACTUACIÓN DEL JUEZ LABORAL

1.6.1. RESPECTO DEL AUTO ADMISORIO

En la parte de la etapa postulatoria del proceso, en referencia al admisorio de la demanda, se puede apreciar lo siguiente en el actuar del juez laboral:

- ✓ En principio el juez con criterio acertado declara inadmisibile, mediante resolución Nro. 01 de fecha 20 de Diciembre del 2010, la demanda interpuesta teniendo en consideración que uno de los codemandados – MEDCO SAC - tenía dirección domiciliaria en la ciudad de Lima y el

proceso fue postulado en la ciudad de Trujillo, no habiendo cumplido el demandante con anexar la respectiva tasa por exhorto fuera del distrito judicial. Sin embargo, el juez omitió solicitar el pago de dos aranceles de notificación adicionales, ya que únicamente el demandante había adjuntado dos y de la vista de la demanda se puede notar que existen cuatro demandados que son: Fármacos SAC, Corporación Medco SAC, Álvaro Pinillos LLaury y AP Representaciones EIRL; en tal sentido, por este motivo también debió ser declarada inadmisibile la demanda.

- ✓ Luego del escrito de subsanación del demandante, a la omisión acotada por el juzgado, se admite a trámite la demanda por Santos Antonio Mariano Bada en vía de proceso ordinario, mediante de resolución Nro. 02 de fecha 10 de Enero del 2011 (y última fecha de notificación a los codemandados el día 24 de Enero del 2011) señalando como fecha de audiencia de conciliación el día 30 de Marzo del 2011 a horas una con treinta de la tarde. Cabe precisar que el Art. 42, literal b) de la Ley 29497, establece que la citación a la audiencia de conciliación deberá ser fijada entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda, por lo que la fecha señalada por el juez laboral, excedió dicho plazo.
- ✓ Finalmente es de precisar que el juzgado comete un error ya que notifico en el domicilio procesal al demandante el auto admisorio, como se observa a folios 56, siendo lo correcto haber notificado en la casilla procesal.

1.6.2. RESPECTO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (30 de Marzo del 2011)

El magistrado dirigió la audiencia en buenos términos, sin embargo, tal vez pudo omitir revelar información, luego de la conciliación propiamente dicha

(la cual no es grabada en video), como es el referir cual fue uno de los motivos por el que las partes no llegaron a un acuerdo (referir que las partes han llegado al extremo de denuncias penales), ya que supuestamente, lo que se pretende es que exista confidencialidad en el acto de conciliación, y es por tal motivo, que el video y/o grabación se suspende en ese momento.

Luego al reiniciar la grabación, el juez comienza a enumerar cuáles serán las pretensiones que serán motivo de juicio, estableciendo las siguientes:

- ✓ Determinar si existe la obligación solidaria de todos los demandados (Corporación MEDCO SAC, AP Representaciones EIRL, Álvaro Pinillos Llaury y Fármacos SAC)
- ✓ Determinar si corresponde el pago de la CTS
- ✓ Determinar si corresponde el pago de vacaciones ni pagadas y vacaciones truncas.
- ✓ Determinar si corresponde el pago de gratificaciones legales.

En este punto, es a mi criterio un error haber determinado cómo pretensión: "la existencia de obligación solidaria", ya que en todo caso eso correspondía ser un fundamento de hecho y/o punto controvertido que deberá dilucidarse a efectos de saber quiénes son los responsables del pago, de las verdaderas pretensiones, como son el pago de los beneficios sociales.

A mayor abundamiento es de referir, que bajo la línea de razonamiento del magistrado, debió incluirse como pretensión "la desnaturalización del contrato", pues como ha ocurrido en el presente proceso, durante mucho tiempo el demandante estuvo supuestamente bajo un contrato de locación de servicios. Esto demuestra que tanto, la existencia o no de una obligación solidaria de pago, como la desnaturalización del contrato, no deberían ser tomadas como pretensiones propiamente dichas, sino como cuestiones de

hecho o puntos controvertidos que deben determinarse en el juicio. Cabe resaltar que la pretensión fue incluida de mutuo propio por el juzgador, pues no fue solicitada como parte de su pretensión en el escrito postulatorio del demandante.

Es de referir, que al momento en que el apoderado judicial de la codemandada MEDCO SAC, presentó las dos excepciones (una de oscuridad y ambigüedad en la forma de presentar la demanda), así como una tacha, el juez refirió que mientras no se subsane la formalidad del escrito de contestación de demanda, en referencia a señalar la casilla electrónica y la constancia de habilitación, no se tendrían por admitidos los referidos escritos, dependiendo de esa subsanación la admisión de los referidos escritos. En este punto en particular, es de referir que en el proceso civil, la parte demandada podría presentar excepciones (los cuales se tramitaran en cuaderno separado), y no presentar contestación de demanda, no dependiendo de la contestación la admisión de las excepciones, la pregunta inmediata sería ¿Cómo se debe resolver en el nuevo proceso laboral, si la parte asiste a la audiencia y presenta un escrito de excepción, pero no de contestación de demanda? Ante lo cual, es prudente remitirnos a la Ley Nro. 29497, Art. 43, Inc. 1: *"También incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar. El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos"*. La norma solo se refiere a la rebeldía por no contestar la demanda, sin embargo, creo que no habría ningún problema con admitir la excepción, por aplicación supletoria del código procesal civil.

Finalmente el magistrado señaló como fecha de audiencia de juzgamiento el día 07 de Junio del 2011, a las 7:30 de la mañana, por lo que teniendo en

consideración que la fecha de conciliación fue el 30 de Marzo del 2011, se puede notar que excedió el plazo de 30 días hábiles señalado en Ley Nro. 29497 (Art. 43, Inc. 3) para tal fin, esto seguramente por la carga procesal, pero en todo caso, este hecho al menos debió ser señalado.

1.6.3. RESPECTO DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

El juez cumplió con el orden de las etapas establecidas para la audiencia de juzgamiento establecidas en la Ley 29497, iniciando por la acreditación de las partes y sus abogados, en la cual llamo la atención a los abogados que no habían llevado la medalla, para posteriormente proseguir con:

a) Confrontación de posiciones, en este estadio cabe resaltar que el juez con acertado criterio le refirió al abogado de MEDCO SAC, cuando este informó que tenía excepciones y cuestiones probatorias, que las excepciones se sustentarían luego de la exposición inicial de las partes, y las cuestiones probatorias en la etapa correspondiente. Asimismo, el juzgador advirtió claramente que en esta exposición inicial los abogados solo debían referirse a temas fácticos y pretensiones, siendo que la acreditación probatoria y los fundamentos jurídicos debían reservárselos para los alegatos finales, a pesar de esto, en algunos momentos los abogados de las partes no cumplieron con esta indicación, teniendo acertadas intervenciones el juez, para que se cumpliera con lo dicho.

Luego de la exposición inicial de las partes, el juez concedió el tiempo para que MEDCO SAC pueda sustentar sus excepciones, y del mismo modo, concedió un tiempo prudente al abogado del demandante para absolver las mismas, para luego el juez reservarse el derecho de resolver estas excepciones conjuntamente con la sentencia.

b) Actuación probatoria: Dentro de esta etapa tenemos el siguiente orden:

- ✓ El juez inicio refiriendo que admitiría todos los medios de pruebas documentales, tanto de la parte demandante, como de las partes demandadas, es en este momento ocurre una interrupción de uno de los abogados para recordar que existe una tacha, a lo que el juez de manera educada le refiere que las cuestiones probatorias se plantearan luego de la admisión de los medios probatorios.

En este mismo acto, el abogado del demandante ofrece un medio probatorio extemporáneo, consistente en la resolución de segunda instancia del proceso signado bajo el Exp. 727-2010, que confirma la resolución del *a quo* que declara improcedente la demanda por daños y perjuicios interpuesta por el codemandado AP Representaciones EIRL contra el demandante Santos Antonio Mariano Bada. El juez ante este medio probatorio refiere que, por tratarse de una resolución judicial, no resulta ser un medio de prueba, pero que si se tendrá en cuenta en su oportunidad; cabe resaltar, que a criterio personal incurre en error el juzgador, ya que, a pesar de tener "su forma de pensar", al menos debió cumplir con la formalidad de haber corrido traslado a la parte demandada del ofrecimiento en cuestión, y luego resolver.

Finalmente queda una duda, ya que en esa misma etapa, respecto de la exhibicional del expediente penal por el delito de apropiación ilícita seguido contra Santos Antonio Mariano Bada, ofrecida por MEDCO SAC en su escrito de contestación de demanda, el juez le indica si ha acreditado la existencia del referido expediente, siendo negativa la respuesta del abogado de MEDCO SAC, por lo que el juez declara inadmisible esta exhibicional, por tanto, al haberse declarado inadmisible esta exhibicional, eso quiere decir que el abogado luego

podía haber subsanado la omisión. La apreciación personal, teniendo en consideración que todas las pruebas se actúan en la misma audiencia, es que el juez en todo caso no debió haber admitido dicha exhibicional.

- ✓ Luego de la admisión de los medios probatorios, concedió el plazo para que las partes pudieran plantear las cuestiones probatorias que creyeran convenientes, concediendo de la misma manera el plazo a las partes contrarias para que puedan absolverlas; procediendo luego a enunciar, que dichas cuestiones probatorias serían resueltas conjuntamente con la sentencia. Existe un hecho, que si es de reprocharle al juzgador, y es que al momento de plantear una tacha, el abogado del demandante refirió dentro de sus fundamentos la siguiente frase: *"... que en sus 10 años de ejercicio de la profesión nunca había visto..."*. A lo que el juez, luego de terminar la sustentación del abogado, refirió la siguiente frase: *"...le falta más años en el ejercicio de la carrera para que pueda ver más cosas..."*. No se debe olvidar que el juez es el principal llamado a cuidar que se observen las reglas de conducta en la audiencia, por tanto, creo que debió omitir ese comentario.
- ✓ Luego pasa a la actuación de los medios probatorios, ante lo cual simplemente comienza a referir, respecto de los medios de prueba documentales de cada uno de las partes, que los mismos serán tomados en cuenta al momento de expedir sentencia. Es juicioso mencionar, que el juez en todo caso debió solicitar la oralización de los medios probatorios, esto con la finalidad de tener en claro cada uno de ellos, así al menos tentar la posibilidad de poder expedir sentencia en la misma audiencia, y no diferir el fallo en el plazo de 05

días, como normalmente ocurre.

- c) Alegatos finales: El juez concedió el plazo prudencial a cada uno de los abogados de las partes para que puedan realizar sus alegatos finales.
- d) Sentencia: El juez decidió reservar el fallo de su sentencia, citando a las partes para el día 14 de Junio del 2011

1.6.4. RESPECTO DE LA SENTENCIA

El juez de primera instancia emitió su fallo mediante sentencia (Resolución Nro. Cinco) de fecha 14 de Junio del 2011, cumpliendo con los aspectos de forma que debe contener la misma, estos son:

- a) Parte expositiva: En la cual detallo de manera resumida los hechos expuestos por las partes en sus escritos de demanda y contestación respectivamente. Cometiendo si un error el juzgador al momento de detallar la audiencia de juzgamiento ocurrida en el proceso con fecha 07 de Junio del 2011, ya que refiere que a dicha audiencia Fármacos SAC no concurrió, lo cual es cierto, adquiriendo automáticamente la calidad de rebelde; es de precisar que la calidad de rebelde la adquirió desde el momento que no asistió a la audiencia de conciliación.
- b) Parte considerativa: Cumplió a su criterio con realizar un análisis de los hechos relatados y probados a lo largo del proceso, sin embargo, la apreciación personal es que si bien cito abundante doctrina, normativa, jurisprudencia, incluso comparada, le falto desarrollar más esa teoría de la mano con los hechos acontecidos en el caso que se estaba ventilando, es tal vez por ese motivo, que perdió de vista puntos neurálgicos de lo actuado en el proceso, lo cual llevo a que su resolución haya incurrido en algunos errores, e incluso a una incompleta e incorrecta valoración de los hechos expuestos, como por ejemplo:
 - ✓ El haber confundido la responsabilidad de las demandadas como si

fueran un grupo de empresas.

- ✓ El haber obviado resolver unas de las tachas planteada por la parte demandante, respecto de la liquidación de beneficios sociales de fecha 31 de Julio del 2009, que había reservado el juzgador para ser resuelta con la sentencia. Ante esta omisión el juzgador mediante resolución Nro. 06, de fecha 16 de Junio del 2011, integro la sentencia declarando infundada la tacha del demandante contra la referida liquidación por carecer un requisito de prodecibilidad; sin embargo, cabe precisar que juez al haber tenido conocimiento desde un inicio que el demandante no había ofrecido y/o aportado medio probatorio alguno que sustente su tacha, debió haberla rechazado de plano en la misma audiencia de juzgamiento.
- ✓ Y, en mi apreciación personal, la incongruencia de dar por válido el pago detallado en la liquidación de beneficios de fecha 31 de Julio del 2009 ofrecido por AP Representaciones EIRL y Álvaro Pinillos LLaury, pero no tomar en cuenta el monto de la remuneración que en esa misma liquidación aparecía, para efectos de realizar la liquidación de los beneficios sociales en la sentencia.
- ✓ Finalmente concede 30% de costos al abogado, sin mayor fundamentación que la siguiente (considerando Décimo Segundo de la sentencia): *"... el nuevo proceso laboral impone que la defensa de los trabajadores se deba hacer de manera calificada, técnica y competente, pues el sistema oral exige absoluta capacidad y dedicación por parte de los abogados, condición que en este caso se encuentra demostrado en la secuela del proceso..."* Es decir, no existe fundamentación del por qué se concede ese monto, como hubiera podido ser por ejemplo que el caso era complejo por tales y tales

motivos, o algún fundamento que sustente ese porcentaje tan alto.

Cabe precisar que nuevamente el juez solo cita argumentos y doctrina, sin unificar eso con lo ocurrió en el caso.

- c) Parte resolutive: Cumple con esta parte de la sentencia, pero como ya se mencionó, obvio resolver la tacha planteada por el demandante a la liquidación de beneficios sociales de fecha 31 de julio del 2009.

Finalmente es de precisar que el juzgado comete el error de notificar la resolución Nro. 06 (resolución que integra la sentencia) a los domicilios procesales del demandante, de Corporación Medco SAC, de AP Representaciones EIRL y de Álvaro Pinillos Llaury, cuando lo correcto era la notificación a la casilla electrónica que cada uno de ellos ya había señalado.

1.7. ACTUACIÓN DEL JUEZ SUPERIOR LABORAL

1.7.1. RESPECTO DE LA AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA (02 DE SEPTIEMBRE DEL 2011)

El juez superior cumplió con las formalidades de la audiencia, iniciando la audiencia de vista de la causa a través del relator enunciando e identificando el caso que se estaba ventilando, así como las apelaciones que habían sido interpuestas, pasando luego a ceder el uso de la palabra a los abogados asistentes, en este caso, solo asistieron el abogado del demandante y el abogado de la empresa Corporación Medco SAC. Precisó el juez superior que hubiera sido importante que el señor Álvaro Pinillos Llaury hubiera asistido a la audiencia, siendo parte de los deberes de colaboración de las partes, el estar presente en las actuaciones judiciales.

Luego de haber escuchado las exposiciones de los abogados, paso a realizar un interrogatorio a las partes, en el siguiente orden:

- ✓ En primer lugar interrogo al abogado de Medco SAC, fundamentalmente de los siguientes aspectos:

- Aspectos de la relación laboral de Álvaro Pinillos Llaury y Medco SAC, como son el record laboral, los cargos que ocupó y las funciones específicas que desarrollaba.
- Sobre el local de Medco SAC ubicado en las Hortensias, California, si solo servía como almacén, o además como centro de operaciones.
- Respecto de cómo funcionaba los contratos que suscribió MEDCO SAC con las codemandadas.
- Respecto de la carta de fecha 07 de Noviembre del 2006, donde Álvaro Pinillos Llaury presenta a Santos Antonio Mariano Bada como gestor de cobranza, interroga el juez superior si se ha iniciado alguna acción en contra de las personas que supuestamente hicieron un uso indebido de los logos, tal y conforme detallo MEDCO SAC en su teoría, a los que el abogado de MEDCO SAC refirió que no.
- Sobre las diferencias que existían en las funciones que desarrollaba Álvaro Pinillos Llaury como trabajador, y posteriormente como locador de la empresa Corporación Medco SAC.
- Sobre como tomaron conocimiento las partes codemandadas que el contrato entre MEDCO SAC y FÁRMACOS SAC terminaría, y por ende, se celebraría un contrato entre MEDCO SAC y Álvaro Pinillos Llaury.
- Respecto del motivo de la excepción de prescripción por el período que el demandante fue trabajador de FÁRMACOS SAC.
- Sobre las características de los servicios de naturaleza civil que brindó el demandante a favor de Medco SAC. Asimismo preguntaba respecto de los recibos por honorarios que giró el demandante con el concepto de cobranza, cuando en la teoría de Medco SAC, se

supone que el servicio que brindaba el demandante era servicios solo de campañas promocionales.

El interrogatorio aquí desarrollado por el juez superior es ordenado y acertado respecto de los puntos decisivos, controvertidos y relevantes del proceso que se estaba ventilando, es decir, realmente se preguntó lo que se debía preguntar, habiendo hecho incurrir incluso en errores y contradicciones al abogado de Corporación Meco SAC, lo que seguramente le habrá servido al momento de expedir su sentencia de vista.

- ✓ Luego paso a interrogar al abogado del demandante, fundamentalmente de los siguientes aspectos:
 - Respecto de la boleta del demandante, correspondiente al mes de Diciembre del 2009, anexada juntos a dos vouchers de depósito en el escrito de contestación de AP Representaciones EIRL.

1.7.2. RESPECTO DE LA SENTENCIA DE VISTA

El juez superior emitió su fallo mediante sentencia de vista (Resolución Nro. Diez) de fecha 09 de Septiembre del 2011, cumpliendo con los aspectos de forma que debe contener la misma, como son los que a continuación se detallan:

- a) Parte expositiva: En la cual detallo la pretensión impugnatoria, señalando lo resuelto por el *a quo* en la sentencia, así como identificando quienes fueron las partes del proceso que interpusieron recurso de apelación y sintetizando de manera ordenada cada una de esas apelaciones.
- b) Parte considerativa, El juez superior desarrollo todos los puntos que fueron materia de las diversas apelaciones de las partes procesales – Santos Antonio Mariano Bada, Corporación Medco SAC, Álvaro Pinillos Llaury y AP Representaciones EIRL - de manera ordenada y sobre todo, a

diferencia del *a quo*, estableciendo la debida correspondencia entre la doctrina, normatividad y jurisprudencia citada con los hechos sucedidos y actuación probatoria del caso en concreto, es decir, realmente cumplió con la debida motivación de su resolución.

Es importante rescatar el principal argumento y razonamiento del juez superior, a mi parecer, para haber resuelto de manera correcta el caso, y con eso cumplir con administrar justicia de manera idónea, conforme se expone a continuación:

- ✓ En el considerando "Tercero" de la sentencia de vista el juez superior refiere lo siguiente: ***"...en cuanto concierne al fundamento jurídico de la responsabilidad de la codemandada CORPORACION MEDCO SAC por la existencia de vinculación económica o grupo de empresas, este Tribunal Unipersonal advierte que incurre en error de derecho el A quo en el extremo final de la séptima considerativa de la sentencia y en la conclusión que asume en la octava considerativa al establecer la existencia de un grupo de empresas que determine la responsabilidad de la codemandada CORPORACION MEDCO SAC respecto a los derechos sociales del trabajador accionante..."***

Asimismo en el considerando "Cuarto" el juez superior refiere lo siguiente: *"...en cuanto concierne al fundamento jurídico de la responsabilidad de la codemandada CORPORACION MEDCO SAC por fraude en la vinculación existente entre las codemandadas y la existencia de tercerización, en principio debe tenerse en consideración que el A quo sí ha realizado el análisis de estos fundamentos jurídicos como se aprecia en extenso en el sétimo considerando de la sentencia apelada, pero a pesar de considerar a la*

subcontratación dentro de los casos que determinan la aplicación de la solidaridad en las obligaciones laborales, finalmente encamina su razonamiento a establecer dicha responsabilidad por la existencia de grupo de empresas...”.

- ✓ Se desprende claramente de lo citado, que el juez superior no comparte el razonamiento lógico jurídico que llevo al *a quo* a determinar la solidaridad por parte de Corporación Medco SAC, con las codemandadas, demostrando en los siguientes considerandos el porqué del error del *a quo*, pasando posteriormente a determinar cuál era la verdadera responsabilidad de Corporación Medco SAC respecto del demandante, dilucidando que se trató de *“un fraude a la Ley y una desnaturalización de la tercerización entre CORPORACION MEDCO SAC y FARMACOS SAC, también respecto a la relación contractual civil de aquélla con Álvaro Andrés Pinillos Llaury y respecto de AP REPRESENTACIONES TRUJILLO E.I.R.L., cuya consecuencia es el establecer el vínculo laboral de los servidores de los supuestos contratistas o locadores (en el caso de autos en particular del actor) con CORPORACION MEDCO SAC, en consecuencia, corresponde en principio a MEDCO el pago de los beneficios sociales reclamados en el presente proceso”* (Considerando Décimo Tercero de la sentencia de vista). Cabe precisar que para llegar a esta conclusión el juez superior de manera acertada y aplicada cumplió con analizar supuestos de grupo de empresas, vinculación económica, tercerización y su evolución normativa y temas de tutela constitucional.

Asimismo el juez superior en la sentencia de vista reduce el monto de los costos, tal y conforme se puede corroborar del considerando vigésimo

cuarto, debido a que si bien el abogado ha tenido un despliegue profesional importante y orientado a sostener su teoría del caso, no puede pasarse inadvertido que el planteamiento del fundamento jurídico de su pretensión en relación a los codemandados no fue el ideal.

Finalmente el juez superior modifica la sentencia expedida por el *a quo* respecto del monto de la remuneración con la que se liquidó el periodo de Enero del 2007 al 31 de Julio del 2009, precisando lo siguiente:

- ✓ Respecto del record que va de Enero de 2007 a Diciembre de 2007, se tiene la declaración de pago anual de impuesto a la renta ejercicio gravable 2007 de la Sunat que demuestra el monto de las "retribuciones" que percibió el actor en el año 2007; por consiguiente, el proceder del *A quo* de liquidar dicho periodo con los importes declarados resulta correcto;
- ✓ Sin embargo, respecto del periodo de Enero del 2008 a Julio del 2009 el *a quo* al liquidar con la remuneración mínima vital no resulta acertado, toda vez que existen datos objetivos que crean convicción respecto a que el monto de la remuneración mensual por dicho periodo ha sido superior a la mínima vital, pues, según los detalles efectuados por el *A quo* en el noveno considerando de la recurrida, se advierte que existe un periodo anterior y posterior a Enero de 2008 y Julio de 2009, respectivamente, en que el actor ha percibido una remuneración superior. Queda claro que la decisión del juez superior se debe efectivamente a que no es posible la reducción de la remuneración de un trabajador, salvo que exista una causal objetiva o que exista un acuerdo de las partes con ciertos requisitos exigidos por ley. Esto debió haber sido observado por el *a quo*, ya que claramente se estaba atentando contra los derechos del trabajador.

c) Parte resolutive: En esta parte de la resolución, el juez superior cumple con resolver cada uno de los extremos materia de impugnación por las partes apelantes, decidiendo confirmar la sentencia del *a quo* en todos sus extremos.

Es muy importante resaltar un hecho que debe quedar muy claro, y es que la sentencia de segunda instancia, si bien confirma la expedida por el *a quo*, es sustancialmente distinta, conforme se detalla:

- ✓ Precisa que el *a quo* ha incurrido en error en la fundamentación por la cual se establece a responsabilidad de Corporación Medco SAC y las demás codemandadas, ya que el *a quo* adujo un tema de grupo de empresas y en cambio el juez superior dictamino la existencia de una desnaturalización de la tercerización y fraude a la ley.
- ✓ Además, modifica la liquidación realizada por el *a quo*, y realmente lo hace en un monto significativo, ya que el juez de primera instancia sentenció por un monto de S/. 20,034.46 (VEINTE MIL TREINTICUATRO Y 46/100 NUEVOS SOLES) y el de segunda instancia sentenció S/. 29,636.83 (VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS Y 83/100 NUEVOS SOLES). Como se puede observar segunda instancia prácticamente concede un 50% más de lo resuelto en primera instancia.
- ✓ Modifica el monto otorgado por concepto de costos, ya que el juez de primera instancia dictamino un 30% y el de segunda instancia redujo los mismos a un 25%.

Finalmente, la apreciación personal, es que existió un desbalance notable entre el razonamiento lógico jurídico del *a quo*, con el del juez superior, quedando demostrado que en segunda instancia si existió debida

motivación.

II. CONSECUENCIAS JURÍDICO SOCIALES

2.1. En la actualidad, lamentablemente la persona jurídica es utilizada fraudulentamente para perjudicar beneficios sociales, temas tributarios, entre otros. Sin embargo, siendo casi imposible imaginar las “innovadoras” formas de utilización fraudulenta de esta persona jurídica, resulta improbable que la normativa pueda regular todas esas conductas fraudulentas, por lo que, el rol de los magistrados y todos los operadores del derecho es de vital importancia para poder contrarrestar este fenómeno social. En este sentido, los diversos criterios jurisprudenciales que puede emitir el Poder Judicial y/o el Tribunal Constitucional permiten cubrir algunos vacíos que deja la legislación vigente, recordando la sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el expediente 6322-2007, la cual se encumbra como una de las primeras en supuestos de determinación de fraude a la ley en perjuicio de los derechos laborales, y la consecuente aplicación de la solidaridad laboral. Por tanto, la búsqueda de la verdad es y constituye la piedra fundamental al momento de administrar justicia, sin embargo, no siempre es así, como por se pudo notar de la diferencia entre las actuaciones del *a quo* y el *a quem* del caso materia de análisis. Claro está, la sola búsqueda no es suficiente, sino que la misma tiene que acompañarse de un estudio dedicado y minucioso de los hechos y la actividad probatoria del caso concreto, lo cual es concatenado con la aplicación de legislación pertinente y de ser el caso de los principios; esta labor si bien puede ser complicada, no resulta ser imposible y es necesaria para que el Poder Judicial cumpla de manera proba, idónea y honorable con su función principal, que es administrar justicia.

- 2.2. La nueva ley procesal del trabajo – Ley 29497 - resultó ser una gran innovación en materia laboral en el Perú, agilizando de manera notable los tiempos en que se resolvían los procesos, que seguramente resulta ser una de las mayores críticas que recibe este ente estatal, llamado Poder Judicial. Sin embargo, se debe tener mucho cuidado en la posibilidad que el sistema “colapse” y comiencen a excederse de manera irrazonable los plazos establecidos en la mencionada ley, pues la misma se convertiría en una hazaña legislativa imposible de ser plasmada en la realidad. Debe tenerse en cuenta que muchos de los procesos laborales tienen como pretensión el pago de beneficios sociales, los cuales tienen naturaleza alimentaria, por tanto, ¿cómo esperamos que esos trabajadores puedan sobrevivir mientras dure un juicio absurdamente lato en el tiempo?
- 2.3. La necesaria implementación de una adecuada gestión del talento humano en el Poder Judicial resulta un hecho innegable, debido a la importancia de los operadores laborales en su labor de administración de justicia. Por ejemplo en el caso estudiado, producto de la inconsistencia de la sentencia del *a quo* en ciertos aspectos, las apelaciones pudieron haber surtido efecto en perjuicio de los derechos laborales, sin embargo, en este caso dichas inconsistencias pudieron ser subsanadas por el *a quem*. Ahora bien, es necesario que todas las resoluciones y/o actos procesales ocurridos en el proceso laboral, sin importar la instancia y/o el operador que las emita o ejecute sean incólumes a vicios de nulidad o algún tipo de cuestionamiento. Solo con personas idóneas para cada puesto, se pueden lograr resultados eficaces y eficientes.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARCE, E. (2008). "Derecho individual del trabajo en el Perú. Desafíos y deficiencias". Palestra Editores. Lima-Perú. p. 145.
2. ARCE, E. (2006). Subcontratación entre empresas y Relación de Trabajo en el Perú. Ed. Palestra Editores. Lima. p. 25, 25-26.
3. CABANELLAS, G. (2001) Compendio de Derecho Laboral. Tomo I. Cuarta Edición, Editorial Heliasta. Buenos Aires-Argentina. p. 527-528.
4. CABANELLAS, G. (1998). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Argentina. pp. 220,259
5. CABANELLAS, G. (2002). Diccionario Jurídico Elemental. Décimo Tercera Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires. P. 180.
6. CABANELLAS, G. (1994). La Personalidad Jurídica Societaria. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires. p. 65
7. CÁNOVA, K. (2007). "Guía Operativa N° 3: Vacaciones". Gaceta Jurídica. Lima. p. 9, 19.
8. COUTURE, E. (1981). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Edit. De Palma, 8a Edición. Argentina. p. 201.
9. COUTURE, E. (1983). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3a Edición. Edit. De Palma Argentina. p. 185.
10. DE ÁNGEL YAGUES, R. (1997). La Doctrina del Levantamiento del Velo de la Persona Jurídica en la Jurisprudencia. Editorial Civitas S.A. 4ta Ed. Madrid. p. 44.
11. DÍAZ, T. (2009). El procedimiento Laboral en el Perú. Exposición en el VI Congreso Iberoamericano de Derecho al Trabajo – Sede Trujillo.

12. DOLORIER, J. (2004). "Guía Práctica Laboral Empresarial". Gaceta Jurídica. Lima. p. 120.
13. FERRO, J. (1964). Empresas Controladas. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. p. 101-105.
14. GÓMEZ, F. (s.f.). La Ley Procesal del Trabajo. Análisis secuencial, doctrinario, jurisprudencial y comparado. p. 344.
15. HINOSTROZA, A. (2012). Derecho Procesal Civil: Medios Probatorios. Editorial Jurista Editores, Tomo III. Lima, Perú. p. 113.
16. LEDESMA, M. (2011). Comentarios al Código Procesal Civil. 3ra. Gaceta Jurídica, Edición, Tomo II. Perú. p. 10.
17. MONROY, J. (1987). Temas de Proceso Civil. Studium. Lima. Perú. pp.102-103.
18. MONROY, J. (1996). Introducción al Proceso Civil. Tomo I. Editorial Temis S.A. Bogotá-Colombia. p. 112.
19. MONROY, J. (2003). Formación del proceso civil peruano (escritos reunidos). Edit. Comunidad. Lima. pp. 188-189.
20. MONROY, J. (2004). La formación del Proceso Civil Peruano. (Escritos Reunidos). Palestra Editores. Lima. p. 262.
21. NEVES, J. (2000). Introducción al Derecho laboral. Fondo de la Pontificia Universidad católica del Perú. Lima. p. 35
22. PAREDES, I. (2008). "La ley que regula los servicios de tercerización. ¿El remedio será peor que la enfermedad?". En Actualidad Jurídica número 175, Gaceta Jurídica Editores. Lima. P 32-33.

23. SANGUINETTI, W (s.f.). "La Descentralización Productiva: ¿Una estrategia para la puesta entre paréntesis de los principios tutelares del derecho del trabajo? En: AA.VV. "Los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano - Libro Homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez. P. 410-411.
24. TICONA, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Edit. Rhodas, 2a Ed. Tomo I. Lima-Perú. p. 123
25. TOYAMA, J. (2004) "Instituciones del Derecho Laboral". Gaceta Jurídica. Lima. p. 429 – 430.
26. TOYAMA, J. (2011). "Guía Laboral". 5ta Edición. Gaceta Jurídica. Lima. Perú.
27. TOYAMA, J. y VINATEA, L. (2003). "Guía Laboral". 1era Edición. Gaceta Jurídica. Lima. p. 180.
28. TRUEBA, A. (s.f.). Nuevo Derecho Procesal de Trabajo. p. 30.
29. VALDES F. (s.f.). La prohibición de discriminación: una cualificada expresión del moderno *ius gentium*. Relaciones Laborales, N° 5. pp.1-13.

PÁGINAS WEB

1. Casación N° 1833-2000-Lima de la sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte suprema de Justicia de fecha 08 de noviembre del 2002. Recuperada el 15 de diciembre del 2015 de <http://vlex.com.pe/vid/casacion-constitucional-social-transitoria-32320440>
2. FLORES, J. (2011). "Etapas Procesales". Recuperado el 15 de febrero del 2016 de <http://juanmanuelflorescardenas.blogspot.pe/2011/03/etapas-procesales.html>
3. HERRERA, M (s.f.). "Juicio, procedimiento y proceso". Recuperado el 5 de febrero del 2016 de <http://www.monografias.com/trabajos14/juiciodefinitivo/juiciodefinitivo.shtml>
4. RIOJA, A (2009). "Las defensas previas en el código procesal civil". Recuperado el 17 de marzo del 2016 de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/24/las-defensas-previas-en-el-codigo-procesal-civil/>
5. ROMERO, A. (2002). Outsourcing. Qué es y cómo se aplica. Recuperado el 10 de enero del 2016 de <http://www.gestiopolis.com/outsourcing-que-es-y-como-se-aplica/>
6. Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 1944-2002-AA/TC. Recuperada el día 20 de diciembre del 2016 <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01944-2002-AA.html>
7. Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 2906-2002-AA/TC. Recuperada el día 20 de diciembre del 2016 <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02906-2002-AA.html>

8. Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 0008-2005-AI/TC de fecha 12 de agosto del 2005. Recuperada el día 16 de diciembre del 2016
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00008-2005-AI.html>
9. Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 535-2009-PA/TC de fecha 5 de febrero del 2009. Recuperada el día 16 de diciembre del 2016
http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00535-2009-AA.html#_ftn8
10. Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 00936-2009-PA/TC de fecha 30 de setiembre del 2010. Recuperada el día 16 de diciembre del 2016
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00936-2009-AA.html>
11. Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 4287-2010-PA/TC de fecha 31 de mayo del 2011. Recuperada el día 16 de diciembre del 2016
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/04287-2010-AA.html>